



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
ESCUELA SUPERIOR DE ACTOPAN
LICENCIATURA EN DERECHO

TESIS:

TRANSFORMACIÓN DE LA JUSTICIA CIVIL Y FAMILIAR A PARTIR DEL
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

**Para obtener el grado de
Licenciado en Derecho**

PRESENTA:

Cruz Abel Angeles Isidro

Directora:

Dra. Carolina Aguilar Ramos

Comité tutorial:

Dra. Carolina Aguilar Ramos

Dra. Araceli Callejas Téllez

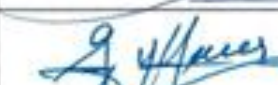
Mtra. Denitza López Téllez

Dr. Gustavo Yllanes Bautista

Actopan, Hidalgo, México, Junio 2026

MTRA. OJUKI DEL ROCÍO ISLAS MALDONADO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR UAEH
PRESENTE

Manifiesto a Usted, que se autoriza la impresión formal del trabajo de investigación que, bajo la dirección de la **DRA. CAROLINA AGUILAR RAMOS**, presenta el pasante el Derecho **C. CRUZ ABEL ANGELES ISIDRO**, con número de cuenta 434839, del Programa Educativo de la **Licenciatura en Derecho**, en la modalidad de Tesis, cuyo título es: *"Transformación de la justicia civil y familiar a partir del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares"*; ya que reúne los requisitos del decoro académico a que obligan los reglamentos en vigor para ser discutidos por las personas que integran el jurado.

Miembro del jurado	Función	Firma de aceptación del trabajo para su impresión formal
Dra. Carolina Aguilar Ramos	Presidenta	
Dra. Araceli Callejas Téllez	Secretaria	
Mtra. Denitza López Téllez	Primer Vocal	
Dr. Gustavo Yllanes Bautista	Suplente	

Atentamente
"AMOR, ORDEN Y PROGRESO"
Actopan, Hidalgo a 19 de junio de 2026


MTRO. DANIEL ALBERTO SÁNCHEZ CABRERA
DIRECTOR

Carretera México-Laredo Km. 120.5, Comunidad Daxhá, Prolongación Abasolo S/N, Actopan, Hidalgo, México C.P. 42500
Teléfono: 771 7172000 Ext. 50101 y 50102
esc_sup_actopan@uaeh.edu.mx

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, Ismael Angeles Presa y Claudia Isidro Acosta, que me apoyaron, educaron, aconsejaron, escucharon, guiaron y cuidaron en esta línea de vida, que serán amados y recordados por toda la eternidad.

A mis hermanos Susana y Josmar que siempre han creído en mí y me han impulsado a seguir adelante, ustedes son el pilar de mi vida.

A todos mis compañeros y amigos de la universidad con quienes he compartido momentos trascendentales en mi vida y he contado con su apoyo incondicional, su sincera amistad y su aliento para seguir adelante.

A Brenda Banneli Pérez León quien me ha apoyado en todos mis logros y me alienta en mis fracasos, además de permitirme formar parte de su vida y compartirla con la mía.

A la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Escuela Superior de Actopan y a los docentes que tuve el gusto de conocer, por proporcionarme las herramientas necesarias para mi preparación académica en la duración del programa de la Licenciatura en Derecho y de esta manera permitir que forme parte del grupo de profesionistas.

RESUMEN

El Congreso de la Unión expidió y aprobó el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se trata de un ordenamiento jurídico a nivel federal que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el pasado 07 de junio de 2023. Este código cuenta con una *vacatio legis*, es decir, se establece una vigencia para que todas las entidades federativas puedan adoptar gradualmente sus disposiciones convenidas, extendiéndose esta fecha límite hasta el 01 de abril del 2027, de acuerdo con su artículo transitorio segundo (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2023)

La mencionada norma tiene como objetivo principal regular y unificar los procedimientos en las materias civil y familiar en México, promoviendo primordialmente la oralidad, implementando la justicia digital y la protección de los derechos humanos de todas y cada una de las personas, debido al ámbito de su aplicación, implica un mayor número de asuntos en cuanto se refiere a la materia civil y familiar conjuntamente.

Al momento en que cada entidad federativa adopte este código, se abrogarán los códigos procesales Estatales y el Código Federal de Procedimientos Civiles que prevalecen hasta el momento, convirtiéndose en una de las leyes más importantes para la República Mexicana, a su vez establecerá un marco normativo unificado para toda la nación, sin dejar de lado las adversidades que se tienen que enfrentar y buscando su pronta resolución, conforme el Estado de Hidalgo anuncie su adaptación permitida, como se mencionó en líneas anteriores, a más tardar el primero de abril del año 2027.

Además de analizar los retos y adversidades que enfrentaremos con este código, se desarrolla un apartado sobre las diferencias que existen entre el juicio escrito y el juicio oral, profundizando en los aspectos positivos de la palabra hablada que nos ofrece esta reforma. Además, se destaca la importancia del principio de oralidad como punto de partida para modernizar y transformar el sistema de justicia actual.

Un apartado relevante de este trabajo aborda la realidad que deben enfrentar el Estado de Hidalgo y todas las demás entidades federativas con el nuevo ordenamiento al demandar retos para su implementación exitosa como la falta de infraestructura, presupuesto, capacitación y tecnología. Sin embargo, los beneficios que nos ofrece el nuevo código supera ampliamente los retos, que en lugar de considerarse como adversidades se deben contemplar como áreas de oportunidad para que la aplicación de la norma se equipare con los estándares internacionales que garantice el acceso real, equitativo y efectivo a la justicia cotidiana.

Como puntos clave, se analiza el uso supletorio con el que interactuará esta norma en relación con otras leyes, convirtiéndose en la norma principal para el apoyo de los demás ordenamientos del país, así como el funcionamiento de los procedimientos bajo el nuevo código en la rama civil y familiar, así como un capítulo correspondiente a la justicia digital que simplifica el trámite de demanda, admisión o prevención, emplazamiento, contestación, etapa probatoria y sentencia.

Finalmente, el hecho de implementar una nueva ley que unifique las ramas civil y familiar, no es solo una opción, sino una necesidad jurídica, social y humana, tras más de 140 años bajo el mismo régimen jurídico sin cambios profundos, se dejan atrás las costumbres arraigadas y la justicia cotidiana deja de ser un privilegio para convertirse en un derecho humano fundamental.

Palabras clave: Justicia cotidiana, oralidad, justicia civil, justicia familiar, transformación judicial.

ABSTRACT

The Congress of the Union enacted and approved the National Code of Civil and Family Procedures, a federal law that was published in the Official Gazette of the Federation (DOF) on June 7, 2023. This code includes a *vacatio legis*, meaning it establishes a transition period so that all states can gradually adopt its agreed-upon provisions; this deadline is extended until April 1, 2027, in accordance with its second transitional article (Chamber of Deputies of the Honorable Congress of the Union, 2023).

The primary objective of this law is to regulate and unify procedures in civil and family matters in Mexico, primarily promoting oral proceedings, implementing digital justice, and protecting the human rights of each and every individual. Given its scope of application, it covers a wider range of issues related to both civil and family matters.

Once each state adopts this code, the state procedural codes and the Federal Code of Civil Procedure—which have been in effect until now—will be repealed, making it one of the most important laws for the Mexican Republic. It will also establish a unified regulatory framework for the entire nation, while addressing the challenges that must be faced and seeking their prompt resolution, provided that the State of Hidalgo announces its permitted adaptation—as mentioned earlier—no later than April 1, 2027.

In addition to analyzing the challenges and difficulties we will face with this code, a section is devoted to the differences between written and oral proceedings, delving into the positive aspects of the spoken word that this reform offers us. Furthermore, the importance of the principle of oral proceedings is highlighted as a starting point for modernizing and transforming the current justice system.

A key section of this paper addresses the reality that the State of Hidalgo and all other states must face with the new legislation, which presents challenges to its successful implementation, such as a lack of infrastructure, funding, training, and technology. However, the benefits offered by the new code far outweigh the

challenges, which—rather than being viewed as obstacles—should be seen as areas of opportunity to ensure that the implementation of the law aligns with international standards that guarantee real, equitable, and effective access to justice in everyday life.

Key points analyzed include the supplementary role this code will play in relation to other laws, making it the primary framework supporting the country's other legal systems, as well as the operation of procedures under the new code in civil and family law, and a chapter on digital justice that streamlines the process of filing a claim, admission or prevention, service of process, response, the evidentiary phase, and judgment.

Finally, the implementation of a new law unifying the civil and family branches is not merely an option but a legal, social, and human necessity. After more than 140 years under the same legal regime without profound changes, entrenched customs are being left behind, and everyday justice ceases to be a privilege and becomes a fundamental human right.

Key words: Everyday justice, oral proceedings, civil justice, family justice, judicial transformation.

TABLA DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS	2
RESUMEN	4
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I	13
EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	13
1.1. ANTECEDENTES	13
1.1.1 LA REFORMA PENAL DEL 2008	13
1.1.2 JUSTICIA COTIDIANA	15
1.1.3 REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2017	15
1.1.4 TRANSFORMACIÓN JUDICIAL: COMO LA TECNOLOGÍA, LOS ACONTECIMIENTOS HISTÓRICOS Y LOS CAMBIOS NORMATIVOS REDEFINEN LA JUSTICIA	17
1.1.5 LOS ORDENAMIENTOS ANTERIORES A LA CREACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	19
1.2 EL NUEVO ORDENAMIENTO PROCESAL EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR Y SUS PILARES FUNDAMENTALES	21
1.2.1 ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL	24
1.2.2 MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	26
1.2.3 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN	28
1.2.4 IGUALDAD PROCESAL	31
1.2.5 PERSPECTIVAS DE GÉNERO, INFANCIA, DISCAPACIDAD E INTERCULTURALIDAD	33
CAPÍTULO II	43
DESAFÍOS EN LA TRANSICIÓN HACIA EL MODELO DE ORALIDAD DEL CNPCYF	43
2.1 ADVERSIDADES	43
2.1.1 CAPACITACIÓN	45

2.1.2 LIMITACIONES EN INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA	46
2.1.3 INSUFICIENCIA DE RECURSOS	47
2.1.4 ARMONIZACIÓN NORMATIVA Y RETRASOS JUDICIALES PREEXISTENTES	48
2.2 COMPARACIÓN ENTRE EL JUICIO ESCRITO Y ORAL CON LA APLICACIÓN DEL CNPCyF.	50
2.2.1 SISTEMA ESCRITO	50
2.2.2 ORALIDAD	56
2.2.3 BENEFICIOS	64
2.2.4 MENOSCABOS EN LA EFICIENCIA DEL SISTEMA	65
CAPÍTULO III	67
LAS ETAPAS PROCESALES CONFORME AL CNPCYF	67
3.1 GENERALIDADES	67
3.1.1 DEMANDA	67
3.1.2 ADMISIÓN O PREVENCIÓN	69
3.1.3 EMPLAZAMIENTO, CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN	69
3.1.4 ETAPA PROBATORIA	71
3.1.5 SENTENCIA DEFINITIVA Y EJECUCIÓN	73
3.2 JUSTICIA FAMILIAR	74
3.2.1 AUDIENCIA PRELIMINAR	74
3.2.2 AUDIENCIA DE JUICIO ORAL FAMILIAR	77
3.3 JUSTICIA CIVIL	78
3.3.1 AUDIENCIA PRELIMINAR	79
3.3.2 AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CIVIL	82
3.4 JUSTICIA DIGITAL	84
3.4.1 INICIO DEL PROCEDIMIENTO	86
3.4.2 ETAPAS PROCESALES: TRÁMITE, AUDIENCIAS VIRTUALES Y RESOLUCIÓN DEFINITIVA	86
3.4.3 LA IMPORTANCIA DE LOS JUICIOS EN LÍNEA	88
CAPÍTULO IV	90
IMPACTO DEL NUEVO ORDENAMIENTO PROCESAL	90
4.1 IMPACTO EN EL DERECHO Y EN LA SOCIEDAD MEXICANA	90
4.2 COMUNIDAD ESTUDIANTIL Y LAS PERSONAS ABOGADAS POSTULANTES	93
4.3 IMPARTIDORES DE JUSTICIA	97

4.4 USO SUPLETORIO DE DISPOSICIONES CONFORME AL CNPCyF -----	99
4.5 IMPACTO EN LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD ---	102
CONCLUSIÓN-----	106
CRITERIO PERSONAL -----	109
TRABAJOS CITADOS -----	112
ANEXOS -----	121

INTRODUCCIÓN

El siete de julio de 2023 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (en lo sucesivo CNPCyF o Código), el cual es un ordenamiento que provocará cambios para los juzgados de fuero común, los cuales deberán implementar las adaptaciones necesarias en sus instalaciones para el desahogo de juicios orales en materia civil y familiar. Aunque se publicó en el año 2023, las entidades tendrán un plazo de 4 años para adoptar esta nueva norma. Como se estipula en el artículo transitorio segundo, las entidades tendrán un tiempo límite hasta el primero de abril de 2027 para su incorporación gradual en cada estado de la república mexicana.

El código en cuestión está compuesto por 1191 artículos divididos en 10 libros, además de un régimen transitorio compuesto por 20 artículos. En la conferencia “Retos en la implementación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, impartida por Miguel Carbonell (2024), se señala que esta norma:

Pasará a ser el tercer ordenamiento más importante para el país después de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, debido a su contenido e importancia que busca establecer reglas únicas de los procedimientos judiciales en asuntos civiles y familiares a nivel nacional abordando temas como contratos, divorcios, pensiones alimenticias y adopciones.

Además, complementa Carbonell (2024):

Que, este suceso es un cambio significativo para la justicia en México, traerá consigo ventajas y desventajas en su aplicación y diversos retos a los que se deberán enfrentar tanto los juzgadores como las personas juzgadas, pues al hablar de la materia civil y familiar se abordan cientos o miles de asuntos que día a día se desarrollan.

El propósito de este trabajo es analizar a detalle la necesidad jurídica de adoptar esta nueva norma. Un ejemplo de ello se proyecta en el Estado de Hidalgo, debido a que es en este territorio donde su entrada en vigor representa áreas de

oportunidad para el éxito. En primer lugar, la opción de modernizar un sistema de justicia que se ha quedado en el pasado, con un modelo civil y familiar que materializa cerca del 73% de los procesos que resuelve el Poder Judicial Hidalguense, “se cuenta con un código procesal que se ha mantenido vigente por más de cuatro décadas, caracterizado por la lentitud procesal exceso de formalidades escritas y un desajuste de estándares internacionales en cuanto a los derechos humanos” según la reportera Lorena Rosas P. (2026) y en segundo, la obligación de afrontar todos los obstáculos que ponen en riesgo que la implementación sea un éxito antes de la fecha límite. Obstáculos principales como la escasez presupuestaria, las desigualdades distritales existentes entre las zonas rurales y urbanas, la poca infraestructura para salas orales, la pobre capacitación de las personas impartidoras de justicia y la resistencia al cambio de estos mismos formados durante años por un sistema tradicional escrito.

Para comprender el objetivo primordial de esta nueva reforma, en el presente trabajo de investigación se empleó una investigación de tipo documental con enfoque cualitativo, derivada de un análisis crítico jurídico del CNPCyF, en el cual se implementó una técnica de contraste entre la legislación aún vigente con el nuevo código, se recopiló información de fuentes primarias como el CNPCyF y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como fuentes secundarias, integrada por la doctrina de autores, referencias bibliográficas, periódicos, revistas, videoconferencias, páginas de internet, libros, leyes generales, libros electrónicos, entre otras. Debido a que, estamos sin duda frente a uno de los cambios más significativos en el sistema de justicia mexicano en los últimos años. Además del impacto relevante que tendrá en todos los estados que conforman el territorio nacional, el objetivo central del CNPCyF es unir y modernizar el proceso civil y familiar, así como enfrentar las diversas controversias que se susciten, debido a que, en la mayoría de las entidades persiste la misma situación, los poderes judiciales locales enfrentan diversas limitaciones, tanto de capacitación del personal como de recursos e infraestructura, por lo que, la aplicación de este nuevo y significativo código, será un reto muy grande de afrontar.

CAPÍTULO I

EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

1.1. ANTECEDENTES

La sociedad mexicana está compuesta por millones de personas que, a lo largo de los años, han evolucionado de tal manera que manifiestan necesidades emergentes, las cuales requieren un nivel de atención de mayor exigencia; una de ellas es el acceso a la justicia. Es fundamental que el sistema jurídico mexicano evolucione junto con la ciudadanía y se adapte a las principales exigencias sociales. Sin embargo, el sistema de justicia no había sufrido cambios significativos desde hace más de 100 años.

De acuerdo con el autor Diego Valadés dentro de su obra literaria “Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano” (2005, pág. 153) “la materia civil y familiar ha mantenido un funcionamiento muy similar desde la Constitución de 1824”. Fue en esta Constitución donde se plasmó la división de poderes y la independencia judicial. Para el sistema judicial hidalguense ocurre lo mismo, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo se instaló oficialmente desde el 5 de julio de 1869 lo que representa un total de 146 años sin cambios en estas materias (Poder Judicial del Estado de Hidalgo, 2015). El sistema judicial que conocemos hoy en día ha mantenido sus bases desde la Constitución de 1824 y aunque han existido reformas durante ese lapso ninguna ha sido tan trascendental como la del CNPCyF que está por venir, sin embargo, para su creación se han basado en los siguientes acontecimientos históricos.

1.1.1 LA REFORMA PENAL DEL 2008

La primera reforma encargada de revolucionar el sistema de justicia fue la transformación que se dio en materia penal en el año 2008, la cual se convirtió en un precedente muy importante en la elaboración del nuevo CNPCyF. De acuerdo

con el licenciado en derecho Bocanegra (2011) los principales problemas que llevaron a la reforma penal fueron los siguientes datos:

Solo el 15% de los delitos son denunciados; solo el 95% de las sentencias son condenatorias y el 80% de los mexicanos no confían en el sistema de justicia debido a que solo el 2% de los que cometieron delito cumplieron con su sentencia. (pág. 4)

Manifiesta también que, para poder cambiar estas problemáticas se necesita “contar con sistemas judiciales transparentes, predecibles, oportunos y de calidad es un componente esencial de la democracia y del desarrollo económico y social de los países”.

En su entrada en vigor se sustituyó el sistema inquisitivo y se implementó, por primera vez un sistema acusatorio oral, lo que dio pauta a que se llevaran a cabo los primeros juicios orales en materia penal en México. Sin embargo, aunque esta reforma fue un cambio significativo su implementación, también se enfrentó a retos y su aplicación fue gradual, al igual que el CNPCyF, se otorgó un plazo para que los estados adoptaran de manera progresiva la reforma penal, este plazo constó de ocho años, el doble de tiempo que se otorgó actualmente.

El primer Estado en implementar los juicios orales en materia penal en México fue Chihuahua, dándose así el primer paso hacia el nuevo sistema penal acusatorio. Posteriormente las demás entidades federativas adoptaron este modelo de forma gradual, con fecha límite en el 2016. Este largo proceso de adaptación generó múltiples adversidades, que hoy constituyen un antecedente fundamental para la reforma actual, aportando enseñanzas y lecciones clave para guiar la nueva etapa ahora en las ramas civil y familiar, dentro del entorno jurídico nacional.

Como se mencionó anteriormente, la reforma en materia penal introdujo cambios a la justicia mexicana y sobre todo al proceso que se llevaba a cabo, de los cuales destacan la oralidad, la presunción de inocencia y el debido proceso. Estos cambios sentaron un precedente histórico para las diversas reformas en otras ramas del derecho, al demostrar con ello la necesidad emergente de transformar los procedimientos ordinarios en concordancia con los principios constitucionales,

los tratados internacionales y sobre todo en las exigencias de eficiencia y transparencia.

1.1.2 JUSTICIA COTIDIANA

Diálogos por la Justicia Cotidiana (2015) es una iniciativa implementada por el Gobierno de México en la se concluyó que dicho concepto implica:

Una justicia más cercana a las personas, la que vivimos día a día en nuestras interacciones ordinarias, la que facilita la convivencia armónica y la paz social. Es la que reclaman vecinos, trabajadores, padres de familia y la que se vive en las escuelas. (pág. 3)

El Gobierno de México determinó no tomar decisiones por cuenta propia y en lugar de eso optó por diseñar una estrategia en la que la ciudadanía, las instituciones, los expertos, organizaciones privadas y gubernamentales fueran escuchadas directamente para identificar los principales desafíos en el acceso a la justicia con el objetivo de terminar con esas barreras.

Se llevaron a cabo reuniones con más de 200 personas y 26 instituciones que fueron escuchadas de manera directa para entender los conflictos en su vida diaria, en ámbitos como la familia, trabajo, consumo, negocios, entre otras circunstancias, con la finalidad de generar soluciones a sus problemas. Sin embargo, el principal problema no estribó en el proceso de escuchar, sino en la conversión de dichas problemáticas en soluciones efectivas. Dicha transición busca dotar al Estado mexicano de una administración de justicia materialmente justa, incluyente y adaptada a las realidades sociales.

1.1.3 REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2017

Mediante el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la CPEUM, en materia de justicia cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado el

quince de septiembre en el Diario Oficial de la Federación (2017), mediante el cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Situación que trajo como consecuencia la publicación del CNPCyF en el Diario Oficial de la Federación, (2023) el 7 de junio, en cuyo texto se incorpora la oralidad en los procedimientos civiles y familiares que son sometidos a los tribunales y que, sin duda alguna, constituye un cambio de gran importancia tanto para el derecho mexicano como para el mejor desempeño de los juicios civiles y familiares. Este ordenamiento entrará en vigor de manera gradual en las Entidades Federativas a más tardar el día primero de abril del año 2027 en términos de su artículo segundo transitorio.

El hecho de implementar un nuevo código procesal a nivel nacional que regule tanto la rama civil como la rama familiar se debe principalmente a que se requería una transformación del sistema de justicia para la población, un ordenamiento que se adecue a sus necesidades y que esté al nivel que la sociedad necesita, debido a que, si bien existen normas que regulan ambas ramas, muchas de las bases procesales de estos códigos tienen sus orígenes en modelos normativos del siglo XIX, y como menciona la Senadora Olga María Del Carmen Sánchez Cordero Dávila De García Villegas en el programa Plural TV (2023) producido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y transmitido a través de su canal de You Tube “la población necesita un código actualizado que sea del siglo XXI, además, sea el que la población necesita y el más adecuado para satisfacer las necesidades de los asuntos que día a día ingresan a los tribunales de justicia”. Asimismo, menciona que la necesidad de crear un código que unifique ambas ramas:

Surgió principalmente a partir de la intervención de actores y operadores jurídicos, jueces, magistrados de circuito y magistrados locales de varias entidades federativas, un proyecto de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, así como varias iniciativas de Julio Menchaca o Ricardo Monreal, entre otros senadores (Plural TV, 2023).

Destaca que el éxito primordial de este producto legislativo se da por la intervención de personas abogadas, instituciones financieras, litigantes, asociaciones civiles, asociaciones colectivas, instituciones y organizaciones civiles, los cuales, a través de diversos foros realizados en toda la república, se les escuchó en cuanto a sus necesidades, por ejemplo, las asociaciones bancarias estaban interesadas en el juicio hipotecario y las acciones colectivas, las organizaciones colectivas de personas desaparecidas estaban interesadas en la declaración de ausencia que es una figura regulada en el ordenamiento y que al fin tendrá la relevancia que se necesita.

Pero así también el código contiene precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y convenciones internacionales, con el fin de que esté acorde a los estándares internacionales, que nutrieron el contenido del nuevo CNPCyF para que pudiera emitirse el siete de junio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación. Una vez recopilados todos estos datos y escuchadas las necesidades de prácticamente todos los estados de México, se reunieron para elaborar y determinar qué abordaría el código en proceso. Originalmente se planteó que la legislación procesal nacional fuera expedida a más tardar en el año 2017, sin embargo, debido a diversos factores políticos y legislativos de intereses diferentes, no pudo ser publicado en ese año y se demoraron seis años más.

1.1.4 TRANSFORMACIÓN JUDICIAL: COMO LA TECNOLOGÍA, LOS ACONTECIMIENTOS HISTÓRICOS Y LOS CAMBIOS NORMATIVOS REDEFINEN LA JUSTICIA

La transformación de la justicia hacia su digitalización consiste en modernizar y digitalizar los procesos judiciales, independientemente de la materia de que se trate, el sistema judicial comenzó a integrar la tecnología como computadoras de escritorio con la finalidad de hacer más rápida y eficaz la función jurisdiccional.

Posteriormente, las herramientas digitales transformaron de manera paulatina la forma de servir y administrar la justicia.

El 29 de junio de 2021 el Consejo de la Judicatura Federal mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, (2021) creó la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital, para acceder a plataformas nacionales y estatales, impulsando la digitalización de una gran cantidad de servicios judiciales, es decir, además de iniciar un juicio en línea, podías ver tu expediente, recibir notificaciones o asistir a audiencias sin salir de casa, su objetivo principal fue promover la e-justicia y la transformación digital del Poder Judicial de la Federación optimizando así la administración de justicia.

La transformación digital llevaba un rumbo sin pautas, no obstante, no todo sería fácil y los obstáculos se harían presentes. El periódico NTR Zacatecas (2023), informó que:

La publicación del código se retrasó algunos años pese a circunstancias inciertas pero que, muchos autores señalan que los impedimentos se dieron por controversias entre partidos políticos. Su emisión estaba pactada para ser publicada en el año 2017, sin embargo, se publicó y se emitió mediante el Diario Oficial de la Federación hasta el 2023.

Hace poco más de una década se llevaban a cabo diálogos en materia de justicia cotidiana para buscar soluciones relacionadas con el acceso a la justicia y a casi 9 años se reformaban artículos constitucionales en razón de la misma materia, pese a ello, fue hasta el 2023 donde se emitió una reforma que si diera los resultados esperados. Fueron 6 años de diferencia en los que se llevaron a cabo miles de procesos y en los que se vivieron infinidad de circunstancias que postergaron la emisión del código respectivo, es en este punto donde resulta pertinente profundizar un punto muy importante en la historia, para ello es necesario remontarnos al año 2020.

Fue en este año donde se vivió una de las pandemias globales más agresivas de los últimos tiempos, que azotó no solo al Estado Mexicano sino a todo el mundo, paralizando gran parte de las actividades económicas, sociales e institucionales de

negocios, trabajos, juegos deportivos, etcétera y sí, también los procedimientos judiciales. Esta situación impulso a experimentar con los juicios en línea, a implementarlos sin un ordenamiento encargado de regirlos, sin un precedente que otorgará la certeza jurídica necesaria para aquellos días.

Se comenzaron a celebrar juicios orales realizados mediante videoconferencias, a través de un artículo del periódico Clarín, (2020) se informó que “en este año y bajo la cuarentena por el coronavirus, se dictó prisión perpetua mediante zoom en Argentina”. “En la misma plataforma digital se condenó a un reo a pena de muerte en Singapur” (DW, 2020), los distintos sistemas jurídicos tuvieron que adaptarse utilizando la tecnología como herramienta aliada y a su mejor entender.

El entorno jurídico comprendió que las videoconferencias representan ventajas significativas, en cuanto a optimización económica, reducción de costos y continuidad, pero también, esta modalidad representa desventajas tales como la brecha en el acceso a la tecnología, deficiencias en la conectividad a internet y claridad en las actuaciones, por mencionar algunas. Sin embargo, debido a la ausencia de una legislación regulatoria en ese ámbito, se constituyó un precedente adicional para la elaboración del Código en cuestión.

1.1.5 LOS ORDENAMIENTOS ANTERIORES A LA CREACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Antes de la llegada del CNPCyF, en el Estado Mexicano coexistían diversos ordenamientos procesales tanto a nivel federal como en cada una de las entidades federativas para las materias civil y familiar individualmente. Sin embargo, esta multiplicidad legislativa es lo que generaba desigualdades en el acceso a la justicia y en la aplicación de la ley.

Debido a la coexistencia de estos códigos subsistía al mismo tiempo una fragmentación normativa que generaba complicaciones en la tramitación de los asuntos, de manera que estos llegaban a retrasarse considerablemente, lo que se

suponía debía resolverse en un plazo de algunos meses llegaba a prolongarse durante años. Además de generar retrasos en la impartición de justicia, también se causaba que los derechos humanos fueran vulnerados, de poco servía iniciar un trámite judicial para proteger los intereses y derechos fundamentales de las personas, si este llegaba a resolverse después de más de diez años.

En el Estado de Hidalgo, los ordenamientos estatales anteriores se rigen por principios constitucionales y disposiciones transitorias, al igual que el nuevo ordenamiento procesal. Para comprender esto, primero debemos saber que, un artículo transitorio “es aquella disposición legal con carácter temporal que regula la aplicación de otras normas y determina su vigencia o modo de aplicación” de acuerdo con la definición que nos proporciona el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios (1998, pág. 51).

En razón de lo anterior, el artículo transitorio tercero del nuevo ordenamiento establece la derogación definitiva de las normas procesales existentes, como el Código de Procedimientos Familiares y el Código de Procedimientos Civiles, así como todas las leyes, reglamentos y acuerdos locales que regulan hasta ahora las reglas sobre cómo demandar, plazos, pruebas o procedimientos en estas materias y pasarán a quedar obsoletas, por lo que dejarán de tener fuerza legal y ya no se podrán invocar en los tribunales en los nuevos juicios que se inicien a partir de la entrada en vigor de la nueva ley adjetiva.

Pese a ello, la aplicación procesal no se dará de manera inmediata, por el contrario, para todos los asuntos la transición se llevará de manera gradual, de conformidad con artículo transitorio cuarto. Por ejemplo, para los juicios iniciados antes de la entrada en vigor se seguirán resolviendo conforme a las normas estatales antiguas hasta que la litis sea totalmente concluida y para los juicios tramitados después de la entrada en vigor se aplicarán exclusivamente las reglas del CNPCyF.

1.2 EL NUEVO ORDENAMIENTO PROCESAL EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR Y SUS PILARES FUNDAMENTALES

El jurista neoleonés, presidente del capítulo noroeste del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Guillermo Ávila Sarabia, participó como miembro del Grupo Técnico Revisor del código y nos menciona que “cada reforma nos recuerda que el derecho está vivo y en constante evolución” (Arreola, 2026). La aplicación del ordenamiento en mención constituye un punto de partida hacia una transformación sin fronteras. Al unificar las ramas civil y familiar a escala nacional, incorporando la oralidad, la digitalización y los mecanismos alternativos de solución de conflictos, se moderniza por completo el sistema de impartición de justicia mexicano, pero, el código es más que eso y a continuación analizaremos cómo está conformado.

El nuevo código es una importante codificación que va a tratar cientos de miles, inclusive millones de asuntos que tienen que ver con los aspectos más importantes de la vida de las personas en nuestro país. Es una norma que concentra, en las materias civil y familiar, el mayor número de asuntos que llegan a conocimiento de nuestros tribunales.

Además, es un ordenamiento que va a tener un impacto en el conjunto del sistema jurídico mexicano porque va a ser la norma supletoria de la mayor parte de ordenamientos a nivel federal, pero también va a ser la norma supletoria de los ordenamientos a nivel estatal, toda vez que conforme vaya entrando ya en funcionamiento se van a abrogar los códigos estatales de procedimientos civiles o familiares que hasta ahora eran normas supletorias.

Ahora bien, en cuanto a su contenido y articulado, se trata de una norma extraordinariamente completa, tiene 1191 artículos, divididos en 10 diferentes libros, 20 artículos transitorios y una regulación de gran complejidad, que nos debe convocar al estudio y al análisis de su contenido, pero, sobre todo, a la forma de su aplicación. De acuerdo con el CNPCyF (2023), de manera general está conformado por 10 libros, que se detallan a continuación:

LIBRO	TÍTULO	ARTÍCULOS	DESCRIPCIÓN
Primero	Del Sistema de Impartición de Justicia.	Artículo 1 al 124	Este libro contempla las disposiciones generales y las formalidades del procedimiento en materia civil y familiar.
Segundo	Del Procedimiento Oral.	Artículo 125 al 576	En este apartado se abordan las formalidades a detalle de cómo se deben desarrollar los procedimientos orales en materia civil y familiar y los actores.
Tercero	De la Justicia Civil.	Artículo 577 al 668	El libro tercero prevé a detalle cómo serán los procedimientos en materia civil oral y cómo se desarrollarán los juicios.
Cuarto	De la Justicia Familiar.	Artículo 669 al 724	Dentro de este apartado se regula con detalle cómo serán los procedimientos en materia familiar oral y como se desarrollarán los juicios
Quinto	De los Juicios Universales.	Artículo 725 al 766	Contempla los juicios sucesorios y testamentos.
Sexto	De las Acciones Colectivas.	Artículo 767 al 842	Este libro se centra en la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.
Séptimo	De los Recursos	Artículo 843 al 912	Dentro del código prevalece el recurso de apelación, sin embargo, también contempla más recursos.
Octavo	De la Justicia Digital.	Artículo 913 al 978	Es un libro dedicado exclusivamente a regular el uso de la tecnología en el proceso de justicia.
Noveno	De la Sentencia, Vía de Apremio y su Ejecución.	Artículo 979 al 1086	Se detalla cómo será ejecutoriada la sentencia respectiva.
Décimo	De los Procesos de Carácter Internacional.	Artículo 1087 al 1191	Regula los procesos de carácter internacional que se regirán por las disposiciones del código.

Fuente: Elaboración propia con fundamento en lo previsto en el (CNPCyF, 2023).

Hay quienes sostienen que no hay prisa por estudiarlo porque va a entrar en vigor hasta el año 2027, sin embargo, el artículo transitorio segundo de este decreto publicado en el Diario Oficial menciona que la entrada en vigor puede adelantarse y para ello depende de la declaratoria que realice el Congreso de la Unión a nivel federal, a petición del Poder Judicial de la Federación o los congresos de cada una de las entidades federativas, así como de los respectivos poderes judiciales locales.

La fecha máxima de entrada en funcionamiento del código es el primero de abril del año 2027. Sin embargo, puede repetirse la historia, como ya sucedió con el Código Nacional de Procedimientos Penales, algunas entidades federativas estarían listas antes del tiempo límite y querrán incorporar este nuevo código a sus ordenamientos jurídicos lo antes posible, a pesar de ello, hay quienes afirman que 4 años para la implementación de este nuevo ordenamiento es un tiempo demasiado corto, porque aún no se está suficientemente preparado para implementarlo y que se requiere de mucho más tiempo para que pueda ser adoptado de forma correcta sin incurrir en la equivocación y por consecuencia en la afectación de los asuntos que se desarrollan actualmente.

Esta reforma refleja la necesidad de adaptación del sistema jurídico a las nuevas realidades, esta norma pasa a ocupar el tercer peldaño en importancia y relevancia dentro del sistema jurídico mexicano, después de las normas más importantes de México que son la CPEUM y de la Ley de Amparo. Es clasificada en ese orden por su alcance cuantitativo, debido al cumulo de asuntos que va a regular y por su dimensión cualitativa, dada la complejidad de los asuntos tratados, la importancia que va a tener en la vida de las personas, las normas que integran este código nacional y por la vocación transformadora que tiene.

El significado de un pilar consiste en “el elemento de soporte o fundamento que transmite fuerza y carga para algo más grande” (Nueva Escuela Mexicana, 2026). En el ámbito jurídico, los pilares representan principios esenciales que sostienen la estructura normativa y garantizan un funcionamiento adecuado y eficaz para todo un sistema jurídico. Es por ello que las personas encargadas de la elaboración del CNPCyF se basaron en ciertos principios esenciales capaces de

sostener la norma que regiría la justicia cotidiana, asegurando la legalidad y la seguridad jurídica en su funcionamiento.

El código se creó para satisfacer las necesidades de las personas y también para proteger grupos vulnerables que, en pleno siglo XXI, seguían siendo afectados. Pero sobre todo se creó porque era necesario un cambio en el derecho mexicano, “los asuntos en materia civil y familiar superan el 70% del total de asuntos en todo México” como señalan los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2025) (en lo sucesivo INEGI), y la carga de trabajo que tienen las personas encargadas de impartir justicia en estas dos materias es inmensa debido a que actualmente los procesos suelen ser muy tediosos y prolongados que, en muchas ocasiones, no permiten resolver el fondo del asunto.

Los pilares en los que se basaron para la creación del código son: el artículo diecisiete constitucional; los medios alternativos de solución de controversias; las tecnologías de la información y la comunicación; la igualdad procesal; las perspectivas de infancia, discapacidad, género e interculturalidad. En suma, se describirán los aportes que tienen cada uno de estos pilares para la elaboración de un código tan importante como lo es esta disposición, que pasa a ser una de las normas procesales más importante para México, solo por debajo de los tratados internacionales y la propia CPEUM.

1.2.1 ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

Partamos de la hipótesis de que no existen autoridades en las que podamos apoyarnos para proteger nuestros derechos cuando estos sean vulnerados, la primera reacción de una persona afectada es buscar venganza, la denominada ley del talión (ojo por ojo, diente por diente), por lo que prevalecería la anarquía, el desorden y la autotutela, entendida como la facultad de cada persona para proteger sus propios derechos sin la necesidad de recurrir ante una autoridad jurisdiccional, o lo que conocemos coloquialmente como hacer justicia por propia mano. Afortunadamente, esto no ocurre, ya que la CPEUM (2026) en su artículo 17

“garantiza que toda persona tiene acceso a la justicia y que esa justicia debe administrarse de manera pronta, expedita, gratuita, completa e imparcial”

No obstante, esta situación no siempre fue así, pues la materia civil y familiar eran competencia exclusiva de cada entidad federativa, lo que generó una gran diversidad de leyes, procedimientos y ritmos procesales en todo el país, sin embargo, en septiembre del 2017 se aprobó una reforma que modificó y adicionó los artículos 17 y 73. No obstante, el artículo que nos ocupa para efecto del análisis de esta reforma es el numeral 17, convirtiéndose en el pilar fundamental y motor jurídico que permitió la creación y la entrada en vigor del CNPCyF.

Esta reforma no solo sirvió de base ideológica, sino que también fue la modificación expresamente necesaria para dar la competencia legal que necesitaba el Congreso de la Unión, para expedir leyes procesales únicas en materia civil y familiar, con lo cual se rompió una tradición jurídica de más de 190 años en la que estos procedimientos eran competencia exclusiva de los estados, y también establecer que estas leyes deban regirse por los principios de justicia cotidiana, solución de fondo del conflicto y simplificación de trámites.

Este artículo es el principal pilar del Estado de derecho en México, en razón de que garantiza el acceso a la justicia al reconocerlo como un derecho humano fundamental, al establecer reglas claras para que el sistema judicial mexicano sea efectivo, eficiente, transparente y equitativo; proteger a las personas de abusos; garantizar que sus derechos sean respetados; promover formas alternativas de resolver conflictos y, además, busca modernizar el funcionamiento actual de los tribunales.

Sin la reforma del año 2017 el Congreso no habría tenido la facultad para crear un código que sustituyera a las leyes locales. Por lo tanto, el artículo reformado no solo inspiró, sino que hizo jurídicamente posible la existencia del CNPCyF, de la misma manera define que es la justicia y cómo debe ser administrada, todo el contenido del código está diseñado para cumplir estrictamente con este mandato constitucional y hacer cumplir los principios del artículo 17 consistentes en:

- a) Justicia pronta y expedita: Se materializa dentro del código planteado como plazos cortos, trámites innecesarios eliminados y promoción de la oralidad y la concentración de actuaciones.
- b) Justicia completa e imparcial: El código garantiza que todos los puntos del conflicto quedarán resueltos y que las partes tengan igualdad de oportunidades y defensa.
- c) Privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos: Es el eje central del código que permite flexibilizar las reglas de forma si con ello se logra resolver el conflicto, evitando los juicios que se pierden derivados de formalismos procesales.
- d) Gratuidad: Se prohíben costas judiciales, los procesos son accesibles sin barreras económicas.
- e) Mecanismos alternativos de solución de controversias: Dentro del CNPCyF se dedica un capítulo a la mediación, conciliación y arbitraje, lo que promueve que las partes resuelvan sus diferencias sin necesidad de sentencia y procesos largos (CPEUM, 2026).

La base principal que sostiene todo el contenido del CNPCyF es este artículo constitucional, a causa de que con él fue posible su creación, al darle la competencia legal al congreso federal, además, define la filosofía y los objetivos específicos que debe tener el nuevo sistema de justicia y obligó a la modernización y simplificación, incorporando el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para hacer realidad que el derecho sea accesible, gratuito y sobre todo cercano para todos.

1.2.2 MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Otro pilar del nuevo código son los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (en lo sucesivo MASC), previstos en la CPEUM y considerados como una manifestación de los derechos humanos y que muchas personas desconocen que lo tienen.

Los MASC surgieron originalmente por cuestiones marítimas y comerciales, a cargo de un árbitro que tuviera pleno conocimiento de los usos y costumbres del

medio en el que se desarrollaban ciertas prácticas, sin embargo, aunque los mecanismos alternativos llevan muchos años desde su implementación, lo cierto es que no tienen una trascendencia tan importante dentro del sistema de impartición y administración de justicia.

Fue el 18 de junio de 2008 cuando se introdujeron los MASC dentro de la CPEUM, para ser reconocidos como mecanismos vinculados a los derechos humanos con el que gozaban las personas mexicanas para solucionar sus controversias de una manera más rápida y eficaz, de esa manera se les otorgó a estos mecanismos la importancia que se merecen, una relevancia de nivel constitucional.

Posteriormente el 26 de enero del 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (2024), decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación. El objetivo fue establecer una normativa para regular la mediación, conciliación y arbitraje para resolver conflictos en asuntos civiles y familiares sin necesidad de recurrir a un juicio tradicional que demora tanto los procesos.

Los mecanismos alternativos como la mediación, el arbitraje y la conciliación son procedimientos no jurisdiccionales que buscan la solución de conflictos entre particulares de manera pacífica, benéfica y, sobre todo, voluntaria. Al optar las partes por un mecanismo alternativo pueden prevenir largos juicios o poner fin a uno ya iniciado, llegando a un acuerdo que no transgreda las disposiciones de orden público y sin que sea contrario al derecho, acuerdo que tendrá la misma validez de una sentencia definitiva dictada por un juez. Las ventajas de recurrir a un MASC son:

- a) Rapidez: Resolver una litis entre dos o más personas en el menor tiempo posible sin la necesidad de acudir a un juzgado e iniciar un juicio.
- b) Oralidad: Los conflictos se resuelven a través del diálogo entre las partes y la persona facilitadora, además de que las discusiones y el acuerdo son confidenciales.

- c) Control: Al optar por un mecanismo las partes tienen más control sobre el proceso y el resultado, obteniendo así un menor desgaste psicoemocional y económico, lo que conlleva además que el acuerdo resulte satisfactorio para las partes involucradas.
- d) Cosa juzgada: Tendrá validez de cosa juzgada el acuerdo al que lleguen las partes (Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, 2024).

En suma, estos medios van de la mano con el Código en cuestión, primero al facilitar la solución de conflictos entre las partes priorizando la inmediatez, evitar la carga de trabajo para las personas juzgadoras y, a su vez, cuidar la economía de todas las personas involucradas.

1.2.3 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (en adelante TIC) son el conjunto de programas informáticos, equipos, herramientas, aplicaciones, redes y medios físicos que permiten la recopilación, el almacenamiento y la transmisión de información. Según Francesc M. y Esteve Mon (2011, pág. 61) las TIC se definen como, “aquellas herramientas y recursos utilizados para crear, almacenar, gestionar y difundir información”. Otro de los autores más referenciados en este tema es Cabero Almenara (2006), en su obra Las nuevas tecnologías en la sociedad de la información, señala que “las TIC se caracterizan por la capacidad de transmitir información de manera rápida y con gran calidad, rompiendo las barreras del espacio y del tiempo” (pág. 14). Para estos autores, la tecnología no solo versa sobre las computadoras o los dispositivos móviles, sino que además son un conjunto de herramientas que permiten tratar la información y facilitar la comunicación, además de ser tecnologías convergentes que reúnen en un solo lugar el texto, sonido, imágenes y videos.

Pero no siempre hemos contado con tecnología, ya que a lo largo de los años esta ha evolucionado a tal grado de impactar al sistema de justicia en el mundo y en México, “la tecnología pasó de ser una simple herramienta administrativa a

convertirse en un elemento estructural y obligatorio del sistema jurídico actual” según la Dra. Alma de los Ángeles Ríos Ruíz en su artículo “Las tecnologías de la información y la comunicación aplicadas a la administración de justicia en México” (pág. 11).

En la década de 1980 a 1990 se dio la etapa de inicio y automatización, en un principio la tecnología solo se usaba para facilitar el trabajo interno y no para relacionarse con las personas, herramientas como las computadoras aisladas y las máquinas de escribir eléctricas contaban con una función esencial, las actas y sentencias dejaron de escribirse a mano para pasarlas al procesador de texto, posteriormente se imprimían y se firmaban con tinta, sin embargo, el expediente seguía siendo 100% físico y a papel sin haber aún una comunicación digital entre las partes.

Para la década del 2000 al 2010 se creó una herramienta muy útil que transformó profundamente la vida de millones de personas, el internet. Con su implementación masiva en todo el territorio mexicano se empezaron a crear las primeras páginas web por parte de los poderes judiciales estatales y federales, como lo es el SISE, el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con el cual se permitía a las partes consultar el estado procesal en el que se encontraba su expediente a través del internet y también aparecieron los primeros boletines electrónicos sustituyendo a los periódicos o tableros de avisos. Estos aspectos fueron los principales cambios, la ciudadanía podía ver lo que pasaba en su proceso sin la necesidad de acudir al tribunal. No obstante, todo lo demás seguía siendo presencial las partes aún debían asistir a los juzgados o tribunales a presentar sus escritos.

Posteriormente en el lapso comprendido entre los años 2010 y 2016, comenzaron a aparecer las primeras firmas digitales y los expedientes electrónicos, marcando así un salto cualitativo muy importante para la sociedad liderado principalmente por el Poder Judicial de la Federación (PJF) y el Servicio de Administración Tributaria (SAT), quienes impulsaron el uso de estas dos herramientas. Por primera vez en la historia se empieza a hablar de “equivalencia

funcional”, es decir, lo digital vale igual que lo físico, los abogados pueden subir sus promociones digitalmente y los jueces resuelven viendo pantallas y no solo legajos, surgen plataformas como “Justicia en línea” primordialmente en la Ciudad de México y otros estados (Ruíz, 2025, pág. 13).

La reforma constitucional al artículo 17 se efectúa y a partir del 2017 la tecnología deja de ser un elemento accesorio del tribunal para convertirse en un derecho humano y una obligación constitucional. Las videoconferencias se incrementan en gran escala, debido a la pandemia del Covid-19 en el año 2020, donde a causa de la contingencia los tribunales se vieron forzados a cerrar sus puertas y trabajar 100% en línea, la consecuencia fue la necesidad de crear leyes estatales de justicia digital y la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya de la inteligencia artificial como herramienta de apoyo para jueces y abogados para buscar precedentes judiciales, como la herramienta de inteligencia artificial “Sor Juana”, desarrollada por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para traducir y explicar sentencias complejas a un lenguaje ciudadano claro y accesible (González F. , 2024).

Desde entonces y hasta ahora, se crea el CNPCyF y con su publicación se llega a una etapa más madura y organizada, por primera vez en la historia de México existe una regulación procesal para todo el país sobre cómo usar la tecnología en la justicia cotidiana, se definen legalmente conceptos como Inteligencia Artificial, audiencias virtuales, Metaverso, entre otras, por lo que la tecnología deja de ser un anexo más para convertirse en parte del día a día de los abogados, impartidores de justicia y todas las personas que sean parte dentro de un procedimiento judicial.

Hemos pasado de escribir sentencias en máquina de escribir a tener sistemas capaces de analizar leyes por la inteligencia artificial y celebrar juicios completos desde un celular.

Las TIC han evolucionado hasta el punto de beneficiar directamente en la justicia de las personas, ya no hay que esperar a que lleguen los documentos físicos, tampoco es necesario viajar kilómetros para presentarse ante un tribunal ya se pueden consultar los expedientes y actuaciones con mayor

facilidad, hechos que hacen que se hable de una justicia más rápida, cercana y más clara (Ruíz, 2025).

Como se ha mencionado a lo largo de este trabajo, la creación de este código representa la transformación histórica más grande del sistema judicial mexicano, y aparte del artículo 17 Constitucional, otro de los pilares que mayor importancia representa es la incorporación integral y regulada de las TIC. El artículo 17 exige una justicia pronta, expedita, completa, imparcial y accesible para todas las personas, es por ello que durante la creación del código se vio la necesidad de apostar por la digitalización que no solo es un añadido técnico, sino un elemento estructural para cumplir con lo que demanda el artículo citado.

1.2.4 IGUALDAD PROCESAL

La igualdad procesal constituye otro de los pilares fundamentales sobre los que se basa el Estado de derecho, es un principio que materializa el derecho humano de igualdad ante la ley. Clemente Díaz aborda el concepto en la obra “El Principio de igualdad procesal” (2011, pág. 3) señalando que, al penetrar el principio constitucional de igualdad en el foro, se transforma en una “relativa paridad de condiciones de los justiciables”. Para este autor, la igualdad procesal implica que ninguna persona debe encontrarse en una situación de inferioridad jurídica respecto de su contraparte. Igualmente destaca que la igualdad no debe entenderse de manera absoluta o matemática, sino como una garantía de equidad que busca equilibrar las circunstancias fácticas para permitir un litigio justo.

Por otra parte, Piero Calamandrei dentro de la misma obra (2011, pág. 3) enfatiza que “la igualdad procesal es esencial para la tutela efectiva de los derechos”. Agrega que no es suficiente con una igualdad meramente formal o escrita ante la ley, sino que es necesario que la persona juzgadora actúe activamente para mantener ese equilibrio durante todo el desarrollo del juicio.

Para Calamandrei, el proceso debe ser una contienda en igual circunstancias de armas, donde las reglas del juego sean las mismas para ambas partes, tanto para

quien ataca como para quien se defiende. En esa línea, la doctrina coincide en que la igualdad procesal es una atribución de idénticas potestades y oportunidades de los sujetos que intervienen, los autores afirman que, para que exista un proceso justo, es indispensable que las partes involucradas reciban un trato idéntico, prohibiendo cualquier tipo de discriminación y exigiendo de los operadores del sistema de justicia una conducta imparcial y equilibradora.

La importancia de este principio está consagrada dentro del CNPCyF (2023), en su articulado 6, el cual establece que:

Desde el escrito inicial de demanda, pasando por todas las etapas que el código contempla y hasta la ejecución de la sentencia, las personas que sean parte recibirán el mismo trato, las mismas oportunidades, los mismos derechos y cargas procesales sin discriminación alguna.

La igualdad procesal es el requisito esencial para que el acceso a la justicia se cumpla y no sea meramente teórico. Al garantizar que todas las personas, independientemente de a qué grupo cultural, condición social o económica pertenezcan, cuenten con las herramientas procesales consagradas por este código y se eviten, en la mayor medida posible, las desigualdades existentes fuera del tribunal, de este modo el principio asegura que la defensa jurídica sea una posibilidad concreta para todos, constituyendo una garantía efectiva para el acceso a la justicia.

El debido proceso se configura a través de ciertos principios esenciales como lo son la contradicción, inmediación y la publicidad. El diseño del proceso civil y familiar se caracteriza por tener una parte activa, denominado parte actora y una parte pasiva, denominada demandada, y es gracias a esta característica que entra en función el principio de igualdad procesal, ya que sin igualdad el proceso llevado a cabo carece de legitimidad, las decisiones que se tomen en un escenario de desequilibrio entre las partes no pueden considerarse justas. Este principio busca contrarrestar la ventaja inicial que pudiera tener quien interpone la demanda, por ello se establecen mecanismos procesales como el emplazamiento, traslado de documentos y por supuesto la posibilidad de reconvención, lo cual le permite al

demandado reaccionar y ejercer adecuadamente su derecho de defensa, estableciendo así una equivalencia técnica y jurídica.

Con la llegada del código también se establecen mecanismos a fin de eliminar esas barreras que entorpecen la igualdad procesal. Una de las aportaciones más importantes del CNPCyF no solo consiste en destacar la igualdad como un trato igualitario, sino también como una obligación de adecuar las actuaciones judiciales a las circunstancias de cada uno de los particulares, implementando medidas suficientes a fin de garantizar la igualdad tanto en grupos en situación de vulnerabilidad como los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas, personas con discapacidad, menores de edad y personas adultas mayores, como en materia de género y eliminar causas de opresión y discriminación, fortaleciendo que tanto hombres como mujeres ejerzan sus derechos en condiciones idénticas.

Este principio constituye es uno de los elementos esenciales, pilar de la creación de este Código, garante de que el proceso judicial en materia civil y familiar se desarrolle de la manera más justa y equitativa para las personas que requieran iniciar un procedimiento judicial. El Estado mexicano está comprometido con los derechos humanos de todos los ciudadanos y la manera de demostrarlo es innovando en leyes para que su aplicación sea la correcta, construyendo de esa forma una sociedad más justa e igualitaria.

1.2.5 PERSPECTIVAS DE GÉNERO, INFANCIA, DISCAPACIDAD E INTERCULTURALIDAD

Ahora bien, juzgar con base en la perspectiva de género es una herramienta que ayuda a que no se vulneren los derechos de mujeres, niñas, personas de la diversidad sexual y de género, cuando se encuentren involucradas en un litigio o sean víctimas de un delito.

Como es ampliamente reconocido, históricamente las mujeres han sido víctimas de violencia de género, más que otros grupos vulnerables y es así como la

sociedad ha creado ciertos estereotipos como por ejemplo “las mujeres son débiles”, “las mujeres deben quedarse a atender el hogar mientras el hombre trabaja” entre otros, sin embargo, como ya se dijo fue la misma sociedad la encargada de que prevalecieran esos prejuicios, pese a ello, en México desde hace algunos años se ha buscado la implementación de la perspectiva de género, como primer precedente tenemos que, en 1974 fue cuando se aprobó la reforma al artículo cuarto de la CPEUM, reforma con la que se creó un hito en la lucha por la equidad de género, donde se estableció que los hombres y mujeres deben ser iguales ante la ley.

Posteriormente, en 1980 cuando se firmó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y ratificada un año después, con lo que se buscó eliminar la discriminación masiva contra la mujer, además en 2001 se creó el Instituto Nacional de las Mujeres y en el año 2006 se aprobó la Ley General Para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, suma de sucesos que han sido piezas clave para la lucha en la igualdad de género en México.

En el caso particular de esta perspectiva, se integra tanto a niñas y mujeres, así como la lucha que ha mantenido la comunidad LGBTIQ+ para no ser discriminados por el hecho de identificarse con diversas identidades sexuales y de género, las cuales abarcan acciones colectivas como las marchas de orgullo, campañas de concientización y avances legales que les permitan garantizar la inclusión en aspectos como el matrimonio, adopción, salud, acceso a la justicia y empleo digno.

Juzgar con base a la perspectiva de género es sinónimo de libertad de prejuicios y una justicia equitativa pero, por esa razón debemos entender varias cosas y la primera de ellas es que no se puede garantizar una justicia equitativa sin antes sensibilizar y capacitar a las personas impartidoras de justicia, debido a que, no existe un ordenamiento que contemple esa situación, si existen diversos programas y precedentes jurisprudenciales en los cuales se pueden apoyar, puesto que si la persona juzgadora detecta que hay un tipo de violencia o discriminación en razón de género debe aplicar otro tipo de razonamiento para llegar a la mejor solución y garantizar que se respeten los derechos fundamentales de la persona

vulnerada. Y para eso la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020), dentro del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, ha establecido “que la perspectiva de género debe ser utilizada para: interpretar las normas y aplicar el derecho, así como para apreciar los hechos y las pruebas que forman parte de la controversia” (pág. 123).

Sobre el primer aspecto, la Primera Sala de la SCJN ha determinado que “la perspectiva de género obliga a leer e interpretar la norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia” (pág. 123). Solo así se podrá aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en la que se enfrentan a una problemática concreta y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales entre unos y otros.

Por ende, podemos concluir que, juzgar con base a la perspectiva de género es una herramienta indispensable dentro de las normas mexicanas para no revictimizar a las personas que ya hayan sufrido un daño irreparable a su esfera jurídica, con esta reforma se garantiza que juzgar con esta perspectiva se vuelva un requisito legal y ético para hacer valer la justicia.

Ahora hablemos de juzgar con perspectiva de infancia. Durante años se ha evolucionado en cuanto a las leyes que nos rigen en el Estado Mexicano, todo en favor de la población para que no se vulneren sus derechos fundamentales, principalmente otorgados por la CPEUM y posteriormente reconocidos dentro del propio texto constitucional para todas las personas mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio mexicano. Sin embargo, durante ese mismo tiempo se omitió proteger especialmente los derechos de los niños, niñas y adolescentes (en lo subsiguiente NNA).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH 2025), “reconoció que cada Estado debe adoptar un sistema de justicia adaptado para ofrecer una justicia accesible y apropiada para la niñez y la adolescencia, considerando en primer punto el interés superior de la niñez” (pág. 155). Para ello se deben reformar las leyes

vigentes en normativas que contemplen a los niños, niñas y adolescentes dentro de su contenido.

El interés superior de la niñez se define como la observancia que se le debe dar a los niños niñas y adolescentes frente a un litigio prevaleciendo los derechos de ellos por encima de las demás personas involucradas, esto quiere decir que, si en una controversia civil o familiar se ve involucrada una persona menor de edad se le deben respetar y privilegiar sus derechos, mucho más que los derechos de las demás personas incluso más que los derechos de los padres. Por ejemplo, si fuera una controversia en materia familiar o un juicio de guarda y custodia, ya que en estos tipos de juicios son los NNA los más afectados.

Gracias a la creación de este nuevo código y al poco tiempo que dieron para que cada Estado lo adopte y deje atrás las leyes en materia civil y familiar aplicables para cada uno de ellos, se protegerá a dicho sector poblacional, debido a que en su creación se enfocaron en el interés superior de la niñez, en el artículo 7 fracción IX del referido código se encuentra como principio rector del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar.

Ahora bien, para lograr que los derechos de los NNA se protejan adecuadamente se deben considerar varios aspectos como lo son el nivel de madurez, la comprensión particular de cada uno y las demás características del contexto en específico. Además de eso, las personas juzgadoras deben estar más capacitadas en cuanto al tema lo que implica asegurar los derechos de NNA, puesto que, si los sistemas judiciales estuvieran mejor adaptados a la infancia, los niños estarían mejor protegidos, podrían participar de manera más efectiva, y se mejoraría a la vez el funcionamiento de la justicia.

Este código va cambiar la vida de miles de personas incluyendo aquellas personas que cuenten con una condición de discapacidad. Antes de su creación y de la transformación del sistema de justicia en materia civil y familiar, los códigos procesales locales y estatales estaban diseñados en la forma de los primeros códigos creados que mantenían esquemas tradicionales y que no se alineaban a los principios reconocidos en la Convención Sobre los Derechos de las Personas

con Discapacidad (CDPD), ratificado por el Estado Mexicano en el año 2007. La forma en que se llevaban los procesos donde se veían involucradas directamente personas con discapacidad se basaba en un modelo de protección, que consideraba a estas personas como “objetos de cuidado” por encima de sujetos con pleno goce de sus derechos humanos.

La discapacidad de una persona puede manifestarse en ámbitos físicos, sensoriales, intelectuales, psicosociales o de desarrollo, lo que limita la capacidad de discernimiento y decisión, las normas vigentes que no han sido actualizadas categorizan a estas personas como incapaces absolutos o relativos, basándose específicamente en su condición física o mental, sin profundizar en sus habilidades reales y en su voluntad individual.

Por lo que los procesos se desarrollaban sin participación de estas personas, causando abusos y vulnerabilidad, como la falta de voz, lo que provocaba que en muchas situaciones las personas con discapacidad no eran escuchadas ni se les daba la oportunidad de expresarse ante la autoridad jurisdiccional, este tipo de estereotipos hacían acto de presencia debido a que las resoluciones se basaban en prejuicios sobre qué era lo mejor para la persona juzgada en lugar de hacer respetar sus preferencias y su proyecto de vida. No existía la obligación de realizar ajustes al procedimiento dado que los juicios se desarrollaban de manera que el lenguaje y las dinámicas no tomaban en cuenta barreras comunicativas, físicas y cognitivas lo que propiciaba la dificultad del acceso a la justicia.

Pero todo esto ha quedado en el pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2022) emitió la Tesis: 1a./J. 145/2022 (11a.) en donde declaró al “estado de interdicción como una acción de inconstitucionalidad en favor de las personas con discapacidad por considerarlo un acto discriminatorio”, lo que dio origen a una pauta más para la reforma procesal en materia civil y familiar, que culminó en la creación de CNPCyF y darle fin de manera formal al estado de interdicción.

Ahora bien, según el nuevo ordenamiento juzgar con base en la perspectiva de discapacidad implica aplicar un proceso basado en derechos humanos y en el modelo social de la discapacidad, reconociendo a las personas pertenecientes a

este grupo como sujetos con pleno goce de derechos para acceder a la justicia en igual condición que los demás individuos y aptos para tomar decisiones autónomas.

El principal cambio de esta reforma es que se deroga la figura del estado de interdicción, que anteriormente restringía totalmente la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y las sometía a tutela, poniéndolas en el mismo escalón que los menores de edad, y en lugar de eso la introducción de este nuevo modelo establece un sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica tratando de buscar una mejora en comparación con los procedimientos anteriores, como facilitar la voluntad, la toma de decisiones autónomas de la persona y que no sea sustituida, alineándose de esta manera a la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, dando un paso significativo hacia la inclusión y la dignificación en el sistema de justicia mexicano.

Para poder hacer un análisis de cómo se va a juzgar a las personas pertenecientes a los grupos de pueblos y comunidades indígenas y los afrodescendientes, debemos empaparnos un poco de su historia, dado que para llegar a este punto en donde se le reconocen por iguales sus derechos en las normas mexicanas debieron pasar por un sinnúmero de vulnerabilidades que marcaron el antecedente para la creación de leyes que los protegen.

La situación legal, social y política de las comunidades indígenas era de carácter invisible, una notable marginación y sobre todo un trato discriminatorio, esto se debía principalmente a que no existía como tal un reconocimiento explícito de su identidad ni de sus derechos colectivos en ninguna norma existente.

La CPEUM (2017), no incluía el término “pueblos indígenas” y por ende no reconocía su existencia como grupos con identidad propia, únicamente identificaba, en el artículo 27 a las personas con derechos sobre tierras y ejidos como “campesinos”, y a las personas con derechos laborales en el artículo 123 como “trabajadores”, sin mencionar si pertenecían a algún grupo étnico.

Para las personas afromexicanas, la situación era totalmente diferente en un aspecto aún más negativo, pues eran totalmente invisibles ante la ley, no aparecían en ningún artículo de ninguna ley local, estatal o federal y esto se debía

principalmente a que el Estado mexicano construyó su identidad únicamente entre la mezcla de indígenas y españoles, ocultando la herencia africana que, aunque era mínima si existía. Para este grupo vulnerable no había protección legal alguna, por lo que eran tratados bajo estereotipos y prejuicios por el color de piel u origen, tampoco se incluían en los censos o encuestas realizadas por el INEGI, motivo por el cual no existían datos oficiales sobre su población o la situación en la que se encontraban.

A consecuencia de que estos grupos no estaban reconocidos por la ley, se les trataba de un modo discriminatorio elevado, estaban culturalmente reprimidos, había una exclusión social y económica absurda, los servicios de educación, salud, empleo les eran limitados o nulos así como el acceso a la justicia, muchas personas indígenas no comprendían el idioma del español y las autoridades no estaban obligadas a proporcionarles un intérprete ni mucho menos adaptar el procedimiento tradicional a su cultura, lo que les impedía defenderse de la manera adecuada.

El primer reconocimiento a la pluriculturalidad se manifestó en el año de 1992 cuando se reformó mediante el decreto publicado por el Diario Oficial de la Federación (1992), el artículo cuarto de la constitución en el que se estableció que “la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”. Este fue el primer texto que reconoció la diversidad cultural en el País y se incluyeron a los pueblos originarios como parte de la identidad nacional.

Posteriormente hubo una reforma que trasladó y amplió aún más estos principios posicionándolos en el artículo número dos de la constitución, publicada el 14 de agosto del 2001 en el DOF (2001), esta reforma consolidó el reconocimiento de la pluriculturalidad en el artículo dedicado especialmente a los pueblos indígenas, de la misma manera se reconocieron derechos fundamentales como la libre determinación y la autonomía, así como usos, costumbres y propios sistemas normativos para las comunidades y personas con conciencia de identidad indígena que es el criterio principal para aplicar esas disposiciones.

Los pueblos y comunidades afrodescendientes siguieron limitadas e invisibles ante la ley, no fue sino hasta el año 2019 que se reconocieron dentro del

artículo 2° constitucional y sus derechos se equipararon a los derechos de los pueblos indígenas, y en el 2024 se aprobó una reforma que reconoció a estos grupos como “sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio”, fortaleciendo aún más su autonomía y capacidad de gestión (DOF, 2024).

Gracias a estas normas y reformas ha existido un crecimiento exponencial en los últimos años comparados con años anteriores, según el censo practicado por el INEGI (2000), “la población indígena para ese año era de un 13.9% de la población total”, ya que solo se consideraban como indígenas únicamente a aquellas personas que hablaran algún dialecto, para la década del 2010 el porcentaje no aumentó, aunque ya se les reconocía ante la ley a los pueblos indígenas estos seguían reprimidos. Posteriormente en el 2020 la encuesta arrojó un crecimiento notable del 19.4%, el motivo fue que se amplió el criterio, ahora se incluían a las personas que se autodescribían como indígenas sin importar que no hablaran una lengua indígena por lo que se generó un mayor reconocimiento de identidad cultural (INEGI, 2020).

Para el 2023 el INEGI implementó un proyecto denominado la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, que actualiza la información crucial sobre la población en México donde se desprendió que el 30.3% de la población total se consideraban como indígenas lo que refleja una visión más amplia de la identidad, debido principalmente a la mayor visibilidad y reconocimiento social y al criterio de medición que ya no depende solamente del idioma (ENADID, 2023).

En caso de los afromexicanos la situación de visibilidad es muy diferente, entre los años del 2000 y 2010 no hubo ningún censo registrado por parte del INEGI, esto se debía a que no se incluía la pregunta sobre identidad afrodescendiente debido a que aún no se contemplaban a las personas afromexicanas en la medición oficial. El primer conteo se dio en el año 2015 en la encuesta intercensal, arrojando un porcentaje del 1.2% de la población. Para el 2023 y con los resultados arrojados por la ENADID (2023), el porcentaje aumentó a un 2.4% lo que corresponde a 3.1 millones de personas afromexicanas de la población total, duplicando el dato del 2015, debido a la mayor visibilidad, reconocimiento y precisión en los datos, sin

embargo, aunque el porcentaje es mucho menor en comparación con la población indígena se refleja que la recuperación de identidad y la visibilidad ha sido muy notable desde que se hizo la primera medición oficial.

Aun cuando en años anteriores ya existía reconocimiento de estos grupos en normas constitucionales, tratados internacionales y jurisprudencias, aún no existían normas con la regulación procesal específica es decir, las normas existentes no detallaban como adaptar los procedimientos para arrojar resoluciones culturalmente adecuadas o de como garantizar la presencia de intérpretes de manera obligatoria, en lugar de esto, la aplicación de la perspectiva dependía en gran medida de la interpretación y voluntad de las autoridades jurisdiccionales, que se basaban principalmente en la autodescripción para determinar la pertenencia a un pueblo y comunidad indígena o afrodescendiente, se aplicaba el principio pro persona y pro pueblo para favorecer la protección de sus intereses y se reconocía la necesidad de eliminar barreras lingüísticas y culturales, aunque la obligación de contar con intérpretes y traductores no estaba regulada de manera eficiente como ahora el código lo regula.

Según el CNPCyF, (2023) juzgar con perspectiva de interculturalidad implica adoptar un enfoque intercultural que reconozca, respete, valore su identidad, sus sistemas normativos, usos y costumbres, garantizando el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación. Este enfoque se materializa en normas y principios específicos que orientan la actuación de las autoridades jurisdiccionales como los son el reconocimiento, respeto a la identidad y autodescripción, es decir, que la pertenencia a un pueblo y comunidad indígena o afrodescendiente se defina por la conciencia que la persona tiene de su propia identidad, cuidando que las autoridades acepten y validen dicha identidad sin imponer estereotipos.

También la garantía de comunicación y acceso al idioma materializa la perspectiva, el artículo 6° del CNPCyF establece que “cuando se vean involucradas las personas de estos grupos en un proceso, la autoridad debe asegurarse que se cuente con un intérprete y traductores capacitados en la lengua indígena y el español”, estos profesionales tienen la obligación de traducir fielmente, en el caso

de no contar con ninguno de los profesionistas la autoridad suspenderá la audiencia fijando nueva fecha y hora para su desahogo.

Para juzgar debidamente a las personas pertenecientes a los grupos en cuestión, las autoridades deben tomar en cuenta diferentes aspectos clave como por ejemplo, las normas, reglas y prácticas tradicionales que rigen la vida de estas comunidades, siempre y cuando no contravengan la CPEUM o algún tratado internacional de los que México sea parte, así mismo que puedan ser representadas en el proceso por sus propias autoridades tradicionales o personas designadas conforme a sus usos y costumbres lo que facilita su participación efectiva.

En cuanto a las resoluciones, el artículo 171 del CNPCyF dispone que “las sentencias deben fundamentarse y motivarse tomando en cuenta el derecho consuetudinario de las partes”, es decir, deben redactarse en un formato culturalmente entendible y en su caso si es necesario traducirse al lenguaje indígena correspondiente, al igual que en los juicios orales, resaltando únicamente los puntos resolutivos.

De manera que, juzgar con esta perspectiva no es una opción, ya que en la actualidad constituye una obligación jurídica que busca construir un sistema de justicia más inclusivo, respetuoso y justo a través de objetivos establecidos por el CNPCyF, por ejemplo, garantizar el acceso a la justicia como derecho humano fundamental, promover la igualdad efectiva, preservar valores, la diversidad cultural, fortalecer la autonomía y la autodeterminación de estos grupos que por años se han enfrentado a la exclusión, marginación y discriminación, con este enfoque se responde a una deuda histórica que tiene el Estado Mexicano con estos grupos afromexicanos, pueblos y comunidades indígenas.

CAPÍTULO II

DESAFÍOS EN LA TRANSICIÓN HACIA EL MODELO DE ORALIDAD DEL CNPCyF

2.1 ADVERSIDADES

Esta reforma constituye, sin duda, uno de los cambios más trascendentales para unificar los procedimientos judiciales en materia civil y familiar, su entrada en vigor está prevista para establecerse dentro de las normas que rigen al sistema de justicia mexicano, lo antes posible. Sin embargo, tanto a nivel federal como local, particularmente en el Estado de Hidalgo, su implementación representa retos que ponen en riesgo el éxito que debería tener esta norma.

Los retos se hicieron presentes desde antes de la creación del Código, por lo tanto, para llegar a cumplir con los objetivos, necesidades y transformaciones que exige la reforma, se requiere el esfuerzo e inversión de todos los niveles de gobierno. El principal reto es adaptar todo lo que ya existe, es decir, transitar de 32 ordenamientos procesales estatales, todos diferentes, a una sola regla procesal para todo el país, los reglamentos, leyes secundarias, formatos y procedimientos se tienen que modificar para armonizarse con el CNPCyF. Los retos y las adversidades suelen confundirse con frecuencia, pero los retos representan todos los aspectos que hay que construir, cambiar y mejorar, mientras que las adversidades se refieren a las dificultades, limitaciones y riesgos externos que se presenten en la transición del Código.

El cambio que está por venir ya es una realidad que debemos afrontar, no es solo un cambio legislativo, sino un cambio de paradigma, históricamente se han configurado procedimientos y prácticas tradicionales que quedarán en el abandono debido a la forma en la que se van a remodelar el modo en el que se conducen los procesos. Este apartado está centrado en analizar brevemente algunas de las principales adversidades que pueden surgir al aplicar las disposiciones normativas del CNPCyF.

2.1.1 INFRAESTRUCTURA

De acuerdo con la magistrada presidenta del Poder Judicial del Estado de Hidalgo (PJEH), Rebeca Stella Aladro (Pérez, 2026), “la existencia de juzgados adecuados para desarrollar audiencias orales en materia civil y familiar se clasifica como el primer reto a enfrentar”, puntualiza además que, “la infraestructura actual no es la idónea para desarrollar el nuevo modelo de los juicios orales que se pretenden implementar con la llegada del código”. Se requiere un periodo mayor a solo cuatro años y una importante inversión de recursos financieros para construir y remodelar espacios suficientes que sean idóneos para la implementación del nuevo modelo procesal, la estructura de estos órganos jurisdiccionales deberá asemejarse al utilizado actualmente en materia penal, como ejemplo tenemos la sala de juicios orales de la Escuela Superior de Actopan.

El CNPCyF se basa primordialmente en el principio de oralidad, lo que demanda un gran número de salas para desarrollar audiencias orales, que a su vez sean funcionales, adecuadamente equipados y suficientes para los juicios civiles y familiares de forma individual. Los juzgados actuales y en funcionamiento de los diecisiete distritos judiciales del Estado de Hidalgo se diseñaron en su totalidad para satisfacer el procedimiento escrito, no obstante, con el paso de los años, estos centros de justicia han sufrido deterioro, por lo que las remodelaciones no son la mejor opción para atender las exigencias del nuevo sistema, la solución más viable consiste en la construcción de nuevos espacios diseñados para el sistema oral. Empero, lo que detiene el avance es la falta de recursos federales, situación que es considerada preocupante frente a la transición de la aplicación del nuevo código procesal.

Actualmente, la Ciudad de México es la única entidad federativa que implementado el CNPCyF, una decisión tomada e informada a través del Poder Judicial de la Ciudad de México (2023), circunstancia que resultó inesperada para los demás poderes judiciales estatales, pues se estimaba que la CDMX sería de las últimas entidades en implementarlo, debido a que, al igual que en el Estado de

Hidalgo y a nivel federal, se enfrentan con el mismo problema de infraestructura, más aún en zonas rurales y marginadas donde la ausencia de órganos jurisdiccionales impide garantizar el acceso efectivo y equitativo a la justicia digna para los ciudadanos.

2.1.1 CAPACITACIÓN

Después de que el Senado de la Republica (2023) anunció y aprobó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el CNPCyF, que unificaría dos de las materias jurídicas con mayor impartición de justicia en el país, las personas legisladoras, juristas, jueces, magistrados, abogados y todas las personas con un vínculo jurídico, sabían la necesidad y la obligación que tenían de capacitarse de una forma en que nunca antes lo habían hecho. Quien decida no asumir este compromiso, no será capaz de entender la magnitud del contenido de esta nueva norma y por consiguiente no podrá aplicarla en su vida laboral en un futuro cuando la aplicación del código esté completa en todo el país.

Derivado de esta situación se materializa otro de los principales obstáculos que se deben enfrentar, es un reto muy grande pero necesario, primordialmente, en la capacitación del personal del Poder Judicial, pues son los encargados de impartir justicia cotidiana y dada la cantidad de asuntos que se acumulan en ambas materias resulta urgente enfrentar este problema, de lo contrario, si no se atiende esta necesidad no es posible adoptar el código lo antes posible y el sistema de impartición de justicia podría enfrentar serias dificultades operativas al no poseer los conocimientos que la ley procesal demanda.

A través del periódico El Heraldó de México (2026), el magistrado Juan Carlos Díaz Carranza, presidente de la Comisión para la Implementación del Código, expresó preocupaciones relacionadas con la elección judicial y su impacto en este proceso, manifestó “la incertidumbre sobre qué juzgadores capacitar ante la posibilidad de que muchos no permanezcan en sus cargos, así como el eventual arribo de jueces sin experiencia” (El Heraldó de México, 2026).

El principal desafío radica en la capacitación y adaptación del personal, pero todo problema siempre tiene una solución, señala Miguel Carbonell (2026):

El cambio normativo no es un evento aislado será un proceso que implicará años de transición, capacitación de jueces y funcionarios, y sin duda alguna ajustes jurisprudenciales. Los abogados que pretendan mantenerse vigentes deberán comprometerse con una formación continua, asistiendo a cursos, diplomados y talleres especializados en el CNPCyF.

“Aquellos que crean que con una simple lectura rápida al Código basta, corren el riesgo de quedar obsoletos”, es lo que recomienda el Jurista Mexicano Miguel Carbonell (2026) para los abogados, jueces e impartidores de justicia. Centrarse en la actualización constante, disposición permanente al aprendizaje y mantener el interés por adquirir conocimientos nuevos que mantengan el espíritu jurídico es lo que Carbonell trata de transmitir.

2.1.2 LIMITACIONES EN INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA

Este nuevo sistema de justicia incorpora, específicamente en el Libro Octavo del Código (2023), el uso de la tecnología, lo que ya se conoce en el ámbito jurídico como Justicia Digital, la cual es una herramienta que agilizará los procedimientos al reducir los tiempos procesales, bajarán los costos y la accesibilidad será gratuita. Sin embargo, así como tiene ventajas esta modalidad también presenta un gran número de desventajas que dificulten la implementación integral de la justicia en línea en la totalidad del territorio hidalguense y sin considerar la totalidad del Estado Mexicano.

La tecnología e Internet son dos herramientas que indudablemente desde su invención han transformado la manera en la que trabajamos y nos comunicamos. Pero, entre las desventajas que se pueden presentar está en primer lugar el acceso a internet, pues no todos los distritos judiciales cuentan con este servicio, o no en las condiciones adecuadas, de modo que, si persiste esta desventaja, no es una buena opción tramitar un juicio en línea. Otro inconveniente que encontramos dentro

de este aspecto se trata de que existen lugares donde no se cuenta con equipos tecnológicos modernos y suficientes que les permita desarrollar procedimientos en línea, se trata principalmente de computadoras actualizadas que faciliten el acceso a los expedientes de forma virtual, incluso existen algunos lugares en donde no cuentan con el servicio de red eléctrica.

Según la firma de abogados Santamarina + Steta (2024), sostienen que “implementar los procesos digitales en el ámbito jurídico sin duda representa la modernización del sistema actual, beneficiando a todos los involucrados al aumentar la transparencia y la accesibilidad a los juicios”. Sin embargo, el éxito para superar este reto recae principalmente en las autoridades judiciales y en la capacidad de introducir infraestructura tecnológica en lugares rurales que por el momento no cuentan con ella.

La entrada en vigor de este nuevo Código representa un avance significativo, aunque, por el contrario, trae consigo algunas complicaciones que por el momento dificultan su implementación inmediata en el Estado de Hidalgo, como la falta de recursos para adquirir la tecnología necesaria que demanda la introducción de los juicios en línea. Pero no siempre será así, “cada año la tecnología evoluciona y avanza, así que se espera que en un par de años al menos un 90% de los distritos judiciales en Hidalgo puedan implementar esta modalidad”. (Ferman, 2025).

2.1.3 INSUFICIENCIA DE RECURSOS

De acuerdo con la Magistrada Presidenta Rebeca Stella Aladro (2026), “el Poder Judicial del Estado de Hidalgo no cuenta con el presupuesto necesario para construir salas de oralidad o remodelar juzgados necesarios para satisfacer las necesidades que exige el Código”. Tampoco se cuenta con el recurso para adquirir la tecnología necesaria o la capacitación íntegra del personal, y esto no solo se vive en el Estado de Hidalgo, sino en muchos más estados, por lo que se considera una razón más por la cual no se ha priorizado su adaptación.

La creación de este código y su implementación busca modernizar el sistema de justicia actual, sin embargo, en ese proceso se requieren inversiones significativas únicamente en infraestructura, tecnología y personal, no obstante, el presupuesto del Poder Judicial Hidalguense es insuficiente, dado que actualmente el presupuesto se destina principalmente a gastos operativos, sin que haya de por medio aprobaciones para partidas extraordinarias y sin recursos, la reforma se entorpece, al momento de su elaboración no se previnieron mecanismos de financiamientos compartidos entre la Federación y entidades federativas, “en este instante solo tres entidades federativas han alcanzado el 70% de avance en sus procesos de adaptación y catorce estados no alcanzan el 50% de preparación”, lo que convierte a la reforma en una carga institucional sin respaldo (EL UNIVERSAL, 2023).

2.1.4 ARMONIZACIÓN NORMATIVA Y RETRASOS JUDICIALES PREEXISTENTES

“En el Estado de Hidalgo las materias civil y familiar en conjunto representan aproximadamente el 70% del total de asuntos registrados de enero del 2025 a diciembre de ese mismo año”, solo en primera instancia, según datos arrojados por Poder Judicial del Estado de Hidalgo (2026) y una parte considerable de estos asuntos no llegaron a resolverse por lo que se encuentran en las primeras etapas de su proceso.

Lo mismo ocurre a nivel nacional ya que de acuerdo con las estadísticas publicadas por el INEGI (2025), para el periodo del 2024 se ingresaron un total de 2,205,515 asuntos de los cuales 905,504 correspondieron a la materia familiar y 635,581 a la materia civil y únicamente se concluyeron 1,403,597 emitiendo 577,618 sentencias familiares y 350,423 sentencias civiles, esta situación dificulta que las personas encargadas de impartir justicia no dispongan del tiempo suficiente para hacer una reorganización efectiva que les permita concluir con los asuntos

pendientes antes de que concluya el plazo comprendido para adoptar el nuevo ordenamiento.

Para que el Código coadyuve con las legislaciones que persistes, como el Código Civil Federal, la Ley Agraria, el Código de Comercio o la Ley de Amparo, por mencionar algunas de ellas, se requerirá algo de tiempo, quizá un par de años.

La armonización implica que juicios tan sensibles como un divorcio, una tutela o la adopción ya no se rijan por marcos normativos distintos, por el contrario, lo que se busca es asegurar que en cualquier estado del país las reglas procesales sean las mismas (Senado de la Republica, 2024).

Así lo destacó el Senador de Morenista Manuel Huerta Ladrón Guevara, a través de la Coordinación de Comunicación Social de la LXVII Legislatura del Senado de la República, agregó también que “con ello damos certeza a familias mexicanas, asegurando que en cualquier estado del país las reglas procesales sean las mismas y que se privilegie el interés superior de la niñez”. Para lograr una armonización amigable entre el CNPCyF y los más de 40 ordenamientos que impacta directamente, primero se debe de otorgar un periodo de adaptación entre ellas.

La relación referida se puede explicar de la siguiente manera: existen normas encargadas de regular el procedimiento, denominadas adjetivas y normas que establecen los derechos y obligaciones, denominadas sustantivas. Es decir, el nuevo CNPCyF es clasificado como una norma adjetiva, y los códigos locales y federales en materia civil y familiar (ejemplo el Código Civil para el Estado de Hidalgo o la Ley Para la Familia para el Estado de Hidalgo), son códigos sustantivos. Lo que implica que el procedimiento para hacer valer los derechos y obligaciones se debe ajustar a las nuevas reglas establecidas por el CNPCyF, pero, manteniendo las disposiciones sustantivas existentes, siempre y cuando estas no entren en contradicción directa con el nuevo marco procesal.

2.2 COMPARACIÓN ENTRE EL JUICIO ESCRITO Y ORAL CON LA APLICACIÓN DEL CNPCyF.

En este apartado se profundizará en las diferencias más relativas del juicio escrito y el juicio oral, tomando en consideración los principios que rigen a cada uno de estos modelos procesales, sus principales características y una breve explicación sobre su desarrollo en la justicia mexicana.

También abordaremos la importancia que tendrá esta reforma a la justicia cotidiana tanto para las personas involucradas como para las personas juzgadoras, manifestando que en México desde hace algunos años se ha buscado la manera de implementar mecanismos de oralidad en los juicios y evitar la tramitación documental, así como acortar tiempos procesales. Sin embargo, para lograr dicho cambio es necesario el apoyo del gobierno en conjunto con el Poder Judicial para consolidar un auténtico cambio procesal en México.

Siempre que surge algo nuevo, trae consigo tanto aspectos positivos como aspectos negativos, ya sea con un producto, un servicio e inclusive con un reforma o modificaciones a las leyes. Cuando surge la necesidad de reformar, derogar o abrogar, leyes y disposiciones normativa, se proponen nuevas modificaciones que dada su complejidad e importancia tienen que ser analizadas, para determinar si realmente beneficiará o no a la sociedad, antes de su aprobación y publicación oficial. En este apartado analizaremos las diferencias entre el juicio escrito y el juicio oral y detallaremos los desafíos y áreas de oportunidad que presenta el nuevo CNPCyF.

2.2.1 SISTEMA ESCRITO

Empecemos por hacer un análisis de las características del juicio escrito que hasta ahora prevalece en la mayor parte del territorio mexicano, pero no por mucho tiempo, pues gradualmente las entidades federativas deberán adoptar el nuevo ordenamiento con fecha límite hasta abril del año 2027.

Pero, ¿cuándo se implementó el juicio escrito?, para contestar esta pregunta debemos remontarnos a muchos años atrás. El derecho mexicano está fuertemente influenciado por el derecho europeo, de hecho, tiene sus raíces en esta tradición, especialmente con los romanos quienes, aunque se regían por un sistema oral, todo lo que se hablará en las audiencias de aquellos días era transcrito en papeles y esto se debía a que así garantizaban la legalidad, pues tenían miedo a que los jueces no respetaran su palabra al momento de dictar sentencias.

Es así como después de la conquista se introdujo un procedimiento mixto en el territorio mexicano donde coexistían las formalidades oral y escrita, a pesar de ello, debido a la desconfianza y a la necesidad de registrar toda la información, predominó el procedimiento escrito y fue hasta el siglo XIX que se consolidó la forma escrita para los asuntos, sobresaliendo características como el formalismo, la presentación de pruebas de forma escrita y la importancia de formular un expediente con papel. (Alvarado, 2013)

En la actualidad no es tan diferente el proceso como en sus inicios, al pasar de los años este procedimiento fue tomando fuerza y forma hasta llegar al modelo que conocemos hoy en día, funcional sí, pero con ciertas desventajas, como el principio dispositivo, que hace referencia a que la persona juzgadora no puede actuar si no es por petición de las partes, o lo que se conoce como “impulso procesal”. Es decir, si las partes (actor y demandado) no actúan dentro del expediente el proceso no avanza y por ende si no hay actividad el proceso se puede extinguir por el transcurso de un plazo, lo que ya conocemos como caducidad (CARLOS, 1995, pág. 390). Algunos ejemplos de este principio son los siguientes:

- a) *El escrito inicial de demanda*: Aquí hacemos referencia al principio de “no hay juez si no hay actor”, para que un proceso inicie se debe vulnerar la esfera jurídica de una persona que para defender sus derechos debe presentar una demanda por escrito ante una autoridad jurisdiccional competente y que se dé inicio a una litis donde comparecerán dos partes.

b) *El papel de la persona juzgadora:* Es quien debe resolver acerca de todo lo que las partes hayan pedido en su escrito, pero nunca puede resolver más de lo que hayan solicitado. Esto quiere decir que de los escritos que se hayan ingresado a un juzgado (promociones) la persona juzgadora solo resolverá respecto de las pretensiones planteadas emitiendo un auto (acuerdo). De igual manera la persona juzgadora solo debe atender los hechos que son probados por las partes, y lo que está plasmado en el expediente.

Otra característica de este modelo es el principio de igualdad, se traduce como la imparcialidad que debe existir entre las partes, motivo por el que la persona juzgadora no puede resolver un conflicto sin escuchar primero a la otra parte. Para que este principio funcione adecuadamente existe un proceso, una vez que se dicte el auto donde se acepta la demanda se debe notificar al demandado para que en el tiempo que ordene la ley este pueda formular sus excepciones y defensas, así como ofrecer sus pruebas en su escrito de contestación. Y una vez que ambas partes hayan comparecido ante la persona juzgadora y esta, a su vez, haya escuchado a los involucrados, conociendo de los hechos y probanzas del actor y demandado, pueda dictar sentencia.

Sin embargo, a lo largo de los años han existido grupos vulnerables a los que no se les ha respetado este principio, debido a esta causa se han creado diversas organizaciones o procuradurías encargadas de defender los derechos de las personas pertenecientes a estos grupos en situación de vulnerabilidad.

Llegando a la etapa final se emite una sentencia que debe ser congruente con todo lo que se ha actuado en cualquier proceso judicial, a esto se refiere el principio de congruencia y va de la mano con el principio de exhaustividad. En conjunto estos principios le imponen a la persona juzgadora la obligación de hacer una valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas que obren en los autos y así poder dictar una sentencia que sea justa y no sea contradictoria.

En síntesis, es así como se conoce al juicio escrito que ha permitido que durante muchos años los procesos sean más formales, por desarrollarse

primordialmente por documentos dando seguridad y fijación de la información, no obstante, no prevalece la inmediatez, por lo que existen juicios que pueden durar años incluso décadas, ralentizando la justicia pronta. Lo que se busca con esta reforma es que los juicios ya no sean tan largos, pero garantizando que se sigan respetando los derechos fundamentales y que no sean vulnerados, debido a que dentro de estos juicios quien juzga tendrá una participación más activa, estando presente en la mayoría de los juicios orales.

Con la adaptación de este nuevo ordenamiento es necesario hacer una recopilación de las diferencias que nos ayudarán a entender de la mejor manera posible el cambio significativo que está por venir. Se tratan de discrepancias muy significativas entre el juicio escrito, que poco a poco va a quedar obsoleto y el juicio oral que, aunque ya existen precedentes de su utilización, será la primera vez que se emplee en la materia civil y familiar agilizando estos procesos.

a) Prevalecen las reglas

Según el maestro Saúl Ferman, (2025), esta característica será la principal diferencia que traerá consigo la implementación de este código, por el momento en gran parte de la república incluyendo el Estado de Hidalgo aún no se ha aplicado el nuevo CNPCyF, por lo que se rigen aún por las leyes vigentes, como el Código de Procedimientos Civiles y la Ley para la Familia, ambas para el Estado de Hidalgo. El término “prevalecen las reglas” se refiere a que, basándose en estos ordenamientos antes mencionados, al momento de resolver una controversia entre particulares ya sea en materia civil o en materia familiar los juzgadores se deben basar estrictamente en lo que ordena el código o la ley, provocando el aspecto de un procedimiento muy austero por parte de las personas juzgadoras, lo cual presenta varias ventajas, aunque también genera ciertas limitaciones pues llevar asuntos en ese sentido retrasa los asuntos hasta el punto de vulnerar los derechos de los gobernados.

b) Comunicación indirecta

Para entender esta diferencia debemos entender primero a qué se refiere la comunicación indirecta, lo cual es el principal aspecto dentro del proceso comunicativo en el que se transmite información, pero no de forma clara ni concreta. Suele quedar difusa la información en la parte no verbal de la comunicación, soliendo ser contraria a lo que dice la persona de forma explícitamente oral (Rubio, 2025).

Ahora bien, veamos un ejemplo cotidiano de cómo es el proceso que se lleva a cabo en la actualidad sobre un divorcio unilateral:

1. Se ingresa el escrito de demanda en oficialía de partes del juzgado, con sus respectivas copias de traslado y demás documentos necesarios.
2. Oficialía de partes turna la demanda otorgándole un número de expediente y juzgado, posteriormente se manda a secretaría de acuerdos, quienes en un tiempo de 2 a 5 días acuerdan el escrito inicial, que en caso de no tener prevenciones la aceptan y pasará a firma.
3. Una vez firmado el acuerdo se pasa para el área de actuaría quienes se encargan de notificar al demandado.
4. El actuario acude al domicilio del demandado y le deja las copias de la demanda, haciéndole del conocimiento que existe un proceso de divorcio unilateral.
5. El demandado tiene un lapso de 5 días para hacer la contestación de la demanda la cual deberá ingresar en oficialía de partes, quien a su vez deberá pasarla a secretaria de acuerdos del juzgado donde radique el expediente.
6. La secretaria de acuerdos acuerda la contestación de la demanda en un lapso de 3 a 5 días, y posteriormente pasara a firma con la persona juzgadora en turno.
7. Una vez firmado el acuerdo se pasará a actuaría donde deberá notificarse la parte actora. Y así sucesivamente hasta el final del juicio.

Esta diferencia radica precisamente en lo anterior, las partes se comunican indirectamente a través de escritos, promociones, incidentes, este es un método que ha funcionado hasta la actualidad sin embargo se requiere de mucho tiempo para llegar a la sentencia definitiva y por ende los juicios suelen ser muy tardados.

c) Excesivamente garantista

El modelo garantista de Luigi Ferrajoli (2007), afirma que el garantismo se enfoca al derecho y en tutelar la protección de los derechos fundamentales. Esto se refiere esencialmente a que el Estado debe asegurarse que las normas jurídicas se cumplan y se respeten en la práctica. En otras palabras, lo que se busca con este modelo es reducir esa brecha que existe entre lo que se establece teóricamente y la realidad, cuidando la protección de los derechos establecidos y que no haya abusos por parte de la autoridad.

Ahora bien, el término excesivamente garantista se refiere a que entorpece los procesos al ralentizarlos, se guía principalmente de lo estipulado en las leyes y recae en lo riguroso por eso muchos de los procesos pueden tardar meses o incluso años sin poder resolverse. Este modelo, aunque ha funcionado hasta la actualidad puede ser modificado en un aspecto positivo y es lo que busca esta reforma, que los juicios sean más rápidos pero efectivos, sin recaer en el error, buscando la justicia y ahorrando tiempo y costos.

d) Excesiva formalidad (autoritario)

Falta de acceso a la justicia, lentitud procesal, violación de derechos humanos, son algunas de las desventajas que nos arroja el hecho de que los impartidores de justicia se apeguen con exceso lo que dicta la ley.

Al respecto, Oscar de Jesús Juárez López nos explica, a través de su artículo de revista llamado “Los formalismos jurídicos impiden el acceso a la justicia” (2019), que:

Si bien es cierto el Código de Procedimientos Civiles prevé una serie de formalidades para hacer valer las impugnaciones, también lo es que la interposición incorrecta no es un obstáculo constitucional ni convencional para darle el trámite debido, porque la rigurosidad procesal tiene que ceder ante la interposición del recurso efectivo, para privilegiar los derechos humanos en el punto medular que nos ocupa, que es el acceso a la justicia, entendida como derecho humano. (pág. 1 Párr 9)

De alguna manera tiene que ser de esa forma, ya que está en el trabajo del jurista apearse a la literalidad de las normas, para evitar que se llegue a un incumplimiento en el proceso, sin embargo, a lo largo de los años y al tratar miles de procesos se llega a recaer en un sistema autoritario que entorpece el sistema de justicia, llegando a prolongar situaciones que no debería tomar tanto tiempo resolverlas.

2.2.2 ORALIDAD

Ahora hablemos de los juicios orales, implementados por primera vez en México gracias a la reforma penal del 2008, llevándose a cabo el primer juicio oral registrado oficialmente en el Estado de Chihuahua, suceso que marcó un hito para la historia jurídica mexicana y con lo que se busca impulsar un verdadero cambio a todo el derecho mexicano. Este tipo de juicios se caracterizan por la inmediatez, la oralidad y la participación directa de la persona juzgadora con las partes, lo que permite observar directamente los testimonios ofrecidos y los alegatos de las partes aumentando la celeridad y transparencia.

La oralidad en general según el CNPCyF (2023), define que, “los procesos se llevarán a cabo en audiencias orales”, salvo algunas excepciones que el propio código establece. La etapa postulatoria queda prácticamente igual que en el modelo anterior, la demanda, la contestación, la reconvención y la vista respecto de excepciones y defensas se hacen por escrito, por lo que hace a lo que resta del proceso se desarrollará a través de audiencias orales, adoptándose este enfoque como principio y método en todos los procedimientos posteriores a la entrada en

vigor del Código. El proceso oral se compone de dos audiencias, preliminar y de juicio, ya sea en materia civil o familiar, y el desahogo de éstas es totalmente oral.

Con la palabra hablada se logra una comunicación adecuada entre las partes y la persona juzgadora permitiendo la posibilidad de formular planteamientos y obtener respuestas inmediatas del receptor, así como un debate de argumentos al momento. A diferencia de los procesos tradicionales, en este proceso existe la inmediatez obligatoria de la persona juzgadora, resultando en certeza y claridad para las partes involucradas, además de rapidez dejando atrás los juicios prolongados.

Un ejemplo claro de inmediatez es el juicio oral sumario, regulado dentro del CNPCyF (2023), en dieciséis artículos, del 351 al 366, el cual está diseñado como un tipo de juicio que permite completar todo el proceso en un plazo significativamente reducido. En estos procedimientos no se mantendrá un expediente, las audiencias se registrarán para que la información sea accesible, la autoridad judicial no requerirá de un secretario y únicamente procederá el recurso de apelación contra la sentencia definitiva que se emita, pero sobre todo se pretende que el tiempo de este tipo de juicio sea muy breve, es decir, que se desarrolle el proceso en menos de un mes como ya se mencionó anteriormente.

El proceso es simple en este tipo de juicio, pues la demanda y la contestación de la demanda se formularán por comparecencia, y las pruebas se ofrecerán en estos actos, de ahí que se logre su resolución en tan corto tiempo y para que se evite la tramitación de recursos intraprocesales, con el fin de evitar dilaciones innecesarias solo se permitirá el recurso de apelación contra la sentencia definitiva que se emita.

Una diferencia significativa entre estos dos tipos de juicios (oral y escrito) versa sobre la intervención de la persona abogada representante en el juicio, es ampliamente conocido que, quien ejerce la abogacía actualmente no tiene un contacto directo con la autoridad jurisdiccional y en ocasiones tampoco con las partes. La persona litigante mexicana tiene hábitos muy arraigados como preparar sus alegatos y escritos en la computadora de su oficina y una vez que los tenga

hechos no comparece ante el juzgado a entregarlos, por lo contrario, manda a su asistente, al pasante en derecho o los prestatarios que estén haciendo servicio social o prácticas profesionales por parte de su universidad y ellos son los encargados de entregar los escritos y en algunas ocasiones el mismo cliente se encarga de esto. Sin embargo, el sistema de oralidad implica que la persona abogada ahora tenga contacto directo tanto con las personas juzgadoras como con las partes, es aquí donde surge en otro punto importante en esta reforma, que es la preparación y experiencia que debe tener la persona abogada para ejercer adecuadamente su profesión.

Por lo general se enuncia que la preparación de la persona licenciada en derecho es lo más importante en esta reforma, diversos juristas afirman que la manera de desenvolverse de la persona abogada en las audiencias ayuda en la decisión que tome la autoridad jurisdiccional, pues un adecuado dominio de la oralidad de un abogado puede influir respecto al fondo del asunto pero, esto es algo erróneo si lo vemos desde otra perspectiva, aunque es de suma importancia que un abogado tenga los conocimientos necesarios en la legislación aplicable y la experiencia en juicios de esta índole, esto es solo uno de muchos aspectos necesarios para mantener el prestigio de quien aboga.

La persona juzgadora versará su decisión en cómo se fundamentan precisamente las pruebas ofrecidas por las partes, los testimonios y las confesiones principalmente. Al momento de desahogarse dichas pruebas testimoniales o confesionales de manera oral ante la persona encargada de juzgar se propicia la transparencia y se evitan las falsedades por parte de los testigos ya que aparte de usar solo signos fonéticos también usan expresiones faciales y movimientos del cuerpo, que ayudan a esclarecer la verdad de los hechos.

Ahora bien, para entender el contraste que hay entre estos dos modelos debemos enfocarnos en las mismas diferencias que el modelo escrito pero esta vez enfocadas a la oralidad y sus ventajas que tiene.

e) Prevalecen los principios

Para entender esta clara diferencia la cual es contraparte al punto “prevalecen las reglas” que se enuncia en párrafos anteriores, se deben tomar en consideración los principios establecidos por el nuevo ordenamiento, los cuales buscan garantizar un mejor proceso, justo, eficiente con un enfoque centrado en los derechos humanos, la importancia de estos principios destaca especialmente en el interés superior de la niñez y la perspectiva de género contenidos en el artículo séptimo del CNPCyF (2023), y explicados a continuación:

Principios rectores del Sistema de Impartición de Justicia civil y familiar	
Principios	Explicación
Acceso a la justicia	Cualquier persona sin distinción por razón de su edad, sexo, religión, origen étnico u otra condición, tiene derecho a acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para formular una pretensión jurídica concreta de carácter familiar y/o civil, a lo que dicha autoridad tendrá la obligación de atender sus pretensiones.
Concentración	En el momento de llevar a cabo la audiencia se procurará desahogar la mayor cantidad posible de actuaciones procesales o el menor número de diligencias.
Colaboración	Las autoridades jurisdiccionales facilitarán que sean las partes quienes pongan fin a la controversia mediante acuerdos conciliatorios, exceptuando aquellos casos en que existan conductas de violencia, o que se discutan derechos intransigibles.
Continuidad	Las audiencias deberán ser ininterrumpidas, permitiendo excepcionalmente su suspensión en los casos establecidos.
Contradicción	Este principio le otorga el derecho para ambas partes a debatir los hechos, argumentos jurídicos y pruebas de su contraparte.
Dirección Procesal	Solo la autoridad jurisdiccional está facultada para guiar el procedimiento iniciado por las partes en primera o en segunda instancia.

Igualdad Procesal	Sin excepción alguna y desde el inicio del proceso hasta su conclusión, todas las personas recibirán el mismo trato, mismas oportunidades, derechos y cargas procesales.
Inmediación	El objeto de este principio es que la persona juzgadora en turno deberá mantener el contacto directo, personal e indelegable con las partes y las pruebas, para su mejor entendimiento y desahogo.
Interés superior de la niñez	Existen derechos otorgados a las niñas, niños o adolescentes, este principio se refiere a que sus derechos deben prevalecer sobre los demás intereses que pudieran estar en pugna en el conflicto.
Impulso procesal	Las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, con el fin de que no se retrase y se desarrolle lo más pronto posible en coordinación con el principio de Dirección procesal.
Lealtad procesal	La lealtad procesal se resume a que todas las partes involucradas en los procesos deberán actuar de buena fe y honestamente.
Litis abierta	Enfocado en la materia familiar, este principio no se limita a la demanda y a la contestación, o en su caso, a la reconvenición y a la contestación de ésta, sino que además se debe hacer un análisis de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque se hubieran invocado o no oportunamente.
Oralidad	Este principio es simple e implica que el proceso se desarrollará en audiencias únicamente orales, salvo algunas excepciones.
Perspectiva de género	Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones

Preclusión	Se refiere a que una vez que ha transcurrido un plazo procesal, se pierde el derecho para ejecutar cierto acto, se debe actuar en la etapa correspondiente, esto conlleva a que las etapas del proceso se continúen de manera progresiva.
Privacidad	Hace referencia a que solo en materia familiar el acceso a las audiencias queda reservado a las partes y a quienes deban comparecer conforme a la ley.
Publicidad	En materia civil, las audiencias serán públicas, al contrario de la materia familiar.

Fuente: Elaboración propia con fundamento en lo previsto en el artículo séptimo del (CNPCyF, 2023).

Haciendo un análisis de estos principios rectores adquieren una especial relevancia en ambas materias por lo siguiente: en el ámbito civil; los ya mencionados principios establecen las bases para resolver los conflictos que día a día surgen entre particulares sobre la conocida justicia cotidiana la cual engloba derechos patrimoniales, contractuales o de responsabilidad civil. Mientras que en materia familiar se enfoca en proteger valores constitucionales principalmente como lo son la unidad familiar, los derechos de los NNA y la perspectiva de género.

En contraste, es notorio que los principios rectores buscan agilizar los procesos y hacer más accesible la justicia para toda la sociedad, es decir, hacer más flexible el sistema procesal en comparación con los ordenamientos anteriores que buscaban prevalecer las reglas estrictamente.

Es importante mencionar que estos principios no son estáticos, sino que van evolucionando conforme a la sociedad, son el eje primordial del sistema de impartición de justicia, el uso adecuado de estos principios por parte de los juzgadores garantizará procesos judiciales más justos, ágiles y sobre todo respetuosos de los derechos humanos, en comparación con el modelo actual.

f) Comunicación directa (mayor respeto a derechos humanos)

La comunicación directa es la que se produce “en el aquí y ahora”. Cuando hablamos de la comunicación directa, estamos hablando de un tipo de comunicación humana que se realiza a través de una lengua natural, que es oral o signada (lengua de signos). La lengua natural es cualquier variedad lingüística que forma parte del lenguaje humano, y que tiene la misión de comunicar” (Mitjana, 2026), partiendo de ese concepto y al hacer un análisis comparativo con la comunicación indirecta podemos concluir que:

El cambio sin duda es necesario, cambiar de juicios escritos a juicios orales implica el uso principalmente de un lenguaje directo, lo que jurídicamente se conoce como oralidad. El hecho de implementar una comunicación más fluida entre las partes y la autoridad jurisdiccional, logra una transformación procesal como no se había visto antes, sin embargo, no es solo cambiar de la forma escrita al juicio oral, implica más que eso, se trata de aprovechar una oportunidad para crear una justicia más ágil, transparente, participativa y garante de derechos fundamentales.

g) Adversarial

Lo que busca implementar el CNPCyF en el sistema de justicia mexicano y en el Estado de Hidalgo, con motivo de su entrada en vigor respectivamente, es un sistema de justicia adversarial, similar al modelo implementado en materia penal, pero ahora principalmente en las materias civil y familiar que comprenden la justicia cotidiana. Es decir, adaptar un sistema de justicia más eficaz, honesto y garantista, comparado con el sistema ordinario, que es considerado opaco y lento.

Las principales funciones del sistema adversarial son las de mantener procesos con mejor protección a los derechos de las partes involucradas, priorizar la transparencia en los juicios implementando audiencias de manera oral, además de distinguirse por ser un sistema imparcial en el cual se le da a cada una de las partes en el juicio la oportunidad de exponer sus

argumentos y evidencias garantizando un trato justo e igualitario para todos y todas. (González Zarazua, 2013)

Este es un sistema que continúa evolucionando desde su implementación en el estado mexicano con la reforma del código penal del 2008 y con el transcurso de los años se ha ido adaptando en diversas ramas del derecho como laboral, agrario y mercantil, y ahora en el ámbito familiar y civil con la creación de este código.

h) Sistema democrático

El diseño de los juicios orales que se van a implementar con la llegada de este nuevo ordenamiento se sustenta en principios y mecanismos descritos por el mismo CNPCyF, que configuran un sistema más democrático en comparación con el anterior, esto se debe a la publicidad que tendrán algunas audiencias, asegurando la transparencia del proceso judicial y permitiendo la vigilancia ciudadana, que son aspectos fundamentales para establecer un sistema abierto a la sociedad. Por otro lado, la contradicción es un pilar importante ya que garantiza que todas las partes involucradas tengan la oportunidad de exponer sus propios argumentos y cuestionar los de la contraparte, construyendo la solución de la *litis* mediante un diálogo equitativo.

La democratización se ve reflejada además en el acceso a la justicia y la inclusión especializada para grupos vulnerables como lo son los niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad, afrodescendientes o comunidades indígenas eliminando las barreras económicas y sociales. En virtud de ello, todo apunta a que el juicio oral cuenta con mejores ventajas en comparación con el juicio escrito, tal y como se ha expuesto previamente, este proceso oral permite apreciar mejor las pruebas ofrecidas al permitir que la persona juzgadora las reciba directamente, además de eliminar solemnidades que prevalecen en el juicio escrito y sin dejar de mencionar los costos ahorrados proyectando una economía procesal más cómoda para todos y todas.

2.2.3 BENEFICIOS

Dentro de los beneficios que nos ofrece este nuevo código, en palabras del maestro Saúl Ferman (2025), se encuentra:

La unificación de criterios, que consiste en la eliminación de las disparidades entre los códigos estatales y federales, brindando una mayor certidumbre jurídica, además de introducir un proceso oral que agiliza los procesos y reduce las formalidades escritas, generando una disminución radical en los plazos de tramitación de juicios.

En el Estado de Hidalgo la homologación de procedimientos fortalece la certeza jurídica y la equidad en el acceso a la justicia, independientemente del lugar en que se encuentren, incluso fuera de la jurisdicción del Estado de Hidalgo, las personas podrán entender y gozar del sistema de justicia de manera más uniforme y eficaz.

Otra ventaja que nos ofrece este nuevo sistema es que tiene un enfoque más centrado en derechos humanos, incorporando perspectivas de género, infancia, discapacidad, pueblos indígenas y afrodescendientes. Lo que propicia que los procedimientos sean más sensibles y transparentes a las necesidades de las personas sin importar su género, orientación sexual, religión, origen étnico o condición social, además se establecen medidas de protección para los casos de violencia en razón de género y se reconoce la capacidad legal de todos los ciudadanos, incluyendo personas con discapacidad, en concordancia con tratados internacionales de los que México sea parte, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Y, por si fuera poco, también se prioriza la protección de menores en casos como la adopción, guarda y custodia, alimentos y patria potestad, reforzando así las garantías de las que gozan los NNA.

Promueve el uso de las TIC, para la tramitación de juicios, mediante herramientas como el expediente electrónico, las audiencias remotas y las notificaciones digitales, un tema que abordaremos más adelante y que parece ser el cambio más radical a la cultura de la justicia cotidiana al dejar a un lado la tradición

escrita en los procesos y adoptar un uso necesario de la tecnología, mejorando la transparencia y el acceso a la justicia. Ello facilita los trámites y optimiza los recursos del Poder Judicial, con estas características se moderniza el sistema, haciendo que la justicia sea más accesible para la ciudadanía, especialmente para quienes viven en zonas rurales con dificultades de acceso al transporte y a los servicios judiciales.

Se promueve una cultura del diálogo entre las partes y la cooperación de todos, evitando el desgaste emocional y económico de los juicios que tradicionalmente suelen ser muy largos. La mediación, la conciliación y el arbitraje son mecanismos alternativos de solución de conflictos y este código incentiva su uso como formas diversas de resolver controversias de manera más rápida y menos costosa.

Y por último una ventaja de este código es que el papel de la persona juzgadora se vuelve más activo, pues deja de ser un simple lector de expedientes para convertirse en un director del proceso, fomenta el diálogo entre las partes, mediante el debate y facilita el desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

2.2.4 MENOSCABOS EN LA EFICIENCIA DEL SISTEMA

Sin embargo, no todo es positivo en esta reforma, pues también existen algunas complicaciones que se desprenden de la necesidad de adoptar este nuevo ordenamiento, como ya se mencionó anteriormente existen retos a enfrentar con su entrada en vigor lo que genera diversas dificultades, entre las principales se encuentra la infraestructura y el presupuesto.

El Estado de Hidalgo cuenta con 17 distritos judiciales, por lo que se requiere la rehabilitación o creación de nuevos espacios, así como la adquisición de infraestructura tecnológica y equipos necesarios para la justicia digital, y aunque la justicia digital es una ventaja, para ciertos sectores de la población esto puede representar una gran desventaja por el limitado acceso a internet o a dispositivos tecnológicos, lo que genera una brecha en el acceso a la justicia. Por ello, “se estima

una inversión cercana a los 500 millones de pesos, que representa un reto para las finanzas públicas del Estado” (La Jornada, 2023).

Los desafíos en la aplicación práctica son muchos, por ejemplo, uno de ellos es la interpretación que se le dará al código, ya que son los mismos tribunales, la abogacía, los ciudadanos y los estudiantes de derecho quienes desarrollan criterios interpretativos sobre sus disposiciones, lo que genera confusiones y se requiere de una mayor comprensión de todos los involucrados, así mismo la transición de un código a otro genera resistencia por parte de los actores mencionados anteriormente, acostumbrados a los procedimientos tradicionales, el cambio requiere tiempo para que se vuelva a crear una nueva cultura jurídica basada en nuevos principios y prácticas procesales.

Por lo mismo se han implementado cursos por parte del Poder Judicial enfocados en procedimientos orales, practicas procesales y el uso de tecnología, para juzgadores, magistrados y secretarios, sin embargo, esto demanda tiempo y recursos enfrentando dos problemas en uno solo. Pero, si no se hace, la falta de preparación afectará la calidad y la eficiencia de la justicia cotidiana en los primeros años de implementación.

En general la aplicación del nuevo ordenamiento, tanto en Hidalgo como en el resto del territorio nacional, tiene el potencial de mejorar y modernizar significativamente la impartición de justicia tal y como actualmente se desarrolla, pero sin perder de vista los desafíos importantes que esto conlleva y que, aunque su superación será compleja, se deben enfrentar y resolver estos desafíos para garantizar el éxito y la eficacia del CNPCyF.

CAPÍTULO III

LAS ETAPAS PROCESALES CONFORME AL CNPCyF

3.1 GENERALIDADES

Dentro de este capítulo se abordarán las etapas que contempla este nuevo ordenamiento, haciendo un análisis del proceso a seguir, tanto en materia civil como en materia familiar, ya que si bien, al tratarse de procesos muy similares, existen diferencias relevantes y se deben conocer cada una de ellas para no incurrir en confusiones. En primer término, se explicará la forma general del proceso explicando brevemente en qué consiste cada etapa para posteriormente analizar las particularidades de cada materia.

3.1.1 DEMANDA

De acuerdo con José Ovalle Favela, “la demanda consiste en el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por sí mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional”. (Derecho Procesal Civil, 2012, pág. 50). Con este acto se da inicio al ejercicio de la acción, a través del cual, el actor presenta su demanda y, a su vez, le permite ofrecer y aportar sus pruebas, formular sus alegatos, interponer medios de impugnación, etcétera.

El Código en mención en su Título Segundo denominado De la etapa postulatoria, Capítulo I, Sección Primera, partiendo de su artículo 235 plantea que, al presentarse la demanda ante el órgano jurisdiccional competente se deben cumplir con ciertos requisitos, a saber:

- La demanda debe presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente, lo que hace referencia a que la demanda en concreto debe ir dirigida al órgano o tribunal idóneo. La determinación de que un tribunal sea el competente se

determina por la ley y puede llegar a variar según sea el tipo de caso, la materia y la ubicación geográfica. En caso de que la demanda se presente ante un tribunal incompetente, se recae en la falta de competencia lo que da lugar a que la demanda sea nula.

- Además, deberá contener los datos de la persona que pretende iniciar un litigio, su domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá estar dentro de la jurisdicción correspondiente, así como un número telefónico y correo electrónico.
- El nombre de la persona que el actor nombrará como su representante legal también deberá señalarse dentro del escrito inicial.
- De la parte demandada deberá asentar su razón social, su nombre completo y su domicilio el cual será utilizado para notificarle que hay un juicio en su contra.
- El actor deberá especificar las pretensiones que desea hacer valer, o en su caso el objeto u objetos conjuntamente con sus accesorios.
- Además de especificar sus pretensiones el actor también deberá narrar los hechos ocurridos, dicha narración deberá ser clara, concisa y relacionar lo sucedido con las acciones que pretenda ejercer.
- Deberá fundamentar su demanda con la norma aplicable a la materia, además, podrá apoyarse en criterios doctrinales y jurisprudenciales o los diversos principios jurídicos aplicables.
- El valor de lo demandado según corresponda, deberá manifestarse para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional.
- Ofrecer pruebas relacionando el hecho o hechos que se pretendan demostrar con la prueba o pruebas.
- Las firmas se plasmarán en el escrito inicial por la parte actora o por su representante legal, en caso de que no sepan o no puedan firmar podrán plasmar su huella dactilar, expresando la razón por la que se hace de esta manera y en esta ocasión también podrán firmar con su firma electrónica avanzada.

- Por cada demandado que hubiera se anexarán copias simples de la demanda y de todos sus anexos para correr el traslado correspondiente. En caso de ser una demanda electrónica este requisito no será necesario.
- En el caso de ofrecer más pruebas para las cuales el CNPCyF requiera ciertos requisitos para su presentación también deberán anexarse al escrito inicial de demanda.

3.1.2 ADMISIÓN O PREVENCIÓN

Una vez que se haya presentado la demanda ante la autoridad competente y no se cumpliera con alguno de los requisitos antes mencionados, fuera oscura o irregular, se formulará una prevención correspondiente, donde se señalará con toda precisión en el proveído respectivo los defectos que tuviera, otorgando un término de tres días, los cuales empezarán a correr al día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación, para subsanar los defectos.

Subsanados los defectos la autoridad jurisdiccional revisará exhaustivamente que se hayan cumplido los requisitos omitidos y, si es el caso, admitirá la demanda conforme a derecho. En caso de que no se subsanen las prevenciones requeridas, la autoridad desechará la demanda, devolviendo a la parte promovente los documentos exhibidos al momento de su presentación o las copias que se anexaron al escrito.

También es importante mencionar que, si una acción o petición se solicita en la vía errónea, la autoridad jurisdiccional encauzará la acción a la vía correspondiente, no sin antes proveer sobre medidas cautelares o provisionales, solicitadas en el escrito inicial.

3.1.3 EMPLAZAMIENTO, CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN

Si la demanda se admite en la primera presentación o se admite una vez satisfechas las prevenciones, según sea el caso, se ordenará emplazar al demandado,

haciéndole llegar copias de la misma y de los documentos exhibidos por el actor, tal y como se solicita en el apartado de requisitos.

Dicho emplazamiento tiene como finalidad preparar y sujetar al demandado a seguir el juicio ante la autoridad jurisdiccional competente que lo emplazó, requiriéndolo para que, dentro del término de quince días, conteste la demanda interpuesta en su contra.

El demandado gozará de ese término concedido por la ley para formular su contestación a la demanda basándose en ciertos requisitos que, al igual que los previstos para el escrito inicial, están contemplados por el CNPCyF (2023), los cuales se enumeran a continuación:

- Como primer requisito, el Código establece que la presentación de la contestación de la demanda deberá hacerse ante la autoridad jurisdiccional que lo emplazó.
- El demandado deberá asentar su nombre completo o de quien lo represente, la razón social, en su caso, o si pertenece a grupos sociales en situación de vulnerabilidad y acreditarlo, su domicilio procesal, número telefónico y correo electrónico para los mismos efectos procesales de notificación.
- El nombre de la persona que lo representará.
- Los hechos manifestados en su contra en el escrito de demanda deberán ser contestados categóricamente, aceptándolos, negándolos o manifestando bajo protesta de decir verdad que desconoce del hecho o hechos y en caso de no hacerlo así se tendrán por ciertos los hechos que evada.
- Ofrecer las pruebas correspondientes relacionándolas con los hechos que pretenda acreditar y los nombres de los testigos.
- Se harán valer las excepciones y las defensas que se tengan en la presentación de la contestación de la demanda salvo las supervinientes. Además, se citarán los preceptos legales aplicables.
- La firma de la parte demandada o de su representante, o en su caso la huella dactilar.

- De igual forma, se deberá acompañar la contestación de la demanda con un juego de copias simples para dar vista a la parte actora en un término de tres días.

Bajo esa tesitura, dentro del término otorgado para contestar la demanda también se podrá formularse la “reconvención” que, en palabras del jurista Eduardo Juan Couture es la “pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia” (Derecho Procesal Civil, 2012).

El término reconvención hace referencia a una figura jurídica que le da la facultad al demandado de defenderse no solo de la demanda original, sino que además le permite plantear sus propias pretensiones contra el actor dentro del mismo juicio, en términos generales lo que busca la reconvención es una declaración positiva sobre los derechos del demandado y se sujetará a las reglas previstas en el CNPCyF tanto para la demanda como para la contestación y solo en los casos en los que proceda.

3.1.4 ETAPA PROBATORIA

La etapa probatoria se refiere específicamente al momento procesal que tienen ambas partes para demostrar los hechos expuestos en su escrito de demanda, las pretensiones que hagan valer, o en su caso las defensas que deban probar, ya que es de suma importancia que cada una de las partes (actor y demandado) prueben lo que dejan vertido en su escrito de demanda o contestación a demanda ya que no basta solo con afirmarlos, si no que deben acreditarse.

El CNPCyF (2023), contempla cuatro etapas que son “el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas” que serán aportadas por las partes y que no deberán ser contrarias a derecho, además deberán tener relación con los hechos, por lo tanto, dichas pruebas tienen que ser idóneas y pertinentes. En primer lugar, se deberán ofrecer cada una de las pruebas necesarias por las

partes en el momento procesal oportuno, el actor se pronunciará respecto de las pruebas que ofrezca en su escrito inicial de demanda tal y como se desprende del articulado 235 en su fracción IX, que es un requisito esencial para que la demanda sea aceptada, ya que corresponde a la parte actora acreditar sus hechos con dichas pruebas.

En caso de la parte demandada, el código menciona en el artículo 241 fracción IV que en la contestación a la demanda se deberán ofrecer las pruebas que tenga a su alcance para acreditar sus afirmaciones o negar los hechos que se le atribuyen. En esa misma sintonía, pueden ofrecer las pruebas que consideren necesarias, por ejemplo: pruebas documentales, periciales, testimoniales, confesionales, etcétera. Sin embargo, estas deben apegarse a derecho, de lo contrario las pruebas que no cumplan con las condiciones apuntadas serán desechadas.

En la etapa de admisión, la autoridad jurisdiccional deberá pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas que cada parte dejó vertidas en su respectivo escrito, la persona juzgadora podrá desechar pruebas que no sean idóneas, limitar el número de testigos y en ningún caso aceptará pruebas que hayan sido ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias a derecho, que no guarden relación directa con los hechos controvertidos o que traten de acreditar hechos imposibles y las que no reúnan los requisitos establecidos por el mismo código.

En el juicio oral civil dentro de la audiencia preliminar, quien juzga se pronunciará sobre la admisibilidad de las pruebas, permitiendo un breve debate entre las partes sobre la admisión de las mismas, debate que la autoridad juzgadora tomará en consideración previo al pronunciamiento respectivo.

La preparación de las pruebas que les hayan sido admitidas quedará a cargo de las partes, siendo cada una de ellas las encargadas de presentar sus pruebas documentales, sus testigos o peritos, debido a la carga procesal de la autoridad jurisdiccional. En caso de que cualquiera no pueda presentar alguna de sus pruebas ya sea testimonial o documental, quien imparte justicia podrá emitir oficios o

citaciones para que las partes, con ayuda de la autoridad jurisdiccional, puedan presentar sus pruebas.

Cuando cada una de las pruebas de ambas partes hayan quedado debidamente preparadas para su desahogo, la autoridad juzgadora ordenará al actor y al demandado formular sus respectivos alegatos de apertura, donde expondrán su teoría del caso, posteriormente, la persona que resuelve señalará el orden para el desahogo de las pruebas con los acuerdos fijados en la audiencia preliminar.

Finalmente, si alguna de las pruebas no cumplió con los requisitos o no está debidamente preparada, será declarada desierta. Concluido el desahogo de las pruebas, quien juzga concederá el uso de la voz a cada una de las partes para que formulen sus respectivos alegatos de cierre con un tiempo determinado.

3.1.5 SENTENCIA DEFINITIVA Y EJECUCIÓN

Una vez que las partes terminen de formular sus respectivos alegatos de cierre, la persona juzgadora declarará el asunto por visto y procederá a emitir sentencia definitiva, decretando un breve receso por un tiempo razonable para resolver en ese mismo día la litis, o en su caso, debido a la complejidad del asunto y al cúmulo de pruebas presentadas, podrá diferir la audiencia para la emisión de la sentencia definitiva hasta por un lapso de 10 días. Posteriormente, procederá a leer la sentencia con un lenguaje claro explicando de manera clara, breve y sencilla únicamente los puntos resolutivos, además mencionará las ventajas de cumplir voluntariamente con la sentencia y las desventajas en caso de no hacerlo.

Por último, les hará del conocimiento a las partes el derecho que tiene cada una para impugnar y los términos para hacerlo, en el caso en que la sentencia no sea clara, tenga omisiones, cláusulas o palabras contradictorias tendrán un término de tres días para solicitar la aclaración de la resolución y para el caso de interponer recurso de apelación contra dicha sentencia las partes contarán con un plazo de nueve días.

3.2 JUSTICIA FAMILIAR

El CNPCyF implementa que los juicios en materia familiar ahora se lleven a cabo de manera oral y para ello dentro de este procedimiento se contemplan dos etapas: la audiencia preliminar y la audiencia de juicio. A continuación, se describe en qué consiste cada una.

3.2.1 AUDIENCIA PRELIMINAR

En materia familiar la primera etapa se denomina audiencia preliminar, que da inicio cuando la parte demandada presenta la contestación a la demanda interpuesta en su contra y por consiguiente se da vista a la parte actora para que en un plazo de tres días haga sus manifestaciones pertinentes y ofrezca las pruebas necesarias. En la contestación se hará valer la reconvencción si fuera el caso.

Una vez contestadas las excepciones y defensas se fijará hora y fecha para la celebración de la audiencia preliminar, dentro de los 15 días siguientes y esta audiencia constará de dos etapas, la junta anticipada y la audiencia ante autoridad jurisdiccional que deberán celebrarse el mismo día que se haya fijado.

La junta anticipada -como su nombre lo indica- es una sesión entre las partes en donde no participará la autoridad juzgadora, ni será videograbada pero, la realizará una persona denominada “Secretaria o Secretario Judicial”, quien funge como fedatario público y dará fe pública sobre la constancia que levante de lo que se actúe en dicha junta, pues en dicha junta se llevará a cabo un intercambio de información entre las partes de nuevos hechos o nuevas pruebas que no hayan sido plasmados en los escritos de demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción posterior al momento de su presentación, ya que por el hecho de tratarse de la materia familiar suele suceder que algunos hechos lleguen a cambiar o aparezcan nuevas pruebas que tengan como finalidad robustecer las pretensiones de la parte actora o desvirtuar las excepciones del

demandado si fuere el caso, motivo por el cual la persona secretaria judicial tiene permitido otorgar este intercambio de información confidencial entre las partes.

De igual manera, la persona secretaria judicial invitará a las partes a formular propuestas de convenio para resolver el conflicto de manera anticipada informándoles las ventajas que esto conlleva y en caso de que no se llegue a un convenio se procederá a establecer acuerdos sobre hechos no controvertidos con la finalidad de depurar el debate, esto quiere decir básicamente que si la parte actora en su escrito de demanda describe un hecho que haya ocurrido y la parte demandada en su contestación confirma que el hecho es cierto se llega a un acuerdo que en ese hecho no hay controversia por ninguna de las partes y además en esta junta anticipada se pueden llegar a acuerdos probatorios, que en palabras sencillas es que pueden excluirse total o parcialmente determinados medios de prueba por considerarse ociosas o innecesarias e incluir nuevas pruebas que no se hayan ofrecido en los escritos correspondientes.

Al dar por concluida la junta anticipada, la persona secretaria judicial dará cuenta sobre lo actuado dentro de la misma a la persona juzgadora, en caso de que las partes hayan llegado a un convenio que, de fin a la controversia, o bien, que este enterado sobre los hechos no controvertidos y los acuerdos probatorios que se hayan acordado. Posteriormente se llevará a cabo la audiencia celebrada ante la autoridad judicial la cual ya será videograbada e intervendrá directamente la persona juzgadora.

A su vez, esta audiencia se divide en distintos momentos. Para comenzar, se enunciará la litis y se precisarán las prestaciones, las contestaciones del demandado y si fuera el caso, las prestaciones de la reconvenición que hayan sido admitidas, posterior a ello se realizará la depuración del procedimiento por parte del juzgador quien estará encargado de estudiar a fondo el asunto y procederá a resolver las excepciones procesales de las que se haya hecho pronunciación alguna, por ejemplo, la cosa juzgada, la litispendencia, etcétera. Además de eso procederá a verificar la legitimación de las partes.

En la siguiente sub etapa y si es el caso, se revisará el convenio al que hayan llegado las partes en la junta anticipada, si está apegado a derecho se procede a su aprobación y se toma como sentencia definitiva, o en caso de que no se haya celebrado ningún convenio, quien juzga, invitará nuevamente a las partes a tomar algún medio alterno para la solución del conflicto, pero ahora intervendrá la persona juzgadora y no la persona secretaria judicial, por tal motivo fungirá como conciliador proponiendo alternativas a las partes.

Si el actor o el demandado no acceden a adoptar un medio alterno la persona juzgadora les hará de su conocimiento el derecho que tienen para que en cualquier momento del juicio ellos puedan optar por una solución alterna, el cual constituye, cómo hemos referido con antelación, en un derecho reconocido en el artículo 17 de la CPEUM, fungiendo como un pilar muy importante para la creación de este código.

En caso de que las partes no opten por ninguno de los MASC establecidos por la ley correspondiente, la persona juzgadora procederá a la revisión sobre la legalidad de los acuerdos sobre hechos no controvertidos y los acuerdos probatorios, sin embargo, en este momento procesal, las partes pueden solicitar que se lleve a cabo un nuevo debate sobre hechos no controvertidos que no se haya depurado anteriormente y la exclusión total o parcial de pruebas así como la inclusión de nuevas, aunque ya se haya hecho con anterioridad, este nuevo debate se realiza ante la presencia de quien juzga, y todo esto es independiente a lo que se pactó en la junta anticipada, pero solo en caso de que las partes lo soliciten.

Depurado el procedimiento, la autoridad juzgadora procederá a la admisión y preparación de las pruebas, recordándole a las partes que son ellas las encargadas de preparar sus pruebas ya sean las testimoniales, periciales o documentales, y si las partes requieren de la ayuda de la autoridad jurisdiccional para la preparación de sus pruebas lo harán saber ahí mismo. Un ejemplo de ello se presenta si una persona no puede asistir a testificar por trabajo o por otras razones, la persona juzgadora ordenará un oficio girado a la empresa o ente donde preste sus servicios para que pueda asistir, o dirigido a cualquier dependencia que

señalen para que se emitan informes y reportes que puedan ayudar a esclarecer la litis.

En esta etapa, también se pueden objetar las pruebas que ya se hayan admitido, con la finalidad de poner en duda la calidad probatoria y la idoneidad sobre las pruebas que le hayan sido admitidas a la parte contraria, exponiendo sus argumentos de manera oral.

Una vez cerrada la etapa de admisión de pruebas, la autoridad jurisdiccional deberá pronunciarse de forma oficiosa sobre las medidas y órdenes de protección que el actor o el demandado hayan manifestado en sus escritos respectivos. De conformidad con el artículo 569 del código, se prevé un catálogo de ciertas medidas provisionales y órdenes de protección. Las órdenes de protección para las víctimas de violencia se encuentran enumeradas dentro del articulado 573 del mismo código y, como ejemplo tenemos: la desocupación del inmueble conyugal o donde habite la víctima por parte del agresor o la suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, entre otras medidas.

Al concluir todas las etapas anteriores de la mejor manera la persona juzgadora cerrará la audiencia preliminar y dará fecha y hora en la que tengan que comparecer las partes para que tenga verificativo la audiencia de juicio en materia familiar.

3.2.2 AUDIENCIA DE JUICIO ORAL FAMILIAR

El CNPCyF (2023), contempla en su artículo 663 que se tramitarán en la vía oral familiar todas las controversias de orden familiar que no tengan tramitación específica mencionada en el código. Las partes podrán comparecer ante la autoridad jurisdiccional por conducto de representante legal por escrito o por comparecencia, cuando la autoridad jurisdiccional tenga conocimiento sobre la controversia planteada y que ya se haya cerrado la audiencia preliminar se procederá a desahogar la audiencia de juicio.

Como ya se ha mencionado, la autoridad juzgadora en esta etapa dará la oportunidad a cada una de las partes para hacer sus respectivos alegatos de apertura, los cuales tendrán una duración máxima de diez minutos, posteriormente se desahogarán las pruebas que se admitieron y que ya fueron debidamente preparadas, concluido el desahogo de pruebas se procede a los alegatos de cierre que tendrán una duración igual al de los alegatos de apertura.

Al concluir los alegatos de cierre por parte de los representantes legales de cada una de las partes, quien imparte justicia declarará el asunto por visto y emitirá sentencia definitiva, que podrá emitirse en ese mismo momento o podrá diferir el dictado de la sentencia decretando un breve receso, posteriormente reanudará la audiencia para la explicación de la sentencia. En los casos donde debido al cúmulo de pruebas o la complejidad de la controversia la persona juzgadora diferirá hasta por un lapso de quince días para el dictado y explicación de la sentencia.

La lectura de la sentencia se realizará usando un lenguaje claro, preciso y de manera breve, solo leyendo los puntos resolutivos y en caso de que en la controversia estén involucrados niños, niñas o adolescentes la persona juzgadora deberá optar por una redacción de lectura de fácil entendimiento para ellos. Asimismo, les hará saber a las partes el derecho que tienen y el tiempo con el que cuentan (tres días posteriores cuando se les haga entrega de la sentencia escrita) para interponer recurso de apelación en contra de la resolución definitiva.

Tratándose de resoluciones firmes dictadas en juicios sobre alimentos y en los que se vean involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, pueden ser modificadas en vía incidental o juicio autónomo. Para tales efectos, será competente la misma autoridad jurisdiccional que emitió la resolución que hubiera quedado firme, salvo que así lo determine el CNPCyF.

3.3 JUSTICIA CIVIL

Pasemos ahora al estudio del proceso en la materia civil, donde el ordenamiento en cuestión contempla dentro del juicio ordinario civil oral dos etapas las cuales son la

audiencia preliminar y la audiencia de juicio. En este apartado se analizará cada una de estas dos etapas y realizaremos un breve análisis sobre lo que versan, para evitar posibles confusiones con la materia familiar.

3.3.1 AUDIENCIA PRELIMINAR

Esta audiencia está integrada a su vez por cinco momentos clave. En primer lugar, la depuración del procedimiento. Esta tiene dos objetivos: inicialmente, es determinar la legitimación procesal de las partes -es decir, la aptitud que tienen tanto la parte actora como la demandada para comparecer en juicio- y llevar a cabo actos procesales de acuerdo con los respectivos intereses de cada una.

Consecuentemente, pueden comparecer dentro del juicio cumpliendo ciertos requisitos como la mayoría de edad, tener la capacidad de ejercicio y sin capacidad jurídica alguna, por algún representante, en caso de ser niños menores o personas con discapacidad, alguien a su cargo debe representarlos (la mamá, el hijo en caso de ser mayor de edad, algún familiar, cualquier persona con poder notarial, etcétera) y las personas morales mediante un representante legal acreditando la personalidad con el documento idóneo para comparecer en su representación.

El segundo objetivo, si es el caso, será acreditar alguna excepción procesal en contra de la parte actora, como, por ejemplo, la litispendencia o cosa juzgada, estas excepciones procesales se encuentran contempladas en el artículo 63 del CNPCyF. Por lo que, dentro del auto que dicte la persona juzgadora para la celebración de la audiencia preliminar, también se admitirán las pruebas que se ofrezcan para acreditar las excepciones procesales donde estas mismas serán desahogadas.

En esa tesitura, se presentará la conciliación. Si bien, no todos los procesos jurisdiccionales contemplan una etapa conciliatoria, -a pesar de ser una medida que pretende agilizar la solución del conflicto-, en este proceso, la persona juzgadora sí cuenta con la facultad de facilitar el diálogo entre las partes, donde se propondrán alternativas para llegar a la mejor solución posible.

Una vez iniciada la audiencia preliminar, se podrá solicitar a petición de alguna de las partes un breve receso, con el fin de llevar a cabo pláticas conciliatorias para llegar a un acuerdo, sin la necesidad de que esté presente alguna autoridad jurisdiccional y sin que obre registro alguno en videograbación de dichas pláticas, ya que como lo mencionamos es un derecho de las partes y la persona juzgadora debe acceder dando un tiempo razonable. En dado caso de que se llegue a un convenio, éste se revisará para verificar que esté apegado a derecho y que no contravenga la ley, si es el motivo, la autoridad juzgadora lo aprobará y calificará el asunto como cosa juzgada poniendo fin a la litis.

Si no se llega a un convenio durante las pláticas conciliatorias, de todo lo que se dijo por cualquiera de las partes no podrá hacerse mención en la reanudación de la audiencia de juicio. Asimismo, la persona juzgadora expondrá a las partes que en cualquier momento que dure el proceso tendrán la oportunidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, solo hasta antes de que se emita la sentencia definitiva.

En este sentido, prosigue procesalmente la depuración del debate, la cual está conformada por dos secciones y versan sobre los acuerdos de los hechos no controvertidos y los acuerdos probatorios. En la primera sección, ambas partes podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional -si así lo consideran pertinente- que se fijen acuerdos sobre hechos no controvertidos, es decir que las pruebas ofrecidas se dirijan únicamente a los hechos que sí son controvertidos aligerando la carga probatoria y eliminando los hechos que no tengan relación con los acontecimientos narrados.

En lo que respecta a la segunda sección, se pronunciarán sobre los acuerdos probatorios a través de los cuales se identificarán aquellas pruebas que son consideradas irrelevantes, es decir, una vez fijados los acuerdos sobre hechos no controvertidos se procede a excluir las pruebas que son consideradas intrascendentes para su desahogo dentro del juicio. A esto se refiere la depuración del debate, todo esto se realiza en esta etapa de audiencia preliminar para que una vez llegada la audiencia de juicio sea más fluida dicha audiencia, tomando únicamente las pruebas y hechos más relevantes.

Sin embargo, también en este apartado de depuración, en la sección sobre los acuerdos probatorios, las partes pueden pactar que se adicione una prueba extra que no haya sido ofrecida en los escritos iniciales por ninguna de las dos, y esto es una innovación que trae consigo el código, ya que en comparación con el modelo anterior no se podía agregar ninguna prueba extra de las que ya habían sido ofrecidas y admitidas, solo se aceptaba si se trataba de una prueba superviniente.

En consecuencia, se abre la posibilidad de calificar la admisibilidad o el desechamiento de las pruebas. Al abrirse esta etapa, quien juzga permitirá un pequeño debate entre las partes sobre la admisibilidad probatoria. El código otorga ese derecho a la parte actora y parte demandada para solicitar este breve debate, donde cada una manifiesta con argumentos y motivos fundantes porque no se deberían admitir algunas de las pruebas. Al concluir el mismo, la autoridad jurisdiccional se pronunciará sobre las pruebas, es decir si se admiten o no se admiten las pruebas, además de que ordenará que queda a cargo de las partes el preparar las pruebas para su debido desahogo.

La persona juzgadora, al concluir la admisibilidad o desechamiento de las pruebas, dará el uso de la voz a las partes para en su caso objetar sobre su pronunciamiento. En caso de que, sobre una controversia solo se ofrezcan pruebas documentales, instrumentales y presunciones por ambas partes, quien juzga, deberá acumular la audiencia de juicio dentro de la audiencia preliminar, aplicando el principio de concentración, es decir ya no será necesario fijar una nueva fecha para la audiencia de juicio, por lo que ahí mismo se desahogaran las pruebas, se escucharán los alegatos, tanto de apertura como de cierre y se emitirá la sentencia definitiva que en derecho proceda.

Salvo en el caso contrario mencionado anteriormente, si se ofrecen pruebas periciales o testimoniales que por su naturaleza tengan que necesitar de un tiempo para su preparación, se realizará la citación para la audiencia de juicio señalando la hora y fecha para su verificativo, dando así por concluido la última etapa de la audiencia preliminar.

3.3.2 AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CIVIL

Concluida la audiencia preliminar, y en caso de que sea necesario, se llevará a cabo esta segunda etapa, la cual tendrá como objetivos el desahogar las pruebas admitidas en la audiencia preliminar, la formulación de alegatos por cada una de las partes (tanto de apertura como de cierre) y, por último, la emisión de una sentencia.

Una vez aperturada la audiencia de juicio oral, la autoridad judicial escuchará por parte del actor y del demandado sus respectivos alegatos de apertura, es este el momento procesal en el que explicarán sus teorías sobre el caso en cuestión. La teoría del caso implica la versión de los hechos ocurridos que conocen tanto la parte demandada como la parte actora, por lo que cada una expresará sus versiones ante la persona juzgadora, pero de una manera especial y bajo un modelo metodológico, es por ello que cada teoría del caso está compuesta por tres elementos según Leyva, (2020) especialista en juicios orales:

- a) *Elemento fáctico*: Este elemento se refiere específicamente a los hechos que conforman la litis o los hechos controvertidos ofrecidos por la parte actora en su escrito de demanda o por la parte demandada en su escrito de contestación o reconvención.
- b) *Elemento probatorio*: Complementando al elemento fáctico, está el elemento probatorio, el cual contempla las pruebas que son aportadas por las partes con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos.
- c) *Elemento jurídico*: Este es un elemento imprescindible porque los hechos narrados deben estar apegados a una norma jurídica, y al momento de exponer la teoría del caso debe invocar aquellos preceptos jurídicos que son aplicables.

Quien juzga procederá a indicar el orden en el que se deberán desahogar las pruebas, es decir, manifestará qué prueba se desahogará primero, cuál en segundo lugar y así sucesivamente, para ello las pruebas ya deberán estar debidamente preparadas por ambas partes, como se ordenó en la audiencia preliminar, en caso de que alguna prueba no lo esté, la persona juzgadora tendrá la facultad para declarar esa prueba como desierta.

Al ser desahogada la última prueba, se dará el uso de la voz por una sola vez a cada una de las partes para que formulen sus alegatos de cierre o de clausura. Dichos alegatos son básicamente argumentos enfocados en convencerle, relacionando los hechos con las pruebas y acordes con las disposiciones aplicables, para demostrar que sus prestaciones son ciertas, argumentos que serán expresados por las personas abogadas de las partes por considerarse como peritos en la materia de derecho y tener la experiencia y la capacidad necesaria, ya que estos argumentos de cierre como ya se mencionó en párrafos anteriores deben llevar un orden o una lógica: primeramente, planteando las preposiciones fácticas en las que se basa la teoría del caso, posteriormente, relacionar las pruebas desahogadas con los hechos que trata de probar y con los elementos jurídicos aplicables. Asimismo, la persona defensora debe refutar las pruebas de su contraparte y, por último, emitir conclusiones de acuerdo con todo lo actuado y solicitar que se emita una sentencia definitiva favorable para su parte representada.

Posterior a lo anterior y cuando la persona juzgadora haya escuchado los alegatos de cierre de ambas partes, se dará el asunto por visto y se emitirá una sentencia definitiva (ya sea en ese mismo instante o a través del señalamiento de un breve receso para el razonamiento del asunto y emitir la sentencia más favorable, evitando posibles errores de valoración de todo lo actuado), o, en caso de ser un asunto con un cúmulo de pruebas numerosas o pruebas muy complejas, se ordenará diferir la audiencia para la emisión de la sentencia hasta por un plazo de diez días.

Al concluir el receso o cuando se lleve a cabo la audiencia para la emisión de la sentencia, la autoridad jurisdiccional procederá a leer la sentencia únicamente en sus puntos resolutivos usando un lenguaje claro y de uso cotidiano, para las partes en el juicio que no son profesionales del derecho, por la complejidad de los tecnicismos utilizados o palabras que no logren entender los demás, al concluir la emisión de la sentencia, se entregarán copias de la misma en un plazo de no más de dos días y se hará saber a las partes el derecho que tienen para impugnarla y el plazo con el que cuentan si así lo desearan.

Así es como se desarrollarán las audiencias orales en materia civil y familiar una vez que el Estado de Hidalgo adopte el nuevo código procesal, no cabe duda de que estamos a punto de enfrentar un gran cambio en comparación con la tramitación de los juicios de forma escrita.

3.4 JUSTICIA DIGITAL

Este es otro tema relevante y novedoso dentro del CNPCyF, ya que establece específicamente en su Libro Octavo, un marco legal completo y detallado para que los procedimientos puedan llevarse a cabo bajo la modalidad de procedimiento en línea, aprovechando de esta forma el uso de las tecnologías de la información y comunicación. Esta regulación lo que busca es transformar el sistema judicial tradicional, haciéndolo más eficiente, accesible y transparente manteniendo siempre los derechos fundamentales y las garantías procesales, de modo que las partes puedan transitar a la justicia digital, eliminando barreras económicas, sociales y de comunicación. Además, dentro del CNPCyF (2023), se establecen principios que guían el uso de la tecnología para los juicios en línea como lo son:

- a) *Elegibilidad voluntaria*: Hace referencia a que las partes gozan con el derecho a decidir si desean realizar su trámite mediante el juicio en línea o no y esta decisión se manifiesta en el escrito inicial de demanda, en la contestación o en cualquier otra etapa del proceso. Por otro lado, la autoridad competente puede proponer a las partes la modalidad en línea si así lo considera para un trámite expedito y en casos fortuitos o de fuerza mayor.
- b) *Equivalencia funcional*: Esto quiere decir que no se discriminará por el uso de formato digital, ya que tendrán la misma validez y eficacia que los datos físicos (documentos electrónicos, mensajes de datos, firmas electrónicas) y actuaciones presenciales (actuaciones virtuales).

- c) *Seguridad de la información:* Las autoridades judiciales son encargadas y responsables de proteger la información, garantizando la integridad, confidencialidad, autenticidad y conservación de los datos y documentos digitales.
- d) *Accesibilidad:* los programas y sistemas de justicia están diseñados para ser accesibles para todas las personas, incluyendo aquellas con discapacidades o que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad.

Estos ejes rectores son los encargados de guiar el proceso en línea, pero, además, se debe contar con ciertas herramientas, como son los sistemas de justicia digital, que son los dispositivos, programas, aplicaciones o plataformas, los cuales serán utilizados para realizar estos procedimientos en línea, las audiencias virtuales, el expediente electrónico, las notificaciones electrónicas, entre otros.

Entrando más a detalle, el expediente electrónico, de acuerdo con el artículo segundo fracción XVIII del CNPCyF (2023), consiste en el:

Conjunto de información contenida en documentos electrónicos, documentos digitalizados o mensajes de datos que conforman un determinado procedimiento jurisdiccional, independientemente de que esté conformado por texto, imagen, audio, video o cualquier otra tecnología, al cual se permite el acceso remoto, la consulta rápida y la integración de todas las actuaciones, audiencias y diligencias en un solo lugar.

Al respecto, el código estipula que las audiencias y diligencias virtuales se realizarán a través de videoconferencias o algún otro sistema similar que permita la participación de las partes, así como abogados, testigos y peritos en cualquier lugar. Ahora bien, en comparación con las notificaciones personales, las notificaciones electrónicas se envían a través de correo electrónico previamente registrado o mediante la plataforma digital correspondiente, tienen la misma validez que las notificaciones presenciales y se consideran recibidas en la fecha y hora en que se envían.

Con base en lo anterior, con esta disposición normativa, los juicios pueden ser totalmente en línea, es decir, todas las actuaciones se podrán realizar a través de medios digitales, o bien, podrán combinar tanto las actuaciones presenciales como las virtuales.

3.4.1 INICIO DEL PROCEDIMIENTO

La parte actora presentará la demanda en el formato digital correspondiente, manifestando su deseo de tramitar el juicio en línea, el escrito deberá estar acompañado de los anexos necesarios y autenticado con firma electrónica avanzada, que es una firma que tiene la misma validez legal que la firma autógrafa, pues representa un mecanismo que asegura la identidad del firmante y la integridad del documento, su presencia es obligatoria para la presentación de escritos, promociones y resoluciones.

Posteriormente, si el procedimiento es contencioso, la parte demandada deberá contestar a la demanda en el plazo establecido, también en formato electrónico y manifestar si es su voluntad continuar con el procedimiento en la modalidad en línea. Si ambas partes están de acuerdo, se continúa el juicio de manera virtual y, en caso de que no, el juicio se realizará de la manera tradicional. La autoridad jurisdiccional revisará la demanda y la contestación de la misma y si se cumple con todos los requisitos, se admitirán y se ordenará la integración del expediente electrónico.

3.4.2 ETAPAS PROCESALES: TRÁMITE, AUDIENCIAS VIRTUALES Y RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Todas las actuaciones, promociones, escritos y documentos se presentarán en formato electrónico, los cuales se integrarán al expediente digital, cualquiera de las partes podrá consultar el expediente a través de la plataforma correspondiente. De

igual manera, las notificaciones se realizan por medios electrónicos por lo que ambas partes deberán tener su correo electrónico actualizado y registrado.

Las pruebas se presentarán en formato electrónico; sin embargo, su desahogo podrá realizarse de forma virtual o presencial según lo determine la autoridad jurisdiccional basándose en la naturaleza de la prueba. En el caso de testimonios, declaraciones o peritajes, se pueden tomar medidas para garantizar la autonomía y libertad de los declarantes como la designación de espacios de transmisión específicos.

Cualquier diligencia o audiencia prevista por el Código se puede celebrar de forma virtual siempre y cuando se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios procesales, por lo que la autoridad competente señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia y enviará, a través de correo electrónico el enlace o método de acceso para que las partes y demás involucrados puedan participar en la audiencia virtual, sin embargo, todos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Tener acceso a un dispositivo electrónico con cámara, micrófono y capacidad de videoconferencia.
- Contar con una conexión a internet de al menos 1.5 Mbps.
- Señalar un correo electrónico registrado para recibir notificaciones y el enlace de acceso.
- Indicar el lugar y área de transmisión, así como las personas presentes, bajo protesta de decir verdad.

La audiencia virtual seguirá las mismas reglas que la presencial; se realizará la identificación de los participantes, se exponen los argumentos, se desahogan las pruebas y se realizan los alegatos, la audiencia será grabada y se integrará al expediente electrónico. Al finalizar, se elabora un acta mínima que contiene los aspectos esenciales del desarrollo que será firmada por la autoridad competente sin requerir firma de los participantes.

La autoridad jurisdiccional dictará la sentencia en formato electrónico, autenticándola con la firma electrónica avanzada y será notificada a cada una de las partes a través de medios electrónicos. La ejecución de la resolución también se puede realizar mediante medios digitales de acuerdo con las disposiciones del CNPCyF.

3.4.3 LA IMPORTANCIA DE LOS JUICIOS EN LÍNEA

La importancia de los juicios en línea radica en el impacto que tendrá directamente en el sistema judicial y en la sociedad en general, destacando tres características esenciales:

a) Eficiencia y agilidad

Al eliminar los desplazamientos entre una zona y otra, se reducen drásticamente los tiempos de espera y los trámites burocráticos, lo que facilita la gestión y organización de los expedientes, permitiendo un acceso rápido y fácil a la información. A su vez, al promover la oralidad y la concentración de las actuaciones, el proceso se vuelve mucho más dinámico y efectivo.

b) Acceso a la justicia

Todas las personas pueden acceder a la justicia, más aún cuando se trate de personas que viven en zonas rurales, tienen movilidad limitada o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad. Se reducen los costos asociados a los procesos largos y gastos como documentos, transporte y, en su caso, alojamiento.

c) Transparencia y seguridad

El hecho de permitir el acceso público al expediente hace que los procesos sean más transparentes; además, se garantiza la seguridad e integridad de los documentos y datos personales, ya que se utilizan tecnologías de cifrado y protección de la información. Además, se reduce el riesgo de errores y manipulaciones al automatizar muchos trámites.

En suma, el uso de la tecnología en el sistema de justicia es un paso gigantesco hacia la modernización, al permitir que los procesos sean más rápidos, accesibles, seguros y transparentes. De igual manera, se adaptan las necesidades de la sociedad con la realidad del siglo XXI, al velar porque se garanticen los derechos humanos de todas las personas involucradas, lo que contribuye a fortalecer la imagen y la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial del país.

CAPÍTULO IV

IMPACTO DEL NUEVO ORDENAMIENTO PROCESAL

La justicia civil y la justicia familiar son dos de las ramas más importantes en el ámbito jurídico mexicano, y, con este gran cambio, se homologan, agilizan y humanizan los procesos. El éxito primordial de la transformación dependerá de cómo se resuelvan los retos y desafíos de su implementación, con lo cual se logre una modernización integral en la justicia de México.

El abogado, profesor, escritor y especialista en derecho constitucional, Miguel Carbonell se pronuncia sobre el impacto que tendrá la nueva norma procesal y afirma que:

Este código no es una mera compilación, sino una reingeniería procesal integral que apuesta por la oralidad, la transparencia, la concentración, la paridad procesal y la efectividad real de las resoluciones judiciales. Los efectos de su aplicación ya se empiezan a sentir con algunos estados y con aquellos que ya optaron por adoptar la norma, sin embargo, su éxito no depende solo de la misma norma escrita, si no además, del compromiso de los operadores jurídicos con una justicia mas clara, humana y eficaz. (Carbonell, 2025).

4.1 IMPACTO EN EL DERECHO Y EN LA SOCIEDAD MEXICANA

El nuevo CNPCyF es un ordenamiento que ha llegado para hacer un cambio total en ambas materias, a lo que comúnmente se le conoce como “justicia cotidiana”, en conjunto estas dos ramas del derecho “abarcan cerca del 70% de todos los asuntos en todas las materias”, según datos del INEGI (2025).

Desde el punto de vista de diversos juristas y actores, esta reforma representa un cambio trascendental que marca un antes y un después en el derecho mexicano, como en su momento lo logro la reforma penal del 2008. Esto significa que, eventualmente, ante la existencia de relaciones jurídicas derivadas de una compraventa de bienes raíces, hasta la disputa por pensiones alimenticias, las reglas a seguir serán los mismos en todo el territorio mexicano, esto garantiza que, independientemente de la ubicación en donde se encuentre cualquier persona

tendrá acceso al mismo procedimiento y garantías procesales fortaleciendo la seguridad jurídica.

Guillermo Ávila Sarabia, jurista y miembro del grupo técnico revisor del CNPCyF, señala que:

La reforma constitucional del 2017 en materia de justicia cotidiana sentó las bases para la creación de esta legislación nacional que busca eliminar las disparidades entre las legislaciones aplicables para cada código de las 32 entidades federativas, aplicando así una homologación de criterios uniformemente. (Arreola, 2026)

Asimismo, los autores del libro “Glosa Jurisprudencial al Código Civil Familiar” (2023), destacan que “el nuevo Código remplazará por completo al Código Federal de Procedimientos Civiles, consolidando la normativa procesal en una única fuente” (pág. 47). De esta manera, se simplifica la búsqueda y la aplicación de leyes para los abogados postulantes, reduciendo las confusiones derivadas debido a la existencia de múltiples disposiciones o diversas jurisprudencias que puedan aplicarse.

Algunos otros personajes del mundo jurídico señalan , la implementación de este código y el hecho de remplazar los anteriores ordenamientos podría afectar la autonomía de los Estados en materia de justicia, debido a que, tradicionalmente estas materias, civil y familiar, han estado bajo la jurisdicción de cada estado durante mucho tiempo. Empero, también hay quienes argumentan que, la unificación de los procedimientos es necesaria para garantizar la igualdad de justicia en todo el país, recalcando los errores que se cometieron con la reforma penal del 2008, que, al no contar con una formación uniforme, llevo a interpretaciones rígidas y a la teatralización de los procedimientos.

Por ello, es importante destacar una capacitación integra entre los poderes judiciales, pues este código en cuestión obliga a los jueces a priorizar la solución del fondo del asunto por encima de los formalismos procesales, implicando para ellos un reto en cuanto a sus habilidades, además de desarrollar sensibilidad y

empatía, dado que de ahora en adelante deberán conocer y comprender los contextos socioculturales de los litigios que tengan a su cargo.

De igual forma la nueva disposición implementa un nuevo marco regulatorio, según Gloria del Rocio Altamirano Sánchez, Laura Celia Pérez Estrada y otras autoras de la Universidad Veracruzana, en su artículo “La justicia probatoria en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (2025)”, destacan que “este ordenamiento introduce cambios trascendentales en la regulación de las pruebas, ya que se establecen principios procesales claros para la admisión, pertinencia y valoración de las mismas, y se incorporan innovaciones como la regulación de la prueba digital” (pág. 118). Además, mencionan que, “se definen estándares periciales y testimoniales más precisos, lo que contribuirá a fortalecer la tutela judicial efectiva y el debido proceso” (pág. 130). Por ejemplo, la prueba digital, como correos electrónicos, mensajes de texto o registro de redes sociales, serán reconocidos como una forma válida de demostrar hechos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de autenticidad requeridos.

En cuanto a la cuestión social, los conflictos entre particulares siempre han existido, existen y existirán sin importar en que época sea. Es por ello que se tuvo la necesidad de contar con una norma adecuada a la sociedad del siglo XXI y dejar atrás los ordenamientos del siglo XIX.

Para la creación de este código se tuvo que iniciar prácticamente desde cero, se formuló desde el artículo 1 hasta su artículo 1191, uno por uno, con ayuda de muchas personas especializadas, escuchando, oyendo, visitando y priorizando los grupos vulnerables, que también son parte de la sociedad y que no eran tomados en cuenta o en muchas ocasiones se les vulneraban sus derechos por no contar con un código específico que los reconociera y protegiera.

Promulgado en junio del 2023 y con un plazo de adopción para abril del 2027 este código representa la transformación más grande que se ha dado en el sistema de justicia mexicano, con impactos significativos y multidimensionales en la sociedad mexicana.

A pesar de todo, un problema muy grande para el acceso a la justicia lo formula la falta de movilización de un lugar a otro, gran parte de la población reside en lugares alejados de los centros urbanos y para llegar a ellos se tienen que trasladar largas distancias, lo que conlleva gastos de transporte, pérdida de tiempo y dinero, debido a que al trasladarse de su lugar de residencia al lugar en donde se encuentre el juzgado, pausan sus empleos o sus negocios lo que se traduce en pérdida de ingresos.

Por su parte, la implementación de la justicia digital facilitara el acceso a la justicia para esas personas que viven en zonas rurales o con dificultades de movilidad, esta medida permitirá que los ciudadanos ya no tengan que hacer largos recorridos, gastar dinero e invertir mucho tiempo, al contrario, podrán hacerlo desde sus hogares, centros de internet o centros comunitarios equipados con tecnología necesaria para presentar demandas de manera digital, crear un expediente electrónico, realizando audiencias remotas y recibiendo notificaciones electrónicas, dejando a un lado el sistema basado en el expediente escrito.

A través del uso de las TIC se propicia un ambiente de confianza entre los ciudadanos y los centros de justicia, dado que las personas podrán acceder a su propia información y a la de su contraparte, incluso a otros procesos de manera más fácil y rápida, gracias al principio de publicidad y transparencia. Ello implica que la mayor accesibilidad pueda ser sinónimo de confianza en el régimen jurídico, de la mano de la oralidad de los procesos, la publicidad de las audiencias y la implementación de la justicia digital ayudan a reducir la percepción de corrupción y aumenta la confianza de los ciudadanos.

4.2 COMUNIDAD ESTUDIANTIL Y LAS PERSONAS ABOGADAS POSTULANTES

Estudiar la licenciatura en derecho implica invertir cuatro años y medio y en el proceso de estudio. En este sentido, las materias civil y familiar son dos de las ramas más importantes en el derecho. La mayoría de personas abogadas decide

especializarse en estas materias por ser de agrado personal. El principal problema de la comunidad estudiantil se enfoca principalmente en que pasan más de 4 años aprendiendo prácticas del sistema escrito, porque así lo determina el plan de estudios de la universidad en la que estén inscritos, y al finalizar sus estudios se enteran que habrá una reforma que unificará lo civil y lo familiar y que todo lo que estudiaron, aprendieron y pusieron en práctica en el lapso que duró su carrera no servirá para nada.

Ahora bien, al concluir los estudios, graduarse como persona licenciada en derecho y después de hacer los trámites necesarios te conviertes en un profesional en derecho, según la doctora en derecho, Iliana Rodríguez Santibañez define al abogado postulante como:

Aquella persona profesional en derecho que ejerce sus actividades en los juzgados y tribunales representando a sus clientes en los procesos judiciales, encargado de realizar las acciones necesarias para representar y defender sus derechos e intereses, desde la presentación de la demanda, la contestación de la misma, hasta el dictado de la sentencia definitiva y su ejecución (Serrano, 2015).

Cuando los estudiantes deciden cursar la licenciatura en derecho para ser representantes legales es una decisión muy importante, en vista de que el derecho pertenece a las ciencias sociales y humanistas se determina como una ciencia que está en constante cambio, contrario a las ciencias exactas. Con las necesidades humanas se van creando nuevas leyes, se hacen reformas totales, como lo es esta mejora en materia civil y familiar, cambios a ciertos artículos o derogaciones y esto implica que la persona abogada nunca termina de estudiar para mantenerse actualizada con los ordenamientos jurídicos.

Esta reestructuración legislativa no solo modifica la forma en la que se ha practicado el derecho civil y familiar durante décadas, sino que además redefine todo, como las competencias, las perspectivas laborales y la formación académica de aquellas personas que serán futuros abogados que están a punto de entrar en el ámbito jurídico. El principal problema es que en las barras, despachos o bufete

de abogados cada vez hay más exigencia en cuanto a preparación para la admisión de nuevos integrantes.

La demanda de personas abogadas especializadas en materias civil y familiar, así como en las áreas relacionadas con los mecanismos alternativos de solución de controversias como la mediación, arbitraje y conciliación, además la justicia digital y los derechos humanos, es cada vez mayor y las personas estudiantes a punto de titularse que cuenten con esos conocimientos o habilidades tendrán mejores oportunidades de empleo, pero aquellos estudiantes inscritos en universidades aún no han incluido completamente al código en sus planes de estudio, pueden no contar con la preparación académica suficiente para satisfacer las necesidades de la profesión en el nuevo sistema procesal.

Lo que significa que deben adaptarse al cambio y contar con la flexibilidad, la disposición necesaria y el recurso para adquirir nuevos conocimientos y habilidades, además de estar preparados para enfrentar los desafíos y retos que conlleva la implementación de este código, como la experiencia en la práctica, la oralidad y la resistencia a la cultura anterior. Las personas estudiantes que no tuvieron la preparación necesaria en el transcurso de sus estudios deben hacer cambios radicales en el perfil como abogado, pasando de un profesional que se centraba en la redacción de escritos y la aplicación de las leyes a uno más dinámico, especialista en la oralidad, proactivo y centrado en la resolución de procedimientos.

Hablamos en párrafos anteriores sobre adaptación y un aspecto importante en este cambio es la oralidad en los procesos civiles y familiares, que es un aspecto visto como una de las mayores transformaciones introducidas por el código, por lo que todos los estudiantes sin excepción alguna deben desarrollar en algún momento de su carrera, esta habilidad, la comunicación oral efectiva, pero además deben tener un dominio del lenguaje jurídico y por último pero no menos importante habilidades de persuasión para poder argumentar sus pretensiones, excepciones y defensas en las audiencias. Dejamos atrás el sistema basado en el expediente escrito y avanzamos hacia la oralidad, por lo tanto, los estudiantes además deberán

aprender a gestionar las pruebas, formular objeciones estratégicas y responder argumentos de la contraparte en tiempo real y de manera oral.

El código representa un antes y un después en el derecho mexicano que ha mantenido una cultura donde los abogados han estado acostumbrados por muchos años al sistema escrito y enfrentarse al cambio resulta un proceso difícil, pero sobre todo exigente. Pues no solo implica actualizar sus conocimientos y habilidades, sino también, cambiar completamente su mentalidad y su enfoque de trabajo, lo que representa un giro radical respecto al sistema anterior, basado predominantemente en el expediente escrito.

Las personas abogadas postulantes deberán desarrollar, perfeccionar y entender una gama de habilidades de comunicación oral de alto nivel, a través de programas de formación continua, cursos, diplomados y talleres especializados, dirigidos específicamente al sector jurídico, impartidos primordialmente por instituciones como el Centro Carbonell, así como de los Poderes Judiciales de las entidades federativas. Que ofrecen temas relacionados como “la adaptación al sistema oral” enfocado en desarrollar la capacidad de exponer argumentos de manera clara, concisa y persuasiva, es decir, improvisar frente a situaciones inesperadas que surjan en las audiencias, formular objeciones de manera estratégica y oportuna, y dominar el lenguaje jurídico en un contexto de interacción directa con la persona juzgadora, la contraparte y los testigos. Además de aprender a gestionar el tiempo que deban durar las audiencias, respetar los turnos de los demás involucrados y mantener un tono y una actitud adecuada que contribuya con la eficiencia y seriedad del proceso.

Como señaló el Magistrado Marco Antonio Velasco Areondo del Poder Judicial de la Ciudad de México (PJCDMX) “Quien no sepa planear sus casos, interrogar, contra interrogar y quien no sepa alegar, no puede operar en el juicio oral” (Poder Judicial de la Ciudad de México, 2023). Otro tema importante es el “conocimiento profundo de la materia probatoria”, debido a que en la regulación de la materia probatoria se introducen nuevos estándares para la admisión, pertinencia y valoración de las pruebas.

Tener el conocimiento adecuado en estos nuevos marcos normativos es de suma importancia, incluyendo las disposiciones relativas a la prueba digital como correos electrónicos, mensajes de texto, registro de redes sociales y datos almacenados en línea, ya que ahora es reconocida como una forma válida para demostrar hechos, además, aprender sobre la capacidad de planificar estratégicamente la presentación de pruebas durante la audiencia, señalando las de mayor importancia y relevancia para respaldar sus pretensiones, es de vital importancia.

El dominio de las tecnologías de la información es otro aspecto relevante que los abogados deberán satisfacer, al igual que el enfoque de los derechos humanos y las perspectivas que otorga el código, la falta de conocimientos en estas áreas podrá dificultar la participación efectiva de los abogados. Aunque la transición del código representa retos y desafíos, también ofrece oportunidades para el desarrollo de los postulantes que, a su vez, representan una faceta importante para transformar el sistema civil y familiar mexicano, al fungir como futuros líderes de la abogacía, responsables de aplicar el nuevo código en la práctica, contribuir al desarrollo y mejora de un sistema de justicia más justo, equitativo y accesible para los ciudadanos.

4.3 IMPARTIDORES DE JUSTICIA

Al hablar de las personas impartidoras de justicia nos referimos a todas las personas juzgadoras, magistradas, secretarias, auxiliares, actuarios y todo el personal faltante que conforman los Juzgados de fuero común, Juzgados de distrito, el Poder Judicial y otros órganos constitucionales, donde el Código tendrá un impacto profundo en todos ellos.

Ahora bien, analicemos cuáles son los principales cambios que tendrán que afrontar las personas impartidoras de justicia en materia civil y familiar. Principalmente abordaremos el papel que desempeñarán, pues, aunque los códigos anteriores contemplaban a estas personas como parte en el proceso, con la

implementación de este código las contempla como una parte “muy importante” aún más que antes, personas que sí o sí se deben capacitar.

Debido a que los cambios en los principios rectores redefinen la actuación con la que imparten justicia, la oralidad implica que los jueces deben guiar las audiencias mediante debates entre las partes, facilitar el desahogo de las pruebas para tomar la mejor decisión y basándose primordialmente en el diálogo directo en lugar de depender de los escritos, la concentración y continuidad permiten que los procesos se desarrollen de manera más ágil y sin demoras, lo que exige a los jueces organizarse mejor para garantizar la progresión constante de los casos, la igualdad procesal busca asegurar que las partes involucradas tengan las mismas oportunidades de presentar sus argumentos y pruebas, lo que conlleva que la persona juzgadora mantenga un trato más equitativo y no propicie la discriminación y por último el interés superior de la niñez, guía todas las decisiones que lo requieran, los impartidores de justicia deberán contar con conocimientos en materia de derechos infantiles y también deberán adoptar medidas que garanticen el bienestar de los menores.

La necesidad de capacitación y actualización requiere que las personas juzgadoras y demás miembros del Poder Judicial reciban una formación continua para dominar las nuevas normas, procedimientos y tecnologías. Se dice que las personas licenciadas en derecho nunca terminan de estudiar y esto se debe a que las leyes son cambiantes debido a la necesidad de la sociedad, como ya se mencionó en párrafos anteriores, en las personas impartidoras de justicia esto no constituye una excepción, pues aparte de estudiar la nueva norma jurídica, ahora también tienen el deber de estudiar todo lo actuado dentro del expediente y tener conocimiento total, para contar con una participación más activa dentro de las controversias.

Como se analizó en líneas que anteceden, con el modelo escrito se privilegiaba una comunicación indirecta entre las partes y esto originaba una participación más pasiva de quienes imparten justicia, sin embargo, esto cambió, ahora tendrán una participación más activa, el nuevo código procesal les da la

facultad para que puedan participar activamente recabando las pruebas necesarias con el propósito de llegar a la mejor solución de la litis.

Pese a lo anterior, es ahí donde enfrentamos un obstáculo más, como menciona la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas:

Si bien es cierto que el artículo 262 del CNPCyF les otorga esta facultad, lo cierto es que no lo van a aplicar o no al menos en los primeros años que se adopte el código, y esto se debe, en primer lugar, a la carga de trabajo que tienen actualmente en los juzgados y que van a tener una vez que se implemente, y segundo, que ahora deben tener un conocimiento muy profundo del expediente como antes no lo lograban tener y no hablamos de un solo expediente sino de todos en general. (Plural TV, 2023)

En general el CNPCyF representa una oportunidad para hacer un cambio total, modernizar el sistema de justicia cotidiana y acercarlo a los estándares internacionales, pero su éxito dependerá en gran medida de la capacidad de las personas encargadas de impartir justicia, del estudiantado, las personas abogadas y de la sociedad en general, para adaptarse a los nuevos retos y garantizar que los cambios realmente se traduzcan en una justicia más equitativa, rápida y accesible para todos.

4.4 USO SUPLETORIO DE DISPOSICIONES CONFORME AL CNPCyF

En el derecho mexicano, la supletoriedad de las normas se refiere esencialmente a la aplicación de una norma legal como fuente complementaria cuando la norma específica que regula una materia resulta insuficiente, es inexistente o presenta lagunas legales. El profesor Miguel Bonilla López de la Escuela Libre de Derecho define la supletoriedad dentro de la obra “Teoría del Derecho” (2023, pág. 57) como:

Una técnica jurídica que permite colmar lagunas normativas, pero con ciertos requisitos específicos:

1. La norma supletoria debe estar vigente;

2. No debe ser inconstitucional ni contradecir tratados internacionales de derechos humanos; y
3. La norma que se va a suplir debe haber sido creada y emitida por el mismo legislador, para evitar incoherencias en los propósitos normativos.

Por otra parte, la Tesis jurisprudencial LVII/97 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1997), complementa que para que la supletoriedad actúe es necesario que:

1. La legislación específica prevea totalmente la aplicación supletoria de otra norma;
2. La figura o institución jurídica en cuestión esté contemplada en la ley principal, aunque esta sea de manera genérica; y
3. Las disposiciones supletorias no se opongan a los principios fundamentales del sistema legal correspondiente.

En el artículo “Algunos problemas en materia de supletoriedad de leyes en el derecho mexicano” de Miguel B. (2025) se destaca que “la supletoriedad no es un recurso ilimitado, sino que el intérprete debe verificar que su aplicación no altere el sistema legal al que pertenece la norma principal”.

Apoyarse en otras normas es una herramienta fundamental en el derecho mexicano, para garantizar la completitud del ordenamiento jurídico, sin embargo, su aplicación está sujeta a ciertas reglas que deben cumplirse según la rama de derecho de que se trate. Mientras algunos autores mantienen que existen riesgos al aplicar normas de un ámbito a otro sin considerar propósitos específicos, otros reconocen la utilidad que brinda para mantener la coherencia del sistema. En cualquiera de los casos, la supletoriedad debe respetar la jerarquía normativa y los principios fundamentales de derecho, especialmente los relacionados con los derechos humanos.

La implementación de este código además de unificar las ramas civil y familiar a nivel nacional, servirá como norma supletoria para diversas leyes tanto federales como locales en caso de que estas no dispongan expresamente sobre ciertos aspectos legales, algunas de estas leyes más importantes se detallan a continuación:

1. Código de Comercio (Última Reforma 14-11-2025): Este código es el encargado de regular los actos de comercio, los derechos y obligaciones de las personas físicas y morales, que ejercen el comercio como ocupación ordinaria, sin embargo, el propio código menciona dentro de su estructura que si en los juicios mercantiles no hay convenios de las partes ni disposiciones especiales en alguna otra ley mercantil se aplicará supletoriamente el CNPCyF.
2. Ley de Amparo (Última reforma 16-10-2025): Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el juicio de amparo que es un mecanismo de defensa contra actos, normas u omisiones de autoridades que violenten derechos humanos reconocidos por la constitución y por tratados internacionales de los que México sea parte. El artículo segundo de esta ley determinaba que, a falta de disposiciones expresas se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), pero con la última reforma efectuada a este ordenamiento pasará a ocupar el lugar del CFPC el nuevo CNPCyF, fungiendo como ley supletoria.
3. Ley Agraria (Última reforma 14-11-2025): Encargada de regular la propiedad, tenencia y explotación de las tierras ejidales y comunales, así como también la pequeña propiedad. Además, establece normas para la organización de los ejidos y comunidades y sus asambleas, protege los derechos de los ejidatarios a través de la impartición de justicia. En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y según fuera el caso, la materia mercantil. Sin embargo, en la actualidad el artículo 167 de la ley agraria establece que el CNPCyF será de aplicación supletoria cuando existan lagunas legales y siempre y cuando sea indispensable para complementar sus disposiciones sin oponerse a ella directa o indirectamente. Por ejemplo, en juicios sucesorios agrarios aplicará en algunos casos

supletoriamente el CNPCyF, para la acumulación de juicios relacionados con la masa hereditaria.

Además de estas leyes, existen más ordenamientos locales y federales que se apoyarán supletoriamente de este nuevo código, que busca modernizar y unificar los procedimientos además de garantizar la justicia equitativa y la accesibilidad a esta. Pero es importante consultar las legislaciones vigentes de cada Estado para respetar este principio jurídico de gran relevancia que permite complementar la regulación de materias cuando las normas específicas sean insuficientes, ausentes o ambiguas, garantizando la funcionalidad del sistema jurídico actual.

A pesar de ello, el CNPCyF solo fungirá como norma supletoria sin sustituir ni modificar las reglas expresas locales o especiales que ya contemplen los códigos descritos con antelación. Para que se aplique el carácter supletorio se deben verificar ciertos pasos, en primer lugar, se debe verificar si existe ley expresa y suficiente en la normativa que rige el asunto, en caso de no existir una norma, se revisará que, lo que regula el CNPCyF sea compatible y posteriormente se aplicarán los principios, reglas y plazos para integrar el procedimiento y finalmente justificar en la resolución, por qué se recurrió a suplir la norma deficiente. Por último, es importante mencionar que, el nuevo código estará vigente para todas las entidades federativas, sin embargo, si en alguna ley especial se prohíbe expresamente la supletoriedad o se menciona usar alguna otra norma específica, no se aplicará la suplencia.

4.5 IMPACTO EN LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

La vulnerabilidad, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, se define como “a quien puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente” (Lara Espinoza, 2015). En base a esto, los grupos en situación de vulnerabilidad están conformados por personas que por sus características, condiciones o historia están en mayor riesgo de sufrir tratos discriminatorios, desigualdad, daño y dificultad para

acceder a la justicia. Según el CNPCyF (2023), en su artículo dos, fracción XXII, define estos grupos como “Las personas que pertenecen a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, que, por causas diversas, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación”.

La vulnerabilidad se constituye bajo ciertas circunstancias, Las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, enumeran ciertas características que pueden generar situaciones de vulnerabilidad y discriminación, como por ejemplo, “la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad” (Cumbre Judicial Iberoamericana , 2008, pág. 6). Con el paso del tiempo las situaciones de vulnerabilidad se modifican y dependen de la cultura de cada región, sin embargo, en México los principales grupos vulnerables son: niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores, pueblos indígenas, personas de origen étnico, personas en situación de pobreza, migrantes, desplazados o en movilidad, personas que viven discriminación por orientación sexual o identidad de género y personas afrodescendientes.

El impacto del nuevo ordenamiento sobre estos grupos vulnerables es más profundo que cualquier otra reforma en la historia de la justicia mexicana, debido a que, por primera vez se establecen reglas orientadas a eliminar las barreras de desigualdad y se garantizar el acceso a la justicia, debido a que, la norma en cuestión determina principios fundamentales como, la perspectiva de género, que obliga a los titulares de órganos jurisdiccionales a juzgar y actuar eliminando estereotipos, el interés superior de la niñez, que valora que en todos los asuntos donde se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes se privilegien por encima de los demás, la accesibilidad y no discriminación establece que, no hay requisito alguno formal, técnico o económico que obstaculice el acceso a la justicia y la protección reforzada que define quienes pertenecen a grupos vulnerables y ordena adaptar el procedimiento mismo para satisfacer sus necesidades.

Empero, el CNPCyF solo contempla ajustes al procedimiento y no ajustes razonables.

Los ajustes de procedimiento son una obligación para todo procedimiento judicial y en cualquier etapa del proceso y los ajustes razonables son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no impongan una carga desproporcionada e indebida cuando se requiera en un caso en particular. (Loredo Salazar, 2026, pág. 7)

Mediante esta reforma, las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para facilitar y garantizar el desempeño de las funciones efectivas de las personas que pertenecen a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad como participantes directos e indirectos, en todos los procedimientos judiciales, así como el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, se garantizan desde el escrito inicial de demanda, y es en este punto donde entra en juego un principio rector muy importante que es la igualdad procesal, encargado de salvaguardar que las personas reciban el mismo trato, oportunidades, derechos y cargas procesales sin discriminación alguna.

El proceso que implementa el nuevo código, en asuntos civiles y familiares, protege a todas las personas, pero ahora pone mayor atención a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad para proteger sus derechos. En el escrito inicial de demanda, la contestación a la demanda o la reconvención, las partes deben informar al juez si se encuentran en una situación de desventaja, es decir, si pertenecen a algún grupo en situación de vulnerabilidad. Si es el caso, la persona juzgadora está obligada a realizar los ajustes necesarios al proceso de acuerdo con las necesidades de cada persona, usando formatos alternativos para que todos y todas puedan entender y participar, además debe corregir de oficio lo que esté mal para proteger los derechos de los involucrados.

Por ejemplo, en las notificaciones de carácter personal, cuando se estime que se trata de un caso urgente o que la situación de vulnerabilidad de la persona lo requiera, a juicio de la autoridad jurisdiccional y así se ordene, o en la etapa probatoria se tomará en cuenta cualquier situación de vulnerabilidad, quien juzga deberá advertir si existe alguna condición que afecte el equilibrio procesal y, en caso

de que así sea, si considera que las pruebas existentes son insuficientes para esclarecer los hechos, puede ordenar nuevas pruebas, ampliar pruebas ya practicadas, o realizar diligencias adicionales, siempre y cuando no se lesionen los derechos de las partes, otro ejemplo se presenta en el momento en que se haga la explicación de la sentencia, si se trata de personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, la sentencia deberá explicarse y dictarse con los ajustes y formatos necesarios para su adecuado entendimiento y comprensión. Todo lo anterior con la finalidad de garantizar la equidad, igualdad sustantiva y la accesibilidad estructural y de comunicación.

En resumen, la justicia debe ser igual para todas las personas, pero también debe ser justa para cada quien, por eso este nuevo ordenamiento permite que la persona juzgadora adapte el proceso y brinde una protección reforzada cuando más sea necesario.

CONCLUSIÓN

En conclusión, el CNPCyF constituye una de las legislaciones procesales más importante de los últimos años, la cual busca uniformar la tramitación de los procesos bajo los principios procesales de acceso a la justicia, concentración, colaboración, continuidad, contradicción, dirección procesal, igualdad procesal, inmediación, interés superior de la niñez, impulso procesal, lealtad procesal, litis abierta en materia familiar, oralidad, perspectiva de género, preclusión, privacidad y publicidad.

Este nuevo ordenamiento jurídico es un punto significativo en el derecho civil y familiar en México, un país que se esfuerza por adaptarse a las demandas sociales que versan en todo el territorio nacional. Aún quedan retos y desafíos por enfrentar, como la implementación efectiva de estas reformas y la educación de la población sobre sus derechos bajo las nuevas leyes, pero estos cambios legislativos son un paso importante hacia la construcción de un México más inclusivo y equitativo.

Los desafíos están presentes para todas las entidades federativas, tanto para aquellas que ya adoptaron esta nueva norma procesal, como para las que están en proceso de adaptación. Uno de los principales retos que se configura con esta reforma, es la capacitación del personal. El cambio de la ética profesional en este sentido es de suma importancia en las personas impartidoras de justicia y en las personas involucradas dentro de una controversia (actor, demandado, testigos, peritos, personas abogadas, etcétera), la relevancia radica en el proceso de transformación y actualización de los principios, valores, normas y deberes que rigen el derecho. El CNPCyF hace un reajuste en el sistema de justicia civil y familiar, al privilegiar que las personas juzgadoras resuelvan el fondo del asunto por encima de los formalismos procesales que caracterizaban al sistema escrito.

Un limitante más que compromete a esta reforma, es la falta de recursos económicos y tecnológicos. La correcta aplicación del Código en las entidades federativas depende en gran medida de recursos financieros suficientes, tecnología adecuada y capacitación institucional, abordar estas problemáticas es necesario

para garantizar una justicia eficaz, en caso de no hacerlo se puede impedir o retrasar la transformación de la justicia civil y familiar en México.

La presente tesis tuvo como objetivo analizar la necesidad jurídica y social de adoptar el CNPCyF, y la manera en cómo afectará en la práctica, así como examinar e identificar cada una de las adversidades y retos que implica su entrada en vigor ya que, a medida que avanza la sociedad del siglo XXI, podemos esperar más evolución en el sistema de justicia y por consiguiente más reformas en estos códigos legales debido a la evolución de las dinámicas sociales. Antes de la creación de esta norma, el sistema jurídico mexicano se veía afectado por una fragmentación normativa al permitir que cada uno de los 32 estados contara con su propia legislación en justicia cotidiana lo que generaba desigualdades en el acceso a la justicia, retrasos procesales y deficiencias en los estándares de protección de derechos humanos.

Esta reforma representa una gran oportunidad para modernizar un sistema de justicia que llevaba más de cuatro décadas sin modificaciones sustanciales, asimismo este cambio no solo afecta la estructura institucional del estado sino que a su vez modifica por completo el rol de todos los involucrados (partes, personas juzgadoras, personas abogadas, estudiantes de derecho) consolidándose como una norma supletoria de múltiples ordenamientos al homogeneizar la práctica jurídica en todo el territorio nacional. En este sentido, el derecho civil y familiar refleja el corazón de una sociedad y, al cambiar, demuestra la voluntad de una nación de moverse hacia un futuro más justo.

Finalmente, esta reforma se configura como una evolución natural al sistema jurídico mexicano similar a la reforma procesal en materia penal del 2008, la cual nos deja un antecedente para adoptar este nuevo ordenamiento, pero con un impacto mucho mayor debido a la cantidad de asuntos que se generan a lo largo del país. El punto fundamental que refuerza la gran importancia de este código se debe a sus pilares que lo sostienen, son mucho más que simples cambios procedimentales, al incorporar el respeto a los derechos humanos mediante la incorporación de las perspectivas de género, infancia, discapacidad, pueblos

indígenas y afrodescendientes, se alinea plenamente con el artículo diecisiete y con los tratados internacionales, aspecto que no se alcanzaba plenamente con las normativas anteriores, lo que implica que la justicia deja de ser un trámite formal y se convierte en un mecanismo de protección de derechos humanos efectivo.

CRITERIO PERSONAL

Durante este trabajo se realizó un análisis de la reforma en materia de justicia cotidiana, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares fue el eje central del estudio, hablamos sobre las ventajas que traerá con su entrada en vigor, así como sus desventajas, los retos y adversidades que se presentan para el Poder Judicial del Estado de Hidalgo y lograr modernizar el sistema de justicia escrito actual.

Desde mi punto de vista considero que esta reforma es sumamente necesaria para cambiar la manera en que se venían solucionando los conflictos en materia civil y familiar. En mi corta experiencia he tenido la oportunidad de desempeñarme como un auxiliar en la impartición de justicia, durante el último semestre de universidad se realizan a la par las prácticas profesionales, las cuales tuve el gusto de desempeñar dentro del Poder Judicial, específicamente en el Juzgado Primero Civil y Familiar del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, donde además de obtener mucha experiencia, me familiaricé con el sistema escrito, el que todos ya conocemos.

Aprendí cómo funcionaba este sistema, ya que toda la comunicación entre la autoridad jurisdiccional y las partes es estrictamente mediante el papel, entendí cómo se desarrollan los procesos desde cero, iniciando por la recepción del escrito inicial de demanda, como se acuerda y como se notifica a los demandados a través de la actuario y así sucesivamente, me enseñaron a que todo lo que se plasma en un papel debe ir fundamentado con las normas y artículos correspondientes, estuve presente en audiencias de guarda y custodia, testimoniales, divorcios, entre otras y aprendí como se desahogan. Actualmente me desempeño como pasante de derecho en un despacho de abogados donde ahora tuve la oportunidad de estar del otro lado, no como impartidor de justicia sino como representante de las partes, donde aprendí lo que es estar del otro lado de una autoridad jurisdiccional, tratar con los clientes, estructurar demandas con su debida fundamentación, realizar las promociones e ir a los juzgados a ingresarlas, pero sobre todo a leer y estudiar para

no quedar obsoleto, que es un reto más que impone este nuevo código, mantenerse actualizado.

Cuando decidí desarrollar esta investigación sobre este tema comprendí a mi juicio que esta reforma en verdad representa un cambio positivo al sistema de justicia mexicano, con el solo hecho de implementar la oralidad ya es suficiente pero además se incorporan otros aspectos importantes como la digitalización, y es aquí donde me pregunto ¿Cómo será pasar de procesos exclusivamente escritos a procesos 100% digitales?, durante este trabajo analicé como fue pasar de sentencias que debían escribirse con puño y letra y máquinas de escribir a sentencias plasmadas en computadoras e impresas en papel, pero ahora esas sentencias serán únicamente digitales, solo se podrán ver a través de una computadora, las audiencias serán mucho más ágiles lo que permite hacer una justicia accesible para todos.

Algunos otros temas importantes son la integración de principios de derechos humanos donde se refleja la inclusión sobre grupos vulnerables o el uso de lenguas originarias. Sin embargo, a mi consideración para que la implementación del código tenga éxito todas las personas vinculadas al ámbito jurídico debemos contribuir con nuestro granito de arena y cambiar los hábitos arraigados, ya que, si bien con la entrada en vigor de esta nueva norma se beneficia el sistema de justicia, también lo es que existen grandes retos a enfrentar y si no se resuelven estos problemas, se corre el riesgo de que esta gran reforma no se desarrolle en su totalidad.

Desde mi perspectiva, el CNPCyF ha llegado a transformar significativamente la esfera jurídica de los gobernados, es una propuesta visionaria, pero sobre todo de necesidad social. Su implementación rompe con el modelo procesal tradicional predominantemente escrito, que permaneció arraigado por muchos años, pero ya era momento de un cambio radical. Considero que el principal reto de esta reforma no solo es el desarrollo de la infraestructura o la implementación de herramientas tecnológicas; el obstáculo principal se sitúa en el ámbito cultural ya que el principio de oralidad exige un cambio de mentalidad en los

profesionales del derecho que ejercieron bajo un sistema predominantemente escrito y formalista.

Pero como ya lo mencioné su éxito depende de todas las personas involucradas, desde cómo asumamos la aplicación de la hasta la inversión necesaria para crear o remodelar centros de justicia adecuados, si se cumplen con las condiciones que impone el código, el cimiento para una justicia más eficiente, transparente, pública, gratuita y humana será suficiente para cargar con la reforma más importante de las últimas décadas, no solo para el Estado de Hidalgo sino también para toda la justicia mexicana, los retos parecen grandes y difíciles pero no imposibles y eso no nos debe detener para posponer la reforma, en cambio debemos ver áreas de oportunidad y de mejora para mí, para ti y para todas las personas.

TRABAJOS CITADOS

- Cumbre Judicial Iberoamericana . (2008). *REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Obtenido de https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/MM_Transparencia/ReglasdeBrasilia-2008.pdf
- Agencia Reforma. (19 de Abril de 2023). Avanza Código Nacional de Procedimientos Civiles. *NTR Zacatecas*. Obtenido de <https://www.ntrzacatecas.com/2023/04/avanza-codigo-nacional-de-procedimientos-civiles/>
- Alvarado, M. E. (2013). *Las difefrencias entre el juicio oral y el juicio escrito*. Sonora, México: Repositorio Institucional UNISON. Obtenido de <https://repositorioinstitucional.uson.mx/bitstream/20.500.12984/1548/1/mercadoalvaradomanueleliasl.pdf>
- Arreola, A. Y. (Abril de 2026). La justicia que viene: claves del nuevoCodigo Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. *ZOCALO*. Obtenido de <https://www.zocalo.com.mx/la-justicia-que-viene-claves-del-nuevo-codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/>
- Bocanegra, M. C. (Febrero de 2011). LA REFORMA PENAL Y EL NUEVO SISTEMA. México. Obtenido de <http://www.web.valles.udg.mx/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/La%20Reforma%20Penal%20y%20el%20Nuevo%20Sistema.pdf>
- Cabero Almenara, J. (2006). Las nuevas tecnologías en la Sociedad de la Información. España. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/238672345_Las_nuevas_tecnologias_en_la_Sociedad_de_la_Informacion
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN . (Última reforma 14-11-2025). *Ley Agraria*. México: Diario Oficial de la Federación.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN . (Última reforma publicada DOF 16-10-2025). *Ley de Amparo*. México: Diario Oficial de la Federación.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917 - 2026). *CPEUM*. Ciudad de México, México: Diario Oficial de la Federación.

- Camara de diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). *CNPCyF*. Ciudad de México: Diario Oficial de la Federación.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. Ciudad de México: Diario Oficial de la Federación. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). *Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*. Ciudad de México, México: Diario Oficial de la Federación. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf>
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (26 de enero de 2024). LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. México. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf>
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (10 de abril de 2026). CPEUM. México. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (Ultima Reforma DOF 14-11-2025). *Código de Comercio*. México: Diario Oficial de la Federación. Obtenido de <https://gobierno.com.mx/leyes-2026/CODIGO%20DE%20COMERCIO-2026.pdf>
- Carbonell, M. (2015). *El ABC de los juicios orales en materia penal*. Ciudad de México: Centro de Estudios Carbonell.
- Carbonell, M. (22 de Julio de 2024). Retos en la Implementación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares [Archivo de Video]. Obtenido de <https://youtu.be/SelaxkYL82k?si=Oggg3SnEB8KraKBF>
- Carbonell, M. (08 de Diciembre de 2025). *Centro de Estudios Jurídicos Carbonell*. Obtenido de <https://miguelcarbonell.me/2025/12/08/transformacion-procesal-en-mexico-el-impacto-del-nuevo-codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/>
- CARLOS, O. (1995). *El Impulso Procesal*. Universidad Nacional Autónoma de México, México. Obtenido de <https://ru.dgb.unam.mx/server/api/core/bitstreams/502a28e8-3498-429a-8e4b-3fd9b865501a/content>

- Castel, R. (1997). *Las metamorfosis de la cuestión social*. Buenos Aires: Paidós. Obtenido de <https://catedracoi2.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/05/castel-robert-la-metamorfosis-de-la-cuestic3b3n-social.pdf>
- Clarín. (25 de abril de 2020). Coronavirus en Argentina: en un juicio por videoconferencia condenan a un feminicida a prisión perpetua. *Clarín*. Obtenido de https://www.clarin.com/sociedad/coronavirus-argentina-juicio-videoconferencia-condenan-femicida-prision-perpetua_0_rCiSo1R0p.html
- Corte IDH. (2025). *Derechos de los niños, niñas y adolescentes*. San Jose C. R.: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2025/26/68696_2025.pdf?app=cidh&class=2&id=42248&field=168
- Diario Oficial de la Federación. (28 de Enero de 1992). DECRETO por el que se reforma el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_122_28ene92.pdf
- Diario Oficial de la Federación. (05 de Febrero de 2017). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf
- Diario Oficial de la Federación. (15 de Septiembre de 2017). *Poder Ejecutivo*. Obtenido de Secretaria de Gobernación: https://dof.gob.mx/index_113.php?year=2017&month=09&day=15#gsc.tab=0
- Diario Oficial de la Federación. (2021). *General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la creación de la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital*. México: DOF.
- Diario Oficial de la Federación. (07 de Junio de 2023). DECRETO por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Ciudad de México. Obtenido de https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0

- Diego Valadés, B. R. (2005). *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano*. México: IIJ / Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1671/18.pdf>
- DOF. (14 de Agosto de 2001). DECRETO. México. Obtenido de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001#gsc.tab=0
- DOF. (30 de Septiembre de 2024). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos. México. Obtenido de <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5739986>
- DW. (20 de mayo de 2020). *Deutsche Welle*. Obtenido de <https://www.dw.com/es/singapur-condena-a-muerte-por-videoconferencia-a-un-reo/a-53515226>
- El Herald de México. (21 de Abril de 2026). Realizan Foro Nacional sobre implementación del Código de Procedimientos Civiles y Familiares. *El Herald de México*. Obtenido de <https://heraldodemexico.com.mx/edicion-impresa/2026/4/12/realizan-foro-nacional-sobre-implementacion-del-codigo-de-procedimientos-civiles-familiares-795031.html>
- EL UNIVERSAL. (07 de junio de 2023). Alertan por colapso en impartición de justicia por falta de recursos, ante nuevo Código de Procedimientos Civiles. *EL UNIVERSAL*. Obtenido de <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/alertan-por-colapso-en-imparticion-de-justicia-por-falta-de-recursos-ante-nuevo-codigo-de-procedimientos-civiles/>
- Favela, J. O. (2012). *Derecho Procesal Civil*. México: Oxford University Press México, S.A. de C.V. Obtenido de https://drive.google.com/file/d/1KiIYAPH_uQWmjxlGKuV7KUJ-iQsQ3H6/view
- Ferman, S. (09 de julio de 2025). *Importancia de los juicios orales {conferencia}*. Obtenido de Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural, Pachuca, Hidalgo, Mexico.
- Ferrajoli, L. (septiembre de 2007). EL MODELO GARANTISTA DE LUIGI FERRAJOLI. México. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v40n120/v40n120a6.pdf>

- Francesc M. Esteve Mon, M. G. (2011). El nuevo paradigma de aprendizaje y las nuevas tecnologías. *Revista de la Docencia Universitaria*, 55-73. Obtenido de <http://red-u.net/redu/files/journals/1/articles/301/public/301-626-1-PB.pdf>
- Gobierno de México. (2015). *Diálogos por la Justicia Cotidiana*. México: Gobierno de México. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf
- González Zarazua, D. (Noviembre de 2013). GENERALIDADES DEL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL. QUERETARO. Obtenido de <https://ri-ng.uaq.mx/bitstream/123456789/10825/1/DELIN-166188%20%28PDF-A%29.pdf>
- González, F. (26 de junio de 2024). Conoce a Sor Juana, el modelo de IA de la Suprema Corte de Justicia de México. México. Obtenido de <https://es.wired.com/articulos/sor-juana-el-modelo-de-ia-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-mexico>
- González, P. P. (2023). *Teoría del Derecho*. México: Escuela Libre de Derecho.
- INEGI. (2000). *Información Demográfica y Social*. Obtenido de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2000/tabulados/CPyV2000_NAL_Lengua_indigena.pdf
- INEGI. (2020). *CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020*. Obtenido de https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Censo2020_Resultados_complementarios_ejecutiva_EUM.pdf
- INEGI. (2023). Obtenido de ENADID: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2023/doc/resultados_enadid23.pdf
- INEGI. (06 de Noviembre de 2025). Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal. México. Obtenido de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/CNIJF/cnije-f2025_CP.pdf
- La Jornada. (09 de mayo de 2023). Nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares: requerirá 500 mdps para su operación en Hidalgo. *La Jornada*. Obtenido de <https://lajornadahidalgo.com/nuevo-codigo-de-procedimientos-civiles-y-familiares-requerira-500-mdps-para-su-operacion-en-hidalgo/>

- Lara Espinoza, D. (2015). *Grupos en situación de vulnerabilidad*. México: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Obtenido de https://www.pjenl.gob.mx/InstitutoJudicatura/assets/docs/DIPLOMADO_CY_F2026_M1_S1_LECTURA_COMPLEMENTARIA.pdf
- Leyva, P. L. (20 de Julio de 2020). *Foro Jurídico*. Obtenido de Teoria del Caso: <https://forojuridico.mx/teoria-del-caso/>
- López, Ó. d. (22 de enero de 2019). Los formalismos jurídicos impiden el acceso a la justicia. *Revistas del Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/download/13119/14602?inline=1>
- Loredo Salazar, X. F. (2026). Grupos en Situacion de Vulnerabilidad. México, Nuevo León: Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Obtenido de https://www.pjenl.gob.mx/InstitutoJudicatura/assets/docs/DIPLOMADO_CY_F2026_M1_S1.pdf
- Lorena, R. P. (21 de abril de 2026). *En Hidalgo 7 de cada 10 asuntos en juzgados son civiles y familiares*. Obtenido de El Universal Hidalgo: <https://www.eluniversalhidalgo.com.mx/estado/en-hidalgo-7-de-cada-10-asuntos-en-juzgados-son-civiles-y-familiares/>
- Miguel, B. (2025). ALGUNOS PROBLEMAS EN MATERIA DE SUPLETORIEDAD DE LEYES EN EL DERECHO MEXICANO. *REVISTA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS*, 527-551.
- Miguel, C. (2026). Los Retos del abogado mexicano ante el nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares. Ciudad de México. Obtenido de <https://centrocarbonell.online/2025/09/18/los-retos-del-abogado-mexicano-ante-el-nuevo-codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/>
- Mitjana, L. R. (26 de Marzo de 2026). *Psicología y Mente*. Obtenido de Comunicación directa: qué es y cuáles son sus características: <https://psicologiymente.com/social/comunicacion-directa>
- Nueva escuela Mexicana. (2026). Pilar: Definición y concepto esencial que debes conocer. México. Obtenido de <https://nuevaescuelamexicana.org/pilar/>
- otras, G. d. (12 de diciembre de 2025). La justicia probatoria en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. *Enfoques Jurídicos*, 111-133. doi:10.25009/ej.v1i13.2661

- otros, D. M. (2023). *Glosa Jurisprudencial al Código Civil Familiar*. (t. I. blanch, Ed.) Ciudad de México: tirant lo blanch. Obtenido de https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2024-03/Glosa%20jurisprudencial%20al%20Co%CC%81digo%20Civil%20Familiar_2.a%20ed.pdf
- Pavón, J. M. (27 de 03 de 1813). *Sentimientos de mi Nación*. Obtenido de <https://sentimientosdeminacion.mx/2019/03/27/la-primer-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/>
- Pérez, L. R. (08 de Marzo de 2026). Poder Judicial de Hidalgo sin recursos en 2026 para implementar nuevo código civil y familiar. *El Universal Hidalgo*. Obtenido de <https://www.eluniversalhidalgo.com.mx/estado/poder-judicial-de-hidalgo-sin-recursos-en-2026-para-implementar-nuevo-codigo-civil-y-familiar/>
- Plural TV. (22 de Octubre de 2023). El Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: Un avance Histórico. Ciudad de México.
- Poder Judicial de Estado de Hidalgo. (Enero de 2026). Estadística Judicial de Primera Instancia. Hidalgo. Obtenido de <https://www.pjhidalgo.gob.mx/PortalVirtual/AIndex/Estadistica/Juzgados/2025/Estadjudgados.pdf>
- Poder Judicial de la Ciudad de México. (28 de Noviembre de 2023). IMPLEMENTACIÓN DEL CNPCyF IMPLICA ARMONIZAR AL MENOS 11 LEGISLACIONES. Ciudad de México. Obtenido de <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/implementacion-del-cnpcyf-implica-armonizar-al-menos-11-legislaciones/>
- Poder Judicial del Estado de Hidalgo. (2015). *Informe Anual de Actividades 2014-2015*. Hidalgo: Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Obtenido de <https://esdocs.com/doc/1553711/3---poder-judicial-del-estado-de-hidalgo>
- Roberto G. Loutayf Ranea, E. S. (2011). PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. *La Ley*, 1-33. Obtenido de <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/11/ppioigualdadprocesal.pdf>
- Rubio, N. M. (22 de Junio de 2025). Obtenido de Psicología y Mente: <https://psicologiymente.com/social/comunicacion-indirecta>
- Ruíz, D. A. (2025). LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN APLICADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN

MÉXICO. *RED: Derecho, Sociedad y Política*, 11-28. Obtenido de <https://www.bing.com/search?q=Evoluci%C3%B3n+de+la+tecnología+en+el+sistema+de+justicia+mexicano+a+lo+largo+de+los+a%C3%B1os&qs=n&form=QBRE&sp=-1&ghc=1&lq=0&pq=evoluci%C3%B3n+de+la+tecnología+en+el+sistema+d+e+justicia+mexicano+a+lo+largo+de+los+a%C3%B1os&>

Santamarina + Steta. (07 de Junio de 2024). Justicia Digital en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Ciudad de México. Obtenido de <https://www.santamarinasteta.mx/publicaciones-y-eventos/newsletter-ss/justicia-digital-en-el-codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/>

Senado de la Republica. (28 de Marzo de 2023). INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES. Ciudad de México. Obtenido de https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-04-12-2/assets/documentos/Ini_Legisladores_Codigo_Procedimientos_Civiles_Familiares.pdf

Senado de la Republica. (26 de Noviembre de 2024). *Coordinación de Comunicación Social*. Obtenido de Aprueban homologar 71 ordenamientos con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/10335-aprueban-homologar-71-ordenamientos-con-el-codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares>

Senado de la Republica. (17 de Septiembre de 2025). Avanza en Comisiones Dictamen que homologa Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. *Coordinación de Comunicación Social*. Ciudad de Mexico. Obtenido de https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/12778-avanza-en-comisiones-dictamen-que-homologa-codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares?need_sec_link=1&sec_link_scene=im

Serrano, J. S. (2015). *Ética Jurídica*. México: IIJ / Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3970/8.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Obtenido de <https://www.scjn.gob.mx/derechos->

humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20(191120).pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *ESTADO DE INTERDICCIÓN*. México: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025584>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (1997). *Tesis LVII/97*. México: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Obtenido de <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Valenzuela, F. B. (1998). *Diccionario universal de términos parlamentarios*. México: MIGUEL ÁNGEL PORRÚA. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf

ANEXOS

PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ORAL FAMILIAR CONTENCIOSO:	
SIN REGULACIÓN PARTICULAR.	ACCIONES CON REGULACIÓN PARTICULAR: • ALIMENTOS • MEDIDAS PROVISIONALES Y DE PROTECCIÓN • SEPARACIÓN DE PERSONAS

PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA FAMILIAR NO CONTENCIOSOS:	
○ JUSTICIA RESTAURATIVA EN MATERIA FAMILIAR. ○ CONSIGNACIÓN DE ALIMENTOS. ○ DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN. ○ DIVORCIO BILATERAL. ○ RESTITUCIÓN NACIONAL DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES. ○ JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: ○ DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN; ○ DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; ○ NOMBRAMIENTO DE PERSONAS TUTORAS Y CURADORAS.	

JUICIOS UNIVERSALES	
JUICIOS SUCESORIOS	• PROCEDIMIENTO ORDINARIO: ○ SUCESIÓN INTESTAMENTARIA; ○ SUCESIÓN TESTAMENTARIA. • PROCEDIMIENTO SUCESORIO NO CONTROVERTIDO. • TRAMITACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO.

Fuente: Elaboración propia con fundamento en lo previsto en el (CNPCyF, 2023).

PROCEDIMIENTOS CIVILES NO CONTENCIOSOS	JUICIOS ORALES CIVILES	JUICIOS CON ESPECIAL TRAMITACIÓN DENTRO DEL CÓDIGO	JUICIO ARBITRAL
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: ○ IDENTIDAD DE PERSONA ○ INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM ○ FACTURA JUDICIAL DESIGNACIÓN DE APOYOS. EXTRAORDINARIOS APEO Y DESLINDE.	JUICIOS SIN ESPECIAL TRAMITACIÓN DENTRO DEL CÓDIGO. JUICIO ORDINARIO CIVIL ORAL: ○ ACCIÓN REIVINDICATORIA ○ PLENARIA DE POSESIÓN ○ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ○ OTRAS JUICIO ORAL SUMARIO.	JUICIO EJECUTIVO CIVIL ORAL: ○ ACCIÓN DE PAGO ○ ACCIÓN RESCISORIA TERCERÍAS. JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO CIVIL ORAL: ○ EXTINCIÓN, DIVISIÓN Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO ORAL: ○ ACCIÓN DE PAGO DE RENTAS ○ NULIDAD DE CONTRATO ○ OTORGAMIENTO Y FIRMA DE CONTRATO ○ OTRAS PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INMATRICULACIÓN JUDICIAL ORAL ○ ACCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD O POSESIÓN	DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS COMPROMISO ARBITRAL EJECUCIÓN DE LAUDOS RECUSACIÓN DE ÁRBITROS

Fuente: Elaboración propia con fundamento en lo previsto en el (CNPCyF, 2023).